



Economist & Jurist

Año VIII • Nº 41 • Ene. / Febrero 2000

EDICIÓN ALFONSO HERNÁNDEZ MORENO (CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES)

"EL TDC IMPONE MULTA AL CONSEJO DE LA ABOGACÍA DE 30 MILLONES DE PESETAS"

NUEVA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

NUEVA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

**NOVEDADES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2.000:
REBAJA EN LAS RETENCIONES A LOS PROFESIONALES POR IRPF**

OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL

EL OFRECIMIENTO POR EL EMPRESARIO EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 56.2 ET

ACCIÓN DE CESACIÓN DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS: MODELOS

"MULTIPROPIEDAD": DESISTIMIENTO Y REVOCACIÓN

EL IAE Y LOS ABOGADOS

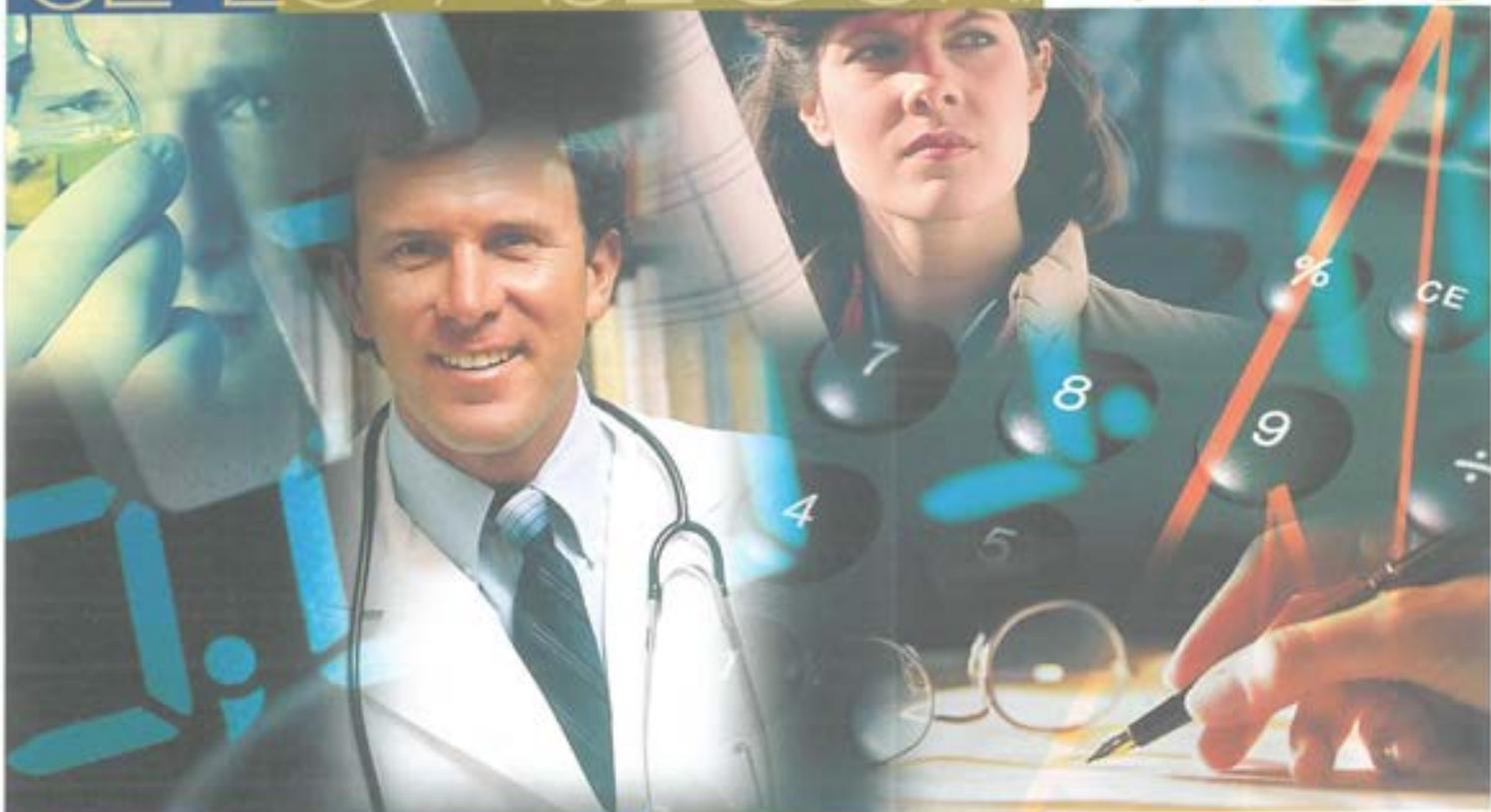
PUBLICADA EN EL BOE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LA TRANSPARENCIA FISCAL EN EL NUEVO IRPF

¡ATENCIÓN! ADEMÁS DE RECIBIR EL PRÓXIMO NÚMERO "ESPECIAL LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL" DONDE APARECEN EXTRACTOS, RESÚMENES, COMENTARIOS Y MODELOS DE DEMANDAS DE LA REFERIDA NORMATIVA, TODOS LOS SUSCRIPTORES RECIBIRÁN GRATUITAMENTE UN MANUAL CON TODOS LOS FORMULARIOS DE LA NUEVA L.E.C., ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR

TENEMOS UNA
SOLUCIÓN A LA MEDIDA
DE SU PROFESIÓN

SE LO ASEGURAMOS



Aseguramos, con prestaciones económicas, las bajas por accidente o enfermedad con la cantidad más alta del sector (hasta 50.000 ptas diarias). De forma compatible y complementaria con cualquier otro seguro público o privado.

Durante más de 25 años, La Previsión Mallorquina de Seguros se ha especializado en asegurar económicamente a colectivos de profesionales liberales, entre los que se encuentran

abogados, médicos, comerciantes, farmacéuticos... Un producto hecho a la medida de cada profesional. Porque sabemos lo que más le conviene. Porque sabemos cómo trabaja, sabemos el seguro que necesita. Confíe en la seriedad, la solvencia y la garantía que le ofrece La Previsión Mallorquina de Seguros. La tranquilidad de usted y la de los suyos, lo merecen.

pm
la previsión mallorquina de seguros s.a.

SEGUROS PROFESIONALES

Aribau, 168-170. Entlo. 1ª. 08036 BARCELONA.
Tel. 934 15 08 98. Fax. 934 15 57 43.
E-mail: pmcentral@laprevisionmallorquina.es

934 15 08 98

CONSULTENOS

Le realizaremos un presupuesto a su medida sin compromiso alguno



Persona de contacto Srta. Rosa



editorial

ABOGADOS Y AUDITORES, EL FUTURO DE UNA REALIDAD

De nuevo adquiere actualidad una polémica que viene de antiguo: la viabilidad de las asociaciones entre abogados y otros profesionales del derecho, concretada, estos días, en las fusiones entre abogados y auditores. Por el indudable interés que suscitan este clase de temas y las consecuencias que de los mismos pueden derivarse, no es de extrañar que se alcen diversas voces a favor y en contra. Entre las contrarias, es de destacar la oposición de los órganos rectores de la abogacía española.

A raíz de esta controvertida polémica, creemos que hay algunas cuestiones que deben tenerse en consideración, antes de decidir cual es la postura que debe apoyarse por parte de la abogacía. Y entre ellas una de las más importantes, es el innegable auge de globalización de servicios que triunfa en todos los sectores, lo que hace que también en el caso de los servicios legales, sea el propio cliente el que lo desee y exija. En el marco de esta tendencia, es muy difícil que puedan impedirse las fusiones entre distintos profesionales en general y en concreto, la controvertida fusión entre abogados y auditores, ya que las prohibiciones que puedan venir de los Colegios de Abogados, únicamente afectaran a estos profesionales pero no tendrán carácter vinculante alguno para otros profesiones, en este caso los auditores, ni podrán frenar el desarrollo de la repetida globalización de servicios, por lo que las fusiones igualmente se producirán con la única consecuencia que serán dominadas por otros profesionales, relegando a los abogados a una posición secundaria, quienes quedan seriamente perjudicados, mientras otros profesionales lideran los cambios que se producen en el sector de los servicios legales que antaño era territorio privativo de los abogados. La evolución impuesta por la realidad ya se ha producido en otras ocasiones en temas relacionados con la abogacía y así hemos podido comprobar que cuestiones que hace pocos años eran consideradas absolutamente inaceptables para los abogados (léase, publicidad, asociaciones con otros profesionales, el ejercicio de la abogacía a través de sociedades mercantiles etc.) que hoy son indiscutiblemente aceptadas por todos y se producen a diario. Así, durante años los abogados no pudieron publicitar sus servicios por prohibición expresa de los órganos rectores mientras que otros profesionales que no tenían tales limitaciones aprovecharon tal circunstancia para ganar cuota de mercado.

Y es que, una vez más, la abogacía debe diferenciar entre lo que le gustaría hacer y lo que puede hacer.

En esta tesitura, nos preguntamos, ¿no sería más positivo para los abogados intentaran liderar los cambios que se van produciendo en el sector de los servicios legales estableciendo las normas necesarias para preservar los principios que caracterizan a esta profesión en lugar de tener que acabar aceptandolos al ser impuestos por la realidad cotidiana, pero en las condiciones que otros han establecido?

En este sentido la UIA ha dictado unas normas a seguir para los profesionales que formen parte de tales asociaciones. 

sumario

Editorial 3

Sección al día • NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y LEGISLATIVAS • 6



Derecho Civil

•DOCTRINA JURÍDICA•

LA ACCIÓN DE CESACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS
EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

18

•NOVEDAD LEGISLATIVA•

LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

32



Derecho Comunitario

•NOVEDAD LEGISLATIVA•

NOVEDADES EN DERECHO COMUNITARIO

40



Derecho Fiscal

•DOCTRINA JURÍDICA•

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNA EN LA NUEVA LEY DE I.R.P.F.

56

•NOVEDAD LEGISLATIVA•

NOVEDADES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2000

46



Derecho Laboral

•DOCTRINA JURÍDICA•

EL OFRECIMIENTO POR EL EMPRESARIO EN EL ACTO DE
CONCILIACIÓN PREPROCESAL DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA
EN EL ART. 56. 2 DEL ESTATUTO DE TRABAJADORES

60



Derecho Matrimonial

•DOCTRINA JURÍDICA•

EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO CANÓNICO

66



Derecho Mercantil

•DOCTRINA JURÍDICA•

DESISTIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS CONTRATOS DE MULTIPROPIEDAD

68

Editor: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. **Directora:** Margarita Ginesta de Pulg. **Subdirección:** Marta Inés Berdún **Colaboradores Jurídicos:** García de Enterría, J. Jordana Rosell, Sastre Pápiol, Hernández Gil, Jorge Yñes Martínez, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Miguel Horcaso Puerto, Checkaudt, Piqué Vidal, José Juan Pinedo Ruiz, Carlos García de Ceca, García Fernández, Antonio Pérez Ramos, Garrigues & Andersen, Abogados y Asesores Tributarios, Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morillo, Angel Bonet Navarro, Manuel J. Silva, Rafael Jiménez de Parga, Agustí Jausà, AGM Lawrope, Gómez-Acebo & Pombo, Manuel Delgado Rodríguez, Fernando R. Méndez González, Carlos González Oliver, J. Mariat Salguillo, Eloi García Martínez, Jaime Rodrigo de Larrea, Carlos de la Mata y Luis Coronel de Palma, Despacho Navarro y Pedro Alonsa. **Colaboradores Económicos:** Angel Sáez, Pedro Estelaneli Coca y Alfonso López Pelegín. **Consejo de Redacción:** J. Alonso-Cuevillas Sayrol, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Ortín, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, L. Usón Duch, P. Toet del Pino. **Consejo Asesor:** A. Hernández Areano, A. Negro Villavechia, M. Pizarro Riera, J. J. Pinedo Ruiz, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Agustí Jausà, E. Casado Juan, J. Ros Petit. **Publicidad:** Bit Publicidad, Josep Tarradellas, 155. 08029 Barcelona. **Redacción y Administración:** Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Av. Pearson, 33. 08034 Barcelona. Tel. 93 206 15 90. Fax 93 280 20 65. e-mail: difusa@resnet.com.nf/ 459888172. **Depósito Legal:** B-30605-96 **Diseño y maquetación:** Albert Campillo Laitra y Anna Negro Hoqueana. **Producción Editorial:** Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. **Impresión:** Grup 4 S.A.

No está permitida la reproducción de esta revista ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, registro o de cualquier otro tipo, sin el permiso previo y por escrito del editor. **Economist & Jurist** no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados.

Tiraje y Difusión controlada por





•NOVEDAD LEGISLATIVA•

INSTRUCCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

72



Derecho Penal

•NOVEDAD LEGISLATIVA•

COMENTARIOS A LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

75



Derecho Procesal

•DOCTRINA JURÍDICA•

LA ACCIÓN DE CESACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS. Vide Derecho Civil

18

EL OFRECIMIENTO POR EL EMPRESARIO EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ART. 56. 2 DEL ESTATUTO DE TRABAJADORES. Vide Derecho Laboral

60



Administración, Gestión & Marketing

CONSEJOS ÚTILES PARA EL ABOGADO

81

EL I.A.E. Y LOS ABOGADOS

82

LA EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS ISO 9000 Y LOS BENEFICIOS DE SU IMPLANTACIÓN EN UN DESPACHO DE ABOGADOS

87

Noticias del mundo Jurídico y Económico

89

Fusiones, Asociaciones, Divorcios y Nuevos Despachos

93

Índice de Novedades Legislativas

94

Índice de Subvenciones Oficiales

99

Novedades Editoriales

102

boletín de suscripción

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.

E41

Av. Pearson, nº 33 • Tel. 93 206 15 90 • Fax 93 280 20 65 • 08034 Barcelona

Quiero suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST, por un período de (1) año, al precio de 13.428 + 4% de IVA

Razón Social

Apellido

Nombre

RIP

Calle / Pisos

Número

Teléfono

Fax

Ciudad

C.P.

Provincia

Muy señores míos,

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD les pase en concepto de cuota anual de suscripción

con cargo en la cuenta nº

D.C.

abierta a nombre de

en esta mensual

nº de entidad nº de oficina

a de del 2000 en a

al día

NOTA IMPORTANTE

¡ATENCIÓN! con la aprobación del nuevo reglamento (condiciones contratación) **ES CONVENIENTE QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO SEPA QUE DISPONE DE UN NUEVO INSTRUMENTO:** el "Registro de Condiciones Generales de Contratación", **PARA CONSULTAR PREVIAMENTE LA LEGALIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.** Este Registro se nutrirá esencialmente de las resoluciones judiciales sobre cláusulas abusivas. Las consultas podrán iniciarse a partir de este mes de febrero. **VIDE SECCIÓN AL DÍA DERECHO MERCANTIL, Reseña de Legislación nº 3**

¡ATENCIÓN! a la instrucción del 10 de Diciembre del pasado año de la D.G.R.N., dado que establece la obligación de que Registradores y Notarios informen a la comisión de blanqueo de capitales de todas aquellas operaciones sospechosas. **COMO QUIERA QUE LA INSTRUCCIÓN DEFINE COMO OPERACIONES SOSPECHOSAS ALGUNAS QUE PUEDEN CORRESPONDER AL TRÁFICO MERCANTIL DERIVADO DE LEGÍTIMAS OPERACIONES, ES NECESARIO QUE EL ABOGADO CONOZCA LA RELACIÓN DE TALES OPERACIONES PARA INFORMAR AL CLIENTE.** **VIDE ARTÍCULO DERECHO MERCANTIL, PÁG 72**

RECUERDE que tal como anticipadamente informamos en el número anterior, y en contra de la mayoría de medios que aseguraron que no sería aprobada, **EL PARLAMENTO DIO LUZ VERDE A LA L.E.C.** publicándose en el B.O.E. el pasado 8 de enero, por lo que entrará en vigor el mismo día del año que viene. Esta ley, que perjudica a la abogacía en general, ha sido aprobada, siempre según nuestra modesta opinión, entre otras múltiples razones porque **LOS ÓRGANOS RECTORES DE LA ABOGACÍA SE HAN DESPERTADO TARDE Y MAL,** a las puertas de su aprobación. No olvidemos que en enero de 1997 esta publicación anunciaba en primicia, en una entrevista concedida por la Ministra de Justicia, la existencia del borrador de la L.E.C., y que la oposición de la abogacía no se hizo patente hasta julio del pasado 1999.

Con independencia de la información que anticipamos en la revista de Diciembre, en el próximo número se dedica un especial Ley de Enjuiciamiento Civil, del que los suscriptores dispondrán en el próximo mes de marzo.

El Tribunal de Defensa de la Competencia ha impuesto una **MULTA DE 30 MILLONES DE PESETAS AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA** al entender que el Reglamento de Publicidad es restrictivo de la competencia al imponer restricciones y prohibiciones no amparadas en la Ley, que a la postre serán sufragadas por todos los abogados. **VIDE SECCIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, Reseña de Jurisprudencia nº 1**

¡RECUERDE! **NUEVO RÉGIMEN DE RETENCIONES A PROFESIONALES** introducidas por el REAL DECRETO 1968/ 1999, DE 23 DE DICIEMBRE. Entre otras novedades se reduce el tipo de retención del 20 al 18% como consecuencia de la STS de 10 de julio de 1999; durante los dos primeros años de actividad la retención será del 9%. **VIDE SECCIÓN AL DÍA FISCAL, Reseña de Legislación nº 2**

LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS APRUEBA LA INTEGRACIÓN EN UN "CUERPO ÚNICO DE NOTARIOS" A CORREDORES DE COMERCIOS Y NOTARIOS. dicha integración tendrá pleno efecto a partir del 1 de octubre del 2000. **VIDE SECCIÓN AL DÍA FISCAL, Reseña de Legislación nº 3**



DERECHO ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

1

MODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL PARA ADAPTAR LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN A LA PRÁCTICA DEL CICLISMO

La Ley 43/1999, de 29 de noviembre, introduce determinados cambios en la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Las modificaciones se refieren a los aspectos siguientes: regulación de la utilización de los arcones por los ciclistas, extensión de la prohibición de circular a las autovías, obligación de los conductores de otros vehículos a extremar las precauciones cuando concurren con ciclistas en las vías, obligación de utilización por los ciclistas de medidas de seguridad y reforzamiento de la prohibición de circular con tasas superiores a las reglamentarias de bebidas alcohólicas, etc. para los ciclistas.

2

APROBADA LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS: LEY 50/1999, DE 23 DE DICIEMBRE

La nueva Ley considera animales peligrosos todos los que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas; y aquéllos que siendo animales domésticos, en especial perros, pertenezcan a razas

potencialmente peligrosas. Estas razas se establezcan reglamentariamente.

Será necesario obtener licencia municipal para tener uno de estos animales, en la que se valorará la capacidad del propietario. Los dueños o tenedores estarán identificados y se creará en el ámbito municipal el correspondiente registro.

La Ley establece además el correspondiente régimen disciplinario de infracciones y sanciones.

3

MODIFICADA LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas obedece, entre otras, a la finalidad de adaptar esta legislación a la normativa comunitaria.

Mediante esta reforma se introducen determinados mecanismos para incrementar la concurrencia y la transparencia en los procedimientos de adjudicación en la contratación administrativa, a la vez que se incrementan los controles; se simplifican a su vez los procesos de contratación; se suprimen los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales y se admiten los contratos de opción de compra, arrendamiento financiero y los contratos con empresas de trabajo temporal.

JURISPRUDENCIA

1

EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA IMPONE UNA MULTA DE 30 MILLONES DE PESETAS AL CGAE POR ENTENDER QUE SU REGLAMENTO DE PUBLICIDAD RESTRINGE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ABOGADOS

A la vista de lo grave de la situación reproducimos íntegramente los fundamentos de derecho 2º de la Resolución de 18 de enero del 2000 (Expte. 455/99) del Tribunal de Defensa de la Competencia:

"2. El artículo 1 de la LDC dispone que: "1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional (...)".

El art. 4 del Reglamento objeto del expediente establece que la publicidad facilitada por el abogado no podrá hacer referencia a la retribución de los servicios profesionales (art. 4.4) ni incluir fotografías, iconografías o ilustraciones (excepción hecha de los logotipos autorizados por la Junta de Gobierno) [art. 4.8], lo que constituye una restricción de la competencia dado que los honorarios profesionales perdieron, en virtud de la Ley 7/1997, su carácter vinculante u obligatorio y que, el facilitar el conocimiento de los mismos a los consumidores, es algo, como se ha dicho, consustancial a la libre competencia y de poca sirve liberalizar el precio de los servicios profesionales si no se pueden dar a conocer a través de la publicidad. Asimismo, las fotografías, iconografías e ilustraciones pueden transmitir información relevante para los clientes de los servicios y es legítimo que cualquier empresario o profesional pueda incluirlas en su publicidad.

El art. 5 del Reglamento, referido al soporte de la información, establece cuáles son los únicos permitidos y señala que: las dimensiones del anuncio en las publicaciones periódicas no puede superar la media página, la frecuencia máxima con la que pueden anunciarse los abogados en ellas es de una vez a la semana, y que un abogado o despacho no puede aparecer más de una vez en un mismo número (art. 5.1); además, "las placas o rótulos de la actividad profesional, se colocarán adosadas a las paredes o puertas de entrada en los edificios y pisos, tendrán unas dimensiones máximas de 0,50 x 0,35 m".

"Se prohíben los rótulos y letreros luminosos, así como los situados en marquesinas, balcones u otras zonas de fachadas que no cumplan lo establecido anteriormente" (art. 5.2).

Las anteriores normas suponen restricciones injustificables a la libre iniciativa de los profesionales, así como el que no se permita como soporte de la publicidad otros medios, como la televisión, la radio o el vídeo, pues los abogados tienen legítimo derecho a hacer uso de los mismos.

El art. 6 considera lícitos los "envíos postales informativos o cartas genéricas conteniendo exclusivamente la información objetiva, previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio, (...)" (art. 6.4) y "la publicación de la condición de abogado en guías telefónicas, de fax, télex o análogos, con caracteres normales y dimensiones máximas de 5 cm x 1 cm como también en la guías profesionales nacionales o extranjeras editadas con esta finalidad" (art. 6.5). Sin embargo, el establecer la necesidad de autorización previa de la Junta de Gobierno del Colegio de los llamados "mailing" y el limitar las dimensiones del texto en guías telefónicas o similares supone restricciones adicionales a la libre competencia entre abogados.

Por otra parte, el art. 8 establece los casos en que se requiere autorización previa de la Junta de Gobierno, obligación que este Tribunal considera asimismo restrictiva de la competencia, pues los abogados son operadores económicos que, como el resto, deben tener autonomía plena en sus actuaciones con trascendencia económica, lógicamente con las limitaciones del marco legal vigente.

Finalmente, la Disposición adicional primera del Reglamento que enumera las consideradas "materias o áreas de ejercicio preferente" que podrán incluirse en la publicidad que realice el profesional, "previa comunicación y aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio" (art. 3.5), quedando limitadas "hasta un número máximo de tres por abogado (...)" supone otra restricción de la libre competencia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Reglamento de Publicidad aprobado por el Consejo General de la Abogacía infringe lo dispuesto en el art. 1 LDC al ser un acuerdo que tiene por objeto y produce el efecto de restringir la competencia entre abogados al incluir los artículos antes mencionados, que figuran en los puntos 41, 51, 61, 71 y 81 del apartado de Hechos Probados, y que suponen restricciones en las posibilidades de competencia entre operadores, en este caso los profesionales de la abogacía, que ven limitadas e incluso prohibidas por el Consejo General de la Abogacía determinadas formas o canales para darse a conocer y ofertar sus servicios a los potenciales usuarios de los mismos. Tal restricción no actúa sólo en detrimento de los consumidores, sino que también constituye una barrera de entrada para nuevos profesionales y limita la posible expansión de aquellos abogados que estén dispuestos a buscar formas más activas de darse a conocer.

EL TS DECLARA QUE LAS MULTAS IMPUESTAS A RAÍZ DE DENUNCIAS DE VIGILANTES DE ZONA AZUL SON NULAS AL NO OSTENTAR LOS VIGILANTES LA CONDICIÓN DE AGENTES DE LA AUTORIDAD Y EN CONSECUENCIA CARECER SUS DECLARACIONES DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

La Sala 3ª del TS en Sentencia de 22 de septiembre de 1999 considera que las multas impuestas por aparcamiento sin comprobante horario únicamente por la denuncia del vigilante carcen de base legal y vulneran el principio de presunción de inocencia. El motivo de la vulneración es que estos vigilantes carecen de la presunción de veracidad de la que gozan los agentes

de la autoridad, por lo que si el sancionado niega los hechos objeto de sanción la declaración del vigilante no puede prevalecer sobre la declaración del denunciado.

DERECHO CIVIL

LEGISLACIÓN

1

EL PADRE Y LA MADRE YA PUEDEN DECIDIR DE MUTUO ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS

La "Ley 40/1999, de 5 de noviembre sobre nombres y apellidos y orden de los mismos" introduce cambios en los artículos 109 del Código Civil y 54 y 55 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, según los cuales en la filiación determinada por las líneas paterna y materna el padre y la madre podrán de mutuo acuerdo determinar el orden de los apellidos de los hijos, opción que regirá para todos los hermanos. Si no se ejercita la opción regirá lo dispuesto legalmente.

2

PUBLICACIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

El 6 de noviembre fue publicada en el BOE la "Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación" con objeto de regular el proceso de edificación fijando obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo para cubrir las garantías de los usuarios.

Las características principales de la Ley son el establecimiento de los requisitos básicos que debe cumplir la edificación para asegurar los derechos de los adquirentes, para lo cual se clarifica el concepto de proyecto, se dispone la documentación que obligatoriamente debe entregarse al comprador, el acto de recepción de



¿ Sigue viviendo
en el siglo pasado?

la obra, instrucciones de uso y mantenimiento, etc. La ley clarifica también el ámbito de responsabilidad que corresponde a cada agente de todos los intervinientes en el proceso de edificación, las obligaciones que les competen y su responsabilidad civil. También se establecen diversos plazos de responsabilidad civil de uno, tres y diez años, en función de los daños materiales que puedan aparecer en los edificios y quien responde de ellos. A su vez se obliga a los constructores a suscribir un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los daños derivados de una deficiente ejecución de la edificación.

3 NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE NACIMIENTO AL REGISTRO CIVIL

La "Orden de 10 de noviembre de 1999 sobre cuestionario para la declaración de nacimiento al Registro Civil" tiene por objeto actualizar el referido cuestionario mediante la introducción de dos cambios importantes: el primero relativo a la introducción de dos cuadros en blanco para que se hagan constar las huellas dactilares de la madre y del hijo a fin facilitar su identificación, y el segundo, suprimir la referencia al art. 167 del Reglamento del Registro Civil declarado inconstitucional por la Sentencia del TS de 21 de septiembre de 1999 que no permite a la madre por su sola voluntad ocultar su identidad, ya que esta posibilidad vulneraba el derecho constitucional del hijo a conocer su identidad biológica.

4 MODIFICADO EL CÓDIGO CIVIL RESPECTO A LOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

La Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la regulación de la

declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros, introduce cam-bios en los artículos 193 y 194 del Código Civil para facilitar la declaración judicial de fallecimiento en los casos de naufragio o siniestro de aeronave, acortando los plazos necesarios para tal declaración a tres o seis meses dependiendo de las circunstancias.

JURISPRUDENCIA

1 DECLARADA LA NULIDAD DE LA NORMATIVA DEL REGISTRO CIVIL QUE PERMITÍA LA OCULTACIÓN DE LOS DATOS DE LA FILIACIÓN MATERNA

La Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999, entiende contrarios a la legalidad constitucional y por ende derogados los artículos 47.1 de la Ley del Registro civil y los arts. 167 y 187 del Reglamento del Registro Civil, al pugnar estos preceptos con los principios de libre investigación de la paternidad, el de igualdad, y por ser susceptibles de causar indefensión. El supuesto concreto analizado versa sobre una adopción en la que la madre biológica en el momento del alumbramiento decidió mantener oculta su identidad tanto a los efectos registrales civiles, como en el procedimiento de adopción y acogimiento. Entiende la Sentencia que de permitirse esta práctica de ocultación de los datos de la madre se está infringiendo un precepto constitucional ya que se dejan sin tutela judicial los derechos del menor reconocidos en el art. 39.1 CE, desconociéndose el mandato constitucional de hacer posible la investigación de la paternidad.

2 EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA AL IMPLANTAR UN DIU DEFECTUOSO QUE PERMITIÓ EL INICIO DE UNA GESTACIÓN

El TS en Sentencia de 24 de septiembre de 1999 entiende que existe responsabilidad directa de la administración sanitaria correspondiente en base a los argumentos siguientes: "ha quedado decidida la responsabilidad directa de la Diputación, que le impone el art. 1902CC, en base a los hechos probados, ya que llevó a cabo actuación negligente propia al suministrar y disponer por el Centro de anticonceptivos DIU con deficiencias en su fabricación, sin acreditar haber llevado a cabo actuación alguna o información adecuada para comprobar que resultaban aptos, incurriendo en grave omisión, al tratarse de material que pudo incluso afectar a la salud de la actora con ocasión de su implantación, por lo que se le retiró en cuanto se comprobaron las irregularidades que afectaban al anticonceptivo de referencia. Concurre adecuada relación causal, produciendo daño al frustrar las expectativas de no desear el embarazo de la interesada, con atentado efectivo a su decisión de gestación."

3 LA COMPRAVENTA PRIVADA DE BIENES GANACIALES ES INEFICAZ SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CONYUGE

La Sentencia de la Sala 1ª del TS de 20 de septiembre de 1999 entiende que pese haberse practicado la disolución del régimen de sociedad de gananciales, los bienes no incluidos en la misma siguen teniendo carácter ganancial, en tanto no se distribuyan entre los cónyuges. Los documentos bancarios, administrativos, etc, que toman referencia de sólo uno de los cónyu-

Información y Tiempo: Sus Aliados

www.infotel.es

**Toda la información mercantil y
servicios jurídicos que necesita, ahora en Internet**

- Información Registral, Comercial, Financiera y Judicial.
- Consulta de Cargos Actuales e Históricos.
- Servicios de Índices de la Propiedad.
- Solicitud de Notas Simples por Propietario y por Fincas del Registro de la Propiedad.
- Solicitud de Notas Simples de Registros Mercantiles.
- Solicitud de Historial de Inscripciones y Certificaciones de Registros Mercantiles.
- Tramitación de Certificados de Denominaciones Sociales.
- Compra de Balances.
- Informes Mercantiles y Comerciales.
- Informes Internacionales.
- Resúmenes Financieros + Análisis de Riesgo.
- Balance y Cuenta de Resultados.
- Balance y Cuenta de Resultados + Análisis de Riesgo.
- Solicitud de Certificados de Tráfico.
- Solicitud de Antecedentes Penales.
- Servicio de Solicitud de Últimas Voluntades.
- Centinela Mercantil.

y muchos más.



**Atención al cliente
902 10 10 33**

ges como titular de los bienes carecen de relevancia dada la poca rigurosidad que siguen algunos archivos. En consecuencia la venta de bienes gananciales es ineficaz "ya que al tener por objeto unos inmuebles gananciales no podía perfeccionarse la transferencia sin el consentimiento del otro cónyuge".

4

DISTINCIÓN ENTRE LAS ARRAS CONFIRMATORIAS Y LAS ARRAS PENITENCIALES

La Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1999 hace una distinción entre las arras confirmatorias y las penitenciales ya que frecuentemente son confundidas por la utilización de la palabra "señal" cuando son pactadas.

Las arras confirmatorias actúan en el ámbito obligacional de los contratos con fuerza vinculante y no facultan para resolver las obligaciones contraídas y que normalmente se corresponden con las entregas o anticipos del precio a cuenta; en cambio en las arras penitenciales, contempladas en el art. 1454 CC, autorizan a las partes, por mediar acuerdo al respecto, de acuerdo con la libertad contractual consagrada en el art. 1255 CC, a desistir del contrato si lo desea viniendo obligado a cumplir con la sanción pecuniaria que el precepto autoriza.

DERECHO CONSTITUCIONAL

LEGISLACIÓN

1

NUEVA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

El pasado 14 de diciembre tuvo lugar la publicación en el BOE de la nueva

Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal. Como ya analizamos extensamente en el pasado número de la revista, la nueva ley tiene por objeto adaptar la normativa hasta ahora vigente a las exigencias de la técnica actual y de la normativa europea.

La LO pretende garantizar el derecho de los ciudadanos de protección de su honor e intimidad personal y familiar en el tratamiento de los datos de carácter personal. La Ley establece la definición de dato de carácter personal, ficheros, responsable de fichero, etc., dispone la obligación de mantener los datos actualizados, el derecho de información, rectificación, consentimiento del afectado, etc.

Queda regulada, a su vez, la Agencia de Protección de Datos (composición y funciones), y el régimen sancionador aplicable.

2

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero de modificación de la LO 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, modifica la referida Ley mediante la introducción de dos nuevos apartados al artículo 33, a fin de articular un mecanismo que permita a las Comisiones bilaterales de Cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas comunicar al Tribunal la posible adopción de un acuerdo y se amplie así el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad; todo ello con la finalidad de evitar la proliferación de los recursos

DERECHO FISCAL

LEGISLACIÓN

1

NUEVA REGULACIÓN DEL MODO DE CUMPLIR POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES EN EL MARCO DEL ARTICULO 113.1 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

La "Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se regula el suministro de información tributaria a las administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la LGT" regula el modo en que la administración tributaria debe facilitar información requerida por otras administraciones en los ámbitos siguientes: desarrollo de las funciones atribuidas a las distintas administraciones y cumplimiento de los fines previstos en el artículo 113.1 LGT. En el primer caso debe constar el consentimiento expreso del sujeto pasivo.

Cuando la solicitud de información obedezca a alguno de los supuestos del art. 113.1 LGT deberá sujetarse a los siguientes requisitos: la petición deberá especificar los sujetos a que se refiera la información, la finalidad de la misma, y los datos que se consideran necesarios. La AEAT podrá denegar la información si considera no se ajusta a las disposiciones legales aplicables.

2

QUEDAN REDUCIDAS PARA EL AÑO 2000 LAS RETENCIONES A PROFESIONALES DEL 20 AL 18% (9% LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE ACTIVIDAD) COMO CONSECUENCIA DE LA STS 10 DE JULIO DE 1999

El REAL DECRETO 1968/1999, de 23 de diciembre, introduce sustan-

ciales novedades en materia de retenciones por IRPF. La más importante es la reducción del tipo de retención del 20 al 18% para las actividades profesionales como consecuencia de la STS de 10 de julio de 1999; durante los dos primeros años de actividad la retención será del 9%.

A su vez el RD unifica en el 18% el tipo de retención sobre todas las rentas del capital mobiliario.

Por lo que se refiere a las rentas del trabajo personal se ha actualizado el cálculo del tipo de retención adaptándolo a la actualización del 2% de la tarifa IRPF para el 2000.

3

NOVEDADES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO Y LEY DE ACOMPAÑAMIENTO

El pasado 30 de diciembre se publicaron en el BOE la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. La primera de ellas contiene la autorización máxima de gastos que puede efectuar el sector público estatal; la Ley de Acompañamiento introduce diversos cambios en materia tributaria: nueva regulación de las reducciones sobre rendimientos irregulares del trabajo personal y de los "unit linked" en el IRPF, nuevo tratamiento por las deducciones por I+D en el impuesto sobre sociedades y nuevo tratamiento en las inversiones en oro en el IVA.

En materia de relaciones laborales se introducen, entre otras novedades, cambios en la regulación de los contratos fijos discontinuos, permitiendo que en Convenio se fijen límites de jornada superiores al general, autoriza al Gobierno a regular reglamentariamente la relación laboral de los penados en talleres penitenciarios, se modifican diversas normas de

la Ley General de la Seguridad Social, introduciendo la previsión de oscilación del tipo de interés en los aplazamientos de las deudas, se regulan las condiciones de presentación telemática de liquidaciones y documentos de cotización.

Otras novedades versan sobre: en materia de seguros se modifica el artículo 22 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en seguros privados, para delimitar las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de mediador en seguros privados; se modifica la Ley de Ordenación del comercio Minorista reduciendo el plazo legal en que los distribuidores deben hacer llegar las facturas a los comerciantes, reduciéndolo a 30 días desde la entrega de las mercancías, se modifica nuevamente la Ley de Arrendamientos Urbanos a fin de permitir la aplicación de la disposición transitoria tercera a los arrendamientos de locales de negocio para oficina, de farmacia, equiparándolas a los locales en general; se lleva a cabo la fusión de los cuerpos de notarios y corredores de comercio colegiados en un cuerpo único de notarios con efecto 1 de octubre del 2000.

Vide Artículo Sección Derecho Fiscal, pág. 46

JURISPRUDENCIA

1

LOS HONORARIOS SATISFECHOS A SOCIEDADES CIVILES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUEDAN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE

STSJ de Asturias de 31 de mayo de 1999. El pagador de los honorarios a una Sociedad civil derivados de la prestación de servicios profesionales efectuados por los socios de la sociedad civil quedan sujetos a retención en la fuente. El retenedor alega que

la normativa califica como actividades profesionales aquellas que se encuentran en la Sección 2ª y 3ª de las Tarifas del IAE. El Tribunal considera que independientemente de cual sea la Sección aplicable a las actividades efectuadas por la Sociedad civil, la misma efectúa materialmente actividades profesionales, en este caso, de auditoría.

2

EL SUJETO PASIVO QUE PRESENTA POR ERROR DOS DECLARACIONES-LIQUIDACIONES EN LA MODALIDAD SEPARADA TRAS LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO TIENE DERECHO A MODIFICAR LA OPCION EFECTUADA

STSJ de Valencia de 10 de febrero de 1999. Un sujeto pasivo contrae matrimonio en el año 1991. En el momento de presentar la declaración-liquidación de IRPF en 1992, presenta una declaración individual por la parte del año 1991 con anterioridad a la celebración del matrimonio y dos declaraciones individuales por la parte del periodo impositivo que transcurre desde el momento del matrimonio al 31 de diciembre de 1991. La Administración tributaria emite una liquidación provisional de oficio que incluye la totalidad de las rentas ibtenidas durante el año 1991. El Tribunal considera que la demandante se equivocó en el momento de presentar la declaración-liquidación por la segunda parte del año 1991 y debería haber presentado la declaración conjunta. El Tribunal afirma que por razones de equidad fiscal no se puede exigir un mayor esfuerzo fiscal que no corresponde a su real capacidad contributiva.

Finalmente, el Tribunal sostiene que no existe obstáculo legal alguno para rectificar la opción declaratoria del IRPF del mismo ejercicio dentro del plazo de prescripción.

3

EL CÁMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE INICIA EN EL MOMENTO EN EL QUE EL DOCUMENTO PRIVADO DEJA DE ESTAR OCULTO PARA LA HACIENDA PÚBLICA

STSJ de Andalucía (Sala de Sevilla) de 6 de febrero de 1999. Se adquirió un apartamento amueblado a una sociedad que tramitó expediente de suspensión de pagos. Por Auto de 14 de julio de 1977 se adjudicó el apartamento al actor en dación en pago. La entrega del apartamento se perfeccionó el 30 de diciembre de 1987. El documento privado fue elevado a escritura pública el 3 de noviembre de 1988.

En el supuesto de los documentos privados el inicio del plazo de la prescripción se produce desde que se presentan a liquidación o se dan las circunstancias del art. 1227 C.C. Es decir, que el plazo de prescripción se inicia en el momento en el que el documento privado comenzó a estar disponible para la Administración tributaria cuando se presenta en unas actuaciones civiles en las que la Hacienda Pública no es parte, tampoco hay entrega a un funcionario público por razón de su oficio desde el momento en que los Jueces o Tribunales no pueden revelar los hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

DERECHO LABORAL

LEGISLACIÓN

1

LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL DE LOS TRABAJADORES INTRODUCE MEDIDAS PARA FACILITAR A LAS FAMILIAS LA COMPATIBILIZACIÓN ENTRE EL TRABAJO Y EL CUIDADO A LA FAMILIA

La "Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de

la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras" introduce modificaciones en el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la Ley General de la Seguridad Social a fin de dotar nuestro sistema laboral de las medidas protectoras necesarias para lograr que sea más fácil compatibilizar la maternidad de las personas trabajadoras con su trabajo, dotando a estas circunstancias de mayores garantías y ventajas y dificultando el despido de estos trabajadores.

Las principales novedades son: La reducción de jornada por hijo lactante menor de nueve meses podrán disfrutarla indistintamente el padre y la madre; la reducción de jornada con minoración del sueldo por cuidado de menor de seis años queda ampliado también por el cuidado de mayores, enfermos, etc. y puede solicitarse tanto por hombres como por mujeres; las excedencias por cuidado de familiares serán de hasta tres años por nacimiento, adopción, etc. de un hijo, y de uno para cuidado de un familiar que no pueda valerse por sí mismo, en ambos casos habrá reserva del puesto de trabajo durante un año; la suspensión del contrato por parto es de 16 semanas, de las cuales seis deben ser inmediatamente posteriores al parto; no serán causa de extinción del contrato de trabajo las ausencias motivadas por parto, riesgo y enfermedades durante el embarazo y lactancia, etc.; serán nulos los despidos motivados por causa de embarazo, riesgos o enfermedades durante este, parto, lactancia, etc. también son nulos los despidos de mujeres embarazadas.

2

NUEVA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS TRANSNACIONALES: ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA COMUNITARIA

La Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de

trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional tiene por objeto adaptar el ordenamiento español a las exigencias de la normativa comunitaria (Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios).

La Ley es de aplicación a las empresas del ámbito territorial de aplicación que desplacen trabajadores a España para una prestación de servicios; estos empresarios deberán garantizar las condiciones mínimas de trabajo previstas en la legislación española: jornada laboral, salario mínimo, prevención de riesgos, etc. Se establece asimismo como obligatorio la comunicación de la existencia de trabajadores desplazados a la autoridad laboral. Esta regulación se hace extensiva a las empresas de trabajo temporal.

A su vez esta Ley prevé la obligación de los empresarios españoles de garantizar las condiciones de trabajo de los trabajadores que desplacen al extranjero mínimas del país de destino.

3

MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/97 SOBRE DERECHOS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE EMPRESA DE DIMENSIÓN COMUNITARIA

La "Ley 44/1999, de 29 de noviembre, por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria" tiene por objeto la adaptación de la referida Ley a la directiva 97/74/CE. La modificación versa principalmente sobre el ámbito territorial de aplicación que se extiende al Reino Unido, sin que se hayan producido otras modificaciones sustanciales.

JURISPRUDENCIA

1

EXISTE SUCESIÓN EMPRESARIAL SI LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS ES IDENTICA, LOS EQUIPOS DIRECTIVOS, TRABAJADORES Y SEDE SOCIAL SON IGUALES

La Sentencia de 21 de julio de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña entiende que existe sucesión empresarial y, en consecuencia responsabilidad solidaria entre las empresas por deudas a la seguridad social cuando: "a) El examen de la actividad desarrollada por una y otra sociedad. Si es idéntica o muy similar será un indicio que, con otros permitirá prescindir del criterio de personalidad jurídica. b) la similitud o identidad de los equipos directivos de las distintas empresas. c) Los trabajadores de las sociedades y, d) la propiedad, materiales, sede social de las empresas. Si también coinciden será un apunte más sobre la realidad de la sociedad creada que sólo amparándose en el artificio de la persona jurídica y bajo ese manto protector oculta una identidad de intereses con la empresa originaria."

2

LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE EL EMPRESARIO Y EL CONTRATADO DETERMINA LA LABORALIDAD DE LA RELACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO CIVIL

La Sentencia de la Sala 4ª del TS de 20 de julio de 1999 analiza el supuesto concreto en que la empresa contratante denomina la relación como de arrendamiento de servicios, relación en que la persona contratada goza para el cumplimiento de sus obligaciones de una relativa libertad de horario y el tener que utilizar los servicios de un familiar.

Entiende la Sala que hubo una voluntaria prestación de servicios retribuidos

y según instrucciones impartidas por la empresa contratante. La existencia de las instrucciones y de la obligación de cumplimiento de un mínimo horario determina la condición laboral de la relación.

3

LOS CONYUGES SEPARADOS O DIVORCIADOS QUE NO HAN VUELTO A CONTRAER MATRIMONIO TIENEN DERECHO A PERCIBIR LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN PROPORCIÓN AL TIEMPO QUE DURO EL MATRIMONIO

La sentencia de la Sala 4ª del TS de 14 de julio de 1999 reconoce el derecho a percibir la pensión de viudedad íntegra del cónyuge superviviente separado o divorciado cuando ninguno de ambos ha vuelto a contraer matrimonio en la cuantía proporcional al tiempo que duró el matrimonio. La sentencia argumenta lo siguiente: "Por ello, reiterando la doctrina que se desprende de la sentencia de 21 de marzo de 1995, hay que concluir que, aunque mitigado ya el requisito de la convivencia, pues no constituye condición exigible para alcanzar la prestación, si lo es a efectos de determinar el porcentaje de la pensión en los supuestos en que los cónyuges no contraen nuevas nupcias. El módulo temporal para calcular la pensión de viudedad arranca en el período que inició el matrimonio y termina en el momento en que se terminó la convivencia."

DERECHO MERCANTIL

LEGISLACIÓN

1

CAMBIOS EN LOS PLAZOS Y FORMAS DE PAGO DE LAS TASAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES, MARCAS, ETC.

El Real Decreto 1595/1999, de 15 de octubre, introduce cambios en el

procedimiento de pago de las tasas en materia de propiedad industrial. Según el RD las anualidades por mantener una patente deberán pagarse por años adelantados durante toda su vigencia; la fecha de vencimiento del segundo quinquenios de marcas será el último día del mes en que se cumpla el quinto aniversario de la fecha de depósito de la solicitud inicial de egistro, debiéndose pagar las tasas durante los tres meses anteriores o el mes anterior a esta fecha. La entrada en vigor de esta norma tuvo lugar el pasado 1 de enero.

2

NORMAS DE UTILIZACIÓN DEL DISTINTIVO "PREPARADO PARA EL AÑO 2000" PARA SISTEMAS PRODUCTOS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS

El pasado 23 de noviembre se publicó en el BOE la "Resolución de 7 de octubre de 1999, del Instituto Nacional de Consumo, por la que se hace público el distintivo "Preparado para el año 2000", que puede ser utilizado para sistemas, productos y servicios informáticos". Dicha Resolución dispone la voluntariedad del uso del distintivo y el compromiso de aquellos que lo utilicen a aceptar las reclamaciones que pudieran plantearse respecto a la conformidad al año 2000 así como a someterse al sistema de Tribunal Arbitral de Consumo.

3

APROBADO EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

La Ley 7/1998, de 13 de abril, creó en su día el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, con objeto de garantizar la protección de los derechos de los consumidores mediante el registro de las cláusulas consideradas abusivas y las sentencias que declaren este carácter. En este marco el "Real Decreto

1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación" introduce las condiciones de funcionamiento del referido registro, formas de presentación, depósito, publicidad del registro, etc.

A su vez el RD 1828/1999 en su Disposición Adicional Única crea el Registro de bienes Muebles integrado por: Sección de Buques y Aeronaves, de Automóviles, de maquinaria industrial, de garantías reales, de otros bienes muebles registrables, y Registro de condiciones generales de la contratación.

Mediante este registro los consumidores podrán consultar en un nuevo Registro la legalidad de las temidas condiciones de la denominada "letra pequeña" de los contratos comerciales.

El que será denominado "Registro de Condiciones Generales de Contratación" recogerá todas las sentencias dictadas por los jueces sobre cláusulas abusivas, así como las condiciones de los contratos que voluntariamente incluyan particulares o empresas. Para la inscripción de las condiciones no será necesario utilizar formularios oficiales.

Se trata de un nueva herramienta de carácter jurídico con la que se pretende evitar la inclusión de cláusulas abusivas en cualquier contrato y garantizar de esta manera los derechos del consumidor. No obstante, este registro puede constituir una útil fuente de datos para el empresario, a la hora de planificar y gestionar sus relaciones con los clientes.

Las consultas a este registro podrán realizarse a partir del próximo mes de febrero y, con el fin de facilitar el acceso a su contenido, la Dirección General de Registros y Notariado ha editado un manual donde se explica su funcionamiento.

El citado Reglamento desarrolla la creación del Registro de Bienes Muebles, integrado por seis secciones, siendo la sexta la que se refiere a las Condiciones Generales de Contratación. En cada provincia existirá una delegación y todas ellas estarán coordinadas por un Registro Central, con sede a Madrid.

Los consumidores podrán solicitar dictámenes registrales sobre la validez de sus contratos, de forma individual o conjuntamente con el empresario o profesional que haya redactado el contrato, pero este trámite no cierra la vía judicial en el caso que no haya acuerdo sobre las condiciones.

Los aranceles aprobados son los siguientes:

Inscripciones de condiciones generales o sentencias: 400 pesetas; copias certificadas: 1.000 pesetas; notas simples: 500 pesetas; dictámenes del registrador (abonados por ambas partes a excepción de que sean solicitados en nombre de intereses colectivos): 7.200 pesetas.

PRESENTACIÓN DE CUENTAS ANUALES MEDIANTE PROCEDIMIENTOS TELEMÁTICOS

La Instrucción de 30 de diciembre de 1999, de la DGRN, prevé el modo el que pueden presentarse las cuentas anuales al Registro Mercantil entre los que se cuentan los soportes informáticos y la comunicación a través de procedimientos telemáticos en línea; la orden define los conceptos y el procedimiento a seguir.

Asimismo la Orden de 31 de diciembre prevé lo mismo para la legalización de libros, estableciendo las condiciones y el procedimiento a seguir.

5

MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

La Ley 41/1999, de 12 de noviembre sobre sistemas de pagos y liquidación de valores, incorpora la Directiva 98/26/CE de 19 de mayo al Ordenamiento Jurídico Español, regulando el sistema de compensación de pagos y de compensación y liquidación de valores o instrumentos financieros de forma que se garantice la seguridad jurídica de los mismos y se obtenga un sistema de funcionamiento eficiente y económico.

6

REFORMADA LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, introduce diversas modificaciones que, en general, no alteran la tipificación de los acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia, manteniéndose los tipos de la normativa anterior. Los cambios versan principalmente en esclarecer las competencias que corresponden al estado y a las comunidades autónomas, la agilización de los procesos en el Tribunal de Defensa de la competencia mediante por ejemplo introducir la posibilidad de finalizar el proceso mediante convenio, y la reforma del procedimiento sancionador para convertirlo en un procedimiento más eficaz, limitando las posibilidades de recurso.

JURISPRUDENCIA

1

LA COTITULARIDAD DE CUENTAS CORRIENTES NO DETERMINA NECESARIAMENTE CONDOMINIO DE LOS SALDOS

La Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1999 entiende que las cuentas corrientes bancarias expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuran como titulares de las mismas contra el banco que los retiene y que el mero hecho de su apertura como titulares plurales no determina por sí un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisando por las relaciones internas que medien entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos. En consecuencia el solo hecho de abrir una cuenta en forma conjunta o indistinta no produce el efecto de atribuir los depósitos por partes igualitarias a los figurantes titulares. En el mismo sentido se ha expresado el TS en las sentencias de 6.02.91, 15.07.93, 19.12.95, 07.06.96 y 29.09.97.

2

NO EXISTE EXCLUSIVIDAD EN LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA A FAVOR DE LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

La Audiencia Provincial de Gerona en sentencia de 16 de junio de 1999 entiende que no existe exclusividad de los agentes de la propiedad inmobiliaria en la actividad de mediación inmobiliaria, en base a que el derecho constitucional del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión no puede verse limitado por una norma con rango de Decreto que atribuye a los API esta función, máxime cuando no se vislumbra en la actividad económica de intermediación inmobiliaria ningún interés digno de

limitación de un derecho fundamental, ni siquiera el derecho a una vivienda digna.

DERECHO PENAL

LEGISLACIÓN

1

MODIFICADO EL CÓDIGO PENAL EN LA REGULACIÓN DE LA PROHIBICIÓN Y DESARROLLO DEL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS

La Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero, modifica el Código Penal, en concreto los artículos 566 y 567, mediante la introducción del tipo específico relativo al desarrollo de armas químicas, y su comercialización.

JURISPRUDENCIA

1

CARÁCTER NO VINCULANTE DEL BAREMO DE VALORACIÓN DE DAÑOS PERSONALES

La Sala 2ª del TS en sentencia de 5 de julio de 1999 considera no vinculante la aplicación del baremo de valoración de daños personales en la Ley del Seguro Obligatorio, ya que "no se puede sustraer a la función jurisdiccional la aplicación del quantum indemnizatorio en cada caso concreto, por ser a los jueces y tribunales, (...) a los que corresponde examinar las circunstancias concurrentes en los hechos y de ahí deducir las sumas a pagar por el agente comisor a favor de la víctima, de sus herederos o perjudicados por el suceso, función jurisdiccional que no puede en modo alguno verse constreñida o encorsetada por unas normas tan tajantes y monolíticas como las contenidas en la Ley de 1995 y concretamente en

su Anexo. Ello no quiere decir, sin embargo, que hayamos de desecharlas de plano, porque indudablemente pueden servir de indicativo o vía analógica para el correspondiente acuerdo indemnizatorio y su cuantía (...)".

DERECHO PROCESAL

LEGISLACIÓN

1

YA HA SIDO PUBLICADA LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

El pasado 8 de enero se publicó en el BOE la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, cuya entrada en vigor no se producirá hasta que haya transcurrido un año desde su publicación. El texto configura un nuevo proceso civil cuyas principales características son la mayor presencia de la inmediatez y la oralidad en las distintas fases del pleito. Se introduce, a su vez, el procedimiento monitorio para reclamar deudas con una mayor celeridad. Se simplifican los procedimientos reduciéndose a dos: el ordinario y el abreviado, se unifican plazos para la interposición de recursos, se permite la ejecución provisional de la sentencia de 1ª instancia sin necesidad de fianza, etc.

En el próximo número de *Economist & Jurist* presentaremos en forma monográfica un estudio exhaustivo de esta nueva norma.



LA ACCIÓN DE CESACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

MODELOS DE ESCRITOS Y DEMANDAS

*Antonio Alberto Pérez Ureña

EN BREVE:

Dispone el apartado 2º del artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal (en su nueva redacción dada por la Ley 8/1999, de 6 de abril. BOE del 8) la expresa prohibición, al propietario y al ocupante del piso o local de negocio, de desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

Ante el incumplimiento, por parte de algún propietario de piso o local, de la anterior prohibición, la Ley de Propiedad Horizontal establece un mecanismo de salvaguarda de los intereses de la Comunidad, no siendo otra que el ejercicio de la pertinente acción judicial de cesación. El análisis de esta acción va a ser el objeto central de este comentario.

SUMARIO:

1. LA ACCIÓN DE CESACIÓN

A. PRESUPUESTOS

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA

B.1. EN ESPECIAL, LA LEGITIMACIÓN "AD PROCESUM" Y "AD CAUSAM" PARA INCOAR ESTE PROCEDIMIENTO

B.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS PROPIETARIOS INDIVIDUALES

C. LEGITIMACIÓN PASIVA

D. PROCEDIMIENTO

2. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

3. PRUEBA DE LA ACTIVIDAD

4. SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

1. LA ACCIÓN DE CESACIÓN

Los párrafos cuarto a sexto del apartado 2º del art. 7 de la LPH reza lo siguiente: "Si el infractor persistiere en su conducta, el Presidente, previa autorización de la Junta de propieta-

rios, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación, que se tramitará conforme al cauce establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el proceso de cognición.

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el Juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad



prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local de negocio.

Si la sentencia fuese estimatoria podrá disponer, además de la cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios que proceda, la privación del derecho al uso de la vivienda o local de negocio por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad. Si el infractor no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local de negocio así como su inmediato lanzamiento".

Para la procedencia de esta acción habrán de concurrir una serie de requisitos, que denominamos "presupuestos", que se pueden concretar en los siguientes:

A) PRESUPUESTOS :

1.- Que se dé una actividad, lo que supone cierta continuidad o permanencia de la realización de actos singulares. El término "actividades" empleado en el apartado segundo del artículo 7 de la Ley, no cabe vincularlo exclusivamente a una profesión y oficio, pues su propia significación gramatical y particularmente la finalidad de la norma en que se inserta o la razón de ser de las limitaciones a que se refiere (que no es otra que la de sancionar cualquier tarea, operación o conducta que origine perturbación en la convivencia normal y pacífica que debe existir en la comunidad), no ampara una

interpretación restrictiva y limitada de dicho término.

2.- Que la actividad sea incómoda, es decir, molesta para terceras personas que habiten o hayan de permanecer en algún lugar del inmueble en el que se desarrolle la actividad, esto es, que exista un sujeto pasivo determinado al que la actividad incómoda pueda afectar, siendo éste las personas que habitan o hayan de permanecer en la misma finca, y no personas indeterminadas o concretas.

3.- Que la molestia sea notoria y ostensible. No basta una pequeña dificultad o trastorno, sino que se exige una dosis de gravedad, una afectación de entidad a la pacífica convivencia jurídica lo que obliga a una ponderación en cada caso concreto, teniendo sentado el TS que la base de la notoriedad está constituida por la "evidencia y permanencia en el peligro o en la incomodidad", entendiéndose, así mismo, que en el concepto de actividad notoriamente incómoda debe incluirse aquella actividad cuyo funcionamiento en un orden de convivencia, excede y perturba aquel régimen de estado de hecho que es usual y corriente en las relaciones sociales.

Efectivamente, el concepto de incomodidad o molestia no puede hacerse apriorísticamente sino atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar incluso de vecindario y en relación con la conducta que el denunciado mantenga frente al resto de los miembros de la comunidad y las advertencias que ésta le hubiere efectuado, a lo que cabe agregar que para que el comportamiento pueda ser tachado de incómodo o molesto basta que sea desagradable para cualquiera que habita o haya de permanecer en el inmueble, sin que sea necesario que sea insufrible

o intolerable, de tal modo, que perturbe el estado de hecho que es usual y corriente en las relaciones sociales.

4.- Acuerdo mayoritario de la Junta de propietarios de proceder a la práctica del preceptivo requerimiento al infractor para que cese en su actividad o conducta molesta y, en su caso para el supuesto de que fuese desconocido, el ejercicio de las pertinentes acciones legales.

Es necesario que la convocatoria se haga con indicación expresa de este asunto a tratar, para que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados, y se pone de relieve la trascendencia que comporta la redacción clara y precisa del orden del día, toda vez que siempre habrá de exigirse una perfecta armonía y congruencia entre lo anunciado y lo que en efecto se decida en la Junta, ya que siendo la asistencia de los copropietarios voluntaria harán uso o no de su derecho de asistir según el orden del día.

5.- Que se haya efectuado el requerimiento previo. Como hemos tenido ocasión de comprobar, se trata ésta de una condición objetiva previa para permitir a la Comunidad dirigirse frente al infractor.

Dice así el párrafo tercero del artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal: "El Presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes".

Para que, en su caso, pueda ser viable la acción judicial de cesación, ésta precisa el previo requerimiento que se haga al

infractor, para que cesando en las actividades prohibidas, incómodas o molestas, insalubres, peligrosas o ilícitas, restablezca la convivencia que el requerido ha perturbado. Es decir, el legislador de 1999 (como ya hiciera con anterioridad) ha establecido como trámite previo, que el ejecutante de los actos reputados tuviera conocimiento de las molestias que su conducta ocasiona a los demás copropietarios, para que voluntariamente las diera por finalizadas.

Como afirman Nicolás DÍAZ MÉNDEZ y Manuel DÍAZ MARTÍNEZ ("Aspectos procesales de la nueva Ley 8/1999, de 6 de abril, sobre Propiedad Horizontal (I)"). La Ley, nº. 4782), se trata de un acto extraprocesal de esencia compleja, pues se requiere y se apercibe.

Los puntos en los que se sustenta este requerimiento se pueden identificar en

los siguientes:

a) Legitimación activa: Presidente de la Comunidad, sin previo acuerdo favorable de la Junta de propietarios.

Expresamente prevé la LPH que dicho requerimiento se efectuará a iniciativa propia del Presidente o de cualquiera de los copropietarios del inmueble que inste a aquél para que actúe.

El desarrollo en el seno de la Comunidad de actividades susceptibles de ser calificadas como prohibidas, molestas, insalubres, peligrosas o ilícitas llegará a conocimiento del Presidente de la misma por varias vías posibles, a saber, las siguientes:

- Por excitación de cualquiera de los propietarios perjudicados por la actividad que se desarrolla, o bien

por la propia advertencia por parte del Presidente de dicha circunstancia.

- La nueva redacción del apartado del artículo 20 de la LPH establece como función del Administrador de la Comunidad la de "atender a la conservación y entretenimiento de la casa,... dando inmediata cuenta de ellas al presidente o, en su caso, a los propietarios".

- Recuérdese que el empleado de fincas urbanas que trabaje en la Comunidad tiene entre sus obligaciones específicas la de vigilancia de esas mismas dependencias, así como de las personas que entren en el inmueble, velando porque no se perturbe el orden en el mismo, ni el sosiego y seguridad de los que en él habitan (apartado 2º del artículo 1º de la Ordenanza de empleados de fincas urbanas de 13 mar. 1974 salvo donde exista convenio específico). Así mismo, dispone el apartado 6º de dicho artículo que estos trabajadores "comunicará a la Propiedad cualquier intento o realización por parte de los inquilinos, de situaciones que puedan suponer molestias para los demás o que den lugar a subarriendos u ocupaciones clandestinas o traspasos fraudulentos comunicando asimismo cualquier obra que se realice en las viviendas o locales y que haya llegado a su conocimiento".

b) Legitimación pasiva: El infractor, es decir quien realice las actividades prohibidas, que no ha de identificarse con el propietario del piso o local o zona susceptible de aprovechamiento independiente, pudiendo ser -en su caso- un arrendatario, usufructuario, o cualquier otro ocupante de la finca, no necesitándose en estos casos el requerimiento al propietario.

A) MODELO DE MINUTA PARA OTORGAMIENTO DE ACTA DE REQUERIMIENTO NOTARIAL DE CESE DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS O MOLESTAS. CONFORME A LA NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 7.2, II DE LA LPH)

Ante el Notario comparece Don/Doña..., mayor de edad, casado/a, con domicilio en (ciudad), c/..., provisto/a del DNI núm....

INTERVIENE como Presidente de la Comunidad de propietarios del edificio sito en la c/..., núm... de esta Ciudad,) y del Notario solicita que se persone en el domicilio de Don/Doña... (o bien en la sede de la entidad denominada "X, S.A." si el requerido es persona jurídica), en c/... de esta capital y le notifique y requiera (o al legal representante de la misma) en los siguientes,

EXTREMOS :

Que D... copropietario del piso... del meritado Edificio, ha instalado y viene explotando en el mismo una..., causando con ello graves trastornos de ruidos y alborotos en la vecindad, así como un patente abuso en la utilización de los elementos y servicios comunes de dicho inmueble, particularmente en las escaleras y ascensor, por la masiva afluencia de público, especialmente a partir de las... horas del día, motivo por el cual, la Junta de Propietarios del meritado Edificio, en su sesión del día... de los corrientes ha tomado el acuerdo de apercibirle en legal forma para que cese inmediatamente en tales actividades y no habiéndolo hecho hasta la fecha, a pesar de la reiteradas indicaciones amistosas que se le han dirigido en dicho sentido, le requiero fehacientemente para que, sin demora alguna, cese en dichas actividades, con expresa advertencia que de no hacerlo así, se procederá judicialmente.

LUGAR Y FECHA

B) ACCIÓN DE CESACIÓN Y PRIVACIÓN DE USO.- DEMANDA DE JUICIO DE COGNICIÓN. (CONFORME A LA LEY 8/1998, DE 6 DE ABRIL DE REFORMA DE LA LPH)

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Don/Doña..., Procurador/a de los Tribunales y de Don/Doña..., mayor de edad, vecino/a de..., con domicilio en la calle... núm... y provisto de DNI núm..., en su calidad de Presidente del edificio sito en la calle... número..., según acreditado con la escritura de poder que debidamente aceptada y bastantada acompaño con el ruego de que me sea devuelta, una vez quede oportunamente testimoniada en autos, por necesitarla para otros usos, ante el Juzgado como mejor proceda en Derecho,

COMPAREZCO Y DIGO :

Que en nombre de mi mandante formulo demanda de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO DE COGNICIÓN contra Don/Doña..., mayor de edad, con domicilio en la calle..., núm..., ejercitando la ACCIÓN DE CESACIÓN DE ACTIVIDADES MOLESTAS, NOCIVAS, PELIGROSAS O ILÍCITAS (póngase lo que corresponda), fundamentando dicha pretensión en los siguientes,

HECHOS

Primero - Mi mandante es el Presidente de la comunidad de propietarios constituida en el edificio sito en la calle..., núm... de esta localidad. Se acompaña, como doc. núm... acta de la Junta de propietarios en la que se procedió a su nombramiento y certificación emitida por el Sr. Secretario de la comunidad acreditando la vigencia del mismo

Segundo - El demandado/a, Don/Doña..., es propietario/a de la vivienda sito en el edificio de la calle..., núm..., planta... letra..., con un coeficiente de participación del...%, conforme se acredita con las escrituras de compraventa y de división y constitución en régimen de Propiedad

de ésta, corresponde el conocimiento del juicio al Juzgado de Primera Instancia que por reparto corresponda, al que me dirijo en aplicación del art. 7.2 de la LPH (según nueva redacción dada por Ley 8/1999, de 6 de abril), pues la finca domicilio del demandado se encuentran en esta localidad,

II.- PROCEDIMIENTO - A tenor del art. 7.2 de la LPH (Ley 8/1999, de 6 de abril) para el ejercicio de la acción expresada ha de seguirse el proceso de cognición, regulado en los arts. 26 y ss. del Decreto de 21 nov. 1952

III.- LEGITIMACION.- Activamente lo está la Comunidad actora, representada por su Presidente, a tenor de lo dispuesto en los arts. 7.2 y 13 de la LPH (L. 8/1999, de 6 de abril) al señalarse que el órgano de representación de la Comunidad en juicio y fuera en los asuntos que afecten a la Comunidad lo es el Presidente elegido de entre los propietarios y el/la demandado/a al ser una persona física en pleno ejercicio de sus derechos.

Pasiva: Aparece legitimada el/la demandado/a toda vez que está incurso/a en las circunstancias citadas del art. 7.2 LPH (Ley 8/1999, de 6 de abril).

IV.- FONDO DEL ASUNTO - Del relato fáctico expuesto se aprecia que el/la demandado/a han desarrollado en su piso -y en el inmueble en general- actividades de las que están expresamente prohibidas en el art. 7.2 de la LPH, en su nueva redacción dada por la L. de 18 mar. 1999, actividades que dando lugar al apercibimiento para que cesara en sus actividades legalmente proscritas y, una vez que desatendiera ese requerimiento

Horizontal que incorpora los Estatutos sociales, y que se acompañan a esta demanda como docs. núms....

Tercero - La situación de difícil convivencia existente en el mismo edificio en virtud de la actitud del demandado/a se ha hecho últimamente insostenible, al desarrollar en el piso/local la actividad de ... (lo que proceda)... que causa graves perturbaciones a los demás vecinos...

Cuarto - Ante tal situación, los miembros de la comunidad decidieron en la junta general celebrada el día... de... de... requerir a la parte demandada para que cesaran inmediatamente en su actividad molestas y peligrosa (...concretar...).

Quinto - Tal requerimiento fue realizado, notarialmente, a la parte demandada en su persona en fecha..., en el sentido que le solicitó al Notario el presidente de la comunidad, que fue en quien delegó la junta general, es decir que se dieran "por apercibidos de no realizar actividades que hasta la fecha vinieren desplegando...". Se acompaña como doc. núm... copia del acta notarial, dejando señalado desde este preciso instante el archivo.

Sexto - Con posterioridad al apercibimiento notarial, la parte demandada, Don/Doña..., viene reiterando sus actividades perturbadoras de la normal convivencia de los vecinos.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

L.- JURISDICCION Y COMPETENCIA - Son de aplicación al caso los arts. 51, 53, 430, 481 y 486 de la LECiv., que determinan la jurisdicción ordinaria como la única competente para conocer de los negocios o demandas civiles que se susciten en territorio español entre españoles. Dentro

del territorio español, reiterando sus conductas, ha sido cuando el Presidente de la Comunidad ha instando la acción que motiva la presente «litis».

V.- Las costas deberán ser impuestas a la parte demandada, conforme a lo prevenido en el art. 523 de la LECiv. por la manifiesta mala fe que concurre en el demandado.

En atención a todo lo anterior, al Juzgado,

SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito de demanda junto con los documentos que se acompañan y copias simples de todo ello, se sirva admitirlo, tenga por comparecido y parte demandante en la representación que ostento y por formulada la demanda de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO DE COGNICIÓN contra Don/Doña..., acordando conferir traslado de la demanda y documentos con ella presentados, emplazándosele en legal forma y, en su día, seguido que sea el procedimiento por todos sus trámites, se dicte Sentencia por la que estimando la demanda se condene al demandado y a quienes con él convivan, a la CESACION definitiva de los actos prohibidos y molestos expuestos en los hechos de este escrito de demanda, así como a la PRIVACION DE USO de su vivienda, durante el plazo de tres años, atendida la gravedad de las circunstancias; todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Es todo ello, justicia que se solicita en..., a... (fecha)

c) Contenido del requerimiento: La inmediata cesación en el desarrollo de las actividades prohibidas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes. Así es; como ha declarado la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de abril de 1998, no basta una invitación a que cese en la actividad prohibida o, más enérgicamente, un requerimiento con el mismo fin, sino que ha de hacerse un apercibimiento, comunicación que contiene un requerimiento de cesación de una conducta, unido a advertencia o amenaza de que se actuará judicialmente.

d) Forma: Nada dice en cuanto a ésta, pero el pár. 4º del mismo apartado hace referencia a que junto a la demanda de acción de cesación deberá aportarse copia del requerimiento fehaciente. A este respecto cabe decir que proporcionan fehaciencia los actos que han sido practicados o constatados por funcionarios con fe pública judicial o extrajudicial. De la redacción de la ley, en principio, pudiera parecer que solamente las notificaciones desarrolladas a través de conducto notarial o acto de conciliación judicial ostentarían la relevancia exigida.

Sin embargo, dicha fehaciencia sobrepasa el concepto de notificación notarial o judicial, puesto que la cualidad de fehaciente no quiere decir que haga fe frente a todos, pues en este caso la ley hubiera empleado la palabra notarial o judicial, sino que haga fe frente a aquel a quien debe perjudicar. Así es, la notificación debe reputarse fehaciente cuando haga fe en juicio, de forma que el Juez tenga que dar por cierto lo que en la misma se ampare. A partir de entonces la exigencia de la

fehaciencia ha sido interpretada de forma amplia, admitiéndose en la práctica forense, tener por fehaciente el notificar una pretensión por telegrama, máxime cuando se da por recibido por el destinatario.

A parte de la notificación fehaciente realizada por conducto notarial, la práctica ha venido admitiendo otros medios que también otorgan "fehaciencia", como son el telegrama, la carta certificada con acuse de recibo o el burofax.

e) Plazo. La Ley omite toda referencia al plazo que se marca al infractor para que cese en la actividad por la que se le requiere. Ante esta ausencia, la doctrina considera que corresponde a la Junta de Propietarios determinar un plazo prudencial a tal fin, transcurrido el cual se incoe la oportuna demanda. La "prudencia" dependerá, básicamente, de la naturaleza de la actividad de la que se requiere su cesación: si ésta es peligrosa o provoca graves daños a la finca provocará su cese sin dilación, en tanto que si se trata de una actividad incómoda, el plazo será, sin duda, más amplio.

f) Que el requerimiento sea desatendido. Así lo exige expresamente la LPH: El legislador establece como trámite previo para el ejercicio de las acciones derivadas de dicho precepto, aparte del acuerdo comunitario, el que el "infractor" tenga conocimiento de las molestias que su conducta está generando o de la infracción de que se trate para que, voluntariamente, las diera por finalizadas, y sólo ante su desobediencia o pasividad, es cuando la Junta de propietarios puede actuar contra él.

Los anteriores presupuestos se pueden sintetizar en los siguientes:

- La ejecución de una actividad ilícita, con carácter persistente, por el propietario u ocupante de una vivienda o local perteneciente al inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal de conformidad a cuanto disponen los arts. 3 y 5 de la Ley de 1960.

- La adopción de un acuerdo mayoritario, adoptado en la Junta de propietarios, acordando la práctica del preceptivo requerimiento al infractor para que cese en su actividad o conducta molesta y, en su caso para el supuesto de que fuese desconocido, el ejercicio de las pertinentes acciones legales.

- El efectivo desconocimiento del requerimiento por el propietario u ocupante infractor en el plazo señalado.

- La presentación de la demanda por la Comunidad de propietarios, a través de su Presidente, como representante orgánico suyo.

B) LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Corresponde al Presidente, previamente autorizado por la Junta de propietarios. A tal fin, concreta este precepto que dicha junta deberá haber sido convocada expresamente a tal fin, es decir conteniendo en su orden del día este punto (art. 16 LPH). La autorización deberá ser acordada por mayoría simple de copropietarios (art. 17 LPH).

La presentación de la demanda por la Comunidad de propietarios la realizará el Presidente como representante orgánico

NOTAS

¹ Acta de requerimiento y notificación: vid. arts. 202 y siguientes del Reglamento Notarial, modificado por R.D. 1.209/1.984, de 8 de junio y la interpretación que hace

de este respecto el Tribunal Supremo en sus Ss. de 1 de feb. 1985 y 7 oct. 1993), o judicial (acto de conciliación: arts. 460 y siguientes de la L.E.C., y sobre su efi-

ca, cfr. Ss. TS., 30 nov. 1984, 27 may. 1.985, 26 ene. 1.998, 12 jun. 1.989, 22 dic. 1.989.

nico suyo. Como se sabe la Comunidad no es un ente que pueda por sí actuar como lo haría una sociedad o una asociación; carece de personalidad jurídica (artículo 35 del Código civil). Así es, se trata de un colectivo, basado en intereses comunes, pero es jurídicamente imposible atribuirle personalidad propia distinta de la de sus miembros. Constituye ésta un paso intermedio entre la mera Comunidad de bienes y los Entes autónomos, y por ello, se perfila la voluntad de los miembros como un elemento que incorpora al campo del Derecho un algo tangible que encarnado en el acuerdo de la Junta, se proyecta en la vida jurídica a través de la viabilidad que dentro de la misma, ejerce con plena legalidad su Órgano Rector o Presidente, si no es que se quiere hacer tabla rasa de lo dispuesto en el art. 13.1º LPH. Es decir, si la Ley no le atribuye específica condición de Persona Jurídica, no puede sin ofender la letra y espíritu de la Ley, negar la posibilidad de contraer derechos y obligaciones; ello sería incurrir en el absurdo de negar a las Comunidades existentes la posibilidad de obtener servicios, contratar modificaciones, adecentar los elementos comunes deteriorados por el uso cotidiano. De ahí, que se aluda a los "actos de conjunto", que son la pura y exclusiva expresión de la relación de los Copropietarios respecto de terceros que ha de verificarse a través de la Presidencia de la Comunidad (y de la Junta de propietarios), sin perjuicio de las relaciones internas entre aquéllos.

La actuación representativa del presidente, colocada por su naturaleza en una zona intermedia entre la representación orgánica y la meramente voluntaria, lleva implícita la de todos los titulares en juicio y fuera de él y en este sentido no ostenta una representación en sentido técnico, sino que actúa como un órgano del ente comunitario, sustituyendo con su voluntad individual la social común, con la posi-

bilidad de considerar lo realizado por el Presidente no como hecho en nombre de la Comunidad, sino como si esta misma fuere quien lo hubiere realizado, sin perjuicio de la relación interna entre dicho Presidente y la Junta de propietarios, a quien deberá responder de su gestión (Ss.TS, 19-6-65 y 3-10-79). Cuando el presidente emite su voluntad no lo hace en nombre propio como representante del ente comunitario, sino que se limita a sustituir la verdadera voluntad de éste.

La comunidad de propietarios es un ente colectivo difuso, al que, aunque nuestro ordenamiento jurídico no atribuye personalidad jurídica independiente de los miembros que la integran, se desenvuelve en el tráfico jurídico y económico como sujeto activo y pasivo de obligaciones, vinculándose a través de su órgano representativo - el Presidente- (S.TS. 29-4-85).

El ap. 3º del art. 13 LPH establece cual es la principal función del presidente de la Comunidad de propietarios, a saber, "el Presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten".

A este respecto la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 10 de septiembre de 1998 ha declarado que la actuación representativa del presidente de la comunidad lleva implícita la de todos los titulares en juicio y fuera de él, representación que no es la ordinaria que se establece entre representante y representado, sino la orgánica, en cuya virtud la voluntad de presidente frente a la exterior, vale como la voluntad de la comunidad, de manera que lo realizado por el presidente debe entenderse como si fuera de la propia comunidad actuante.

Entre las atribuciones que la ley confiere al Presidente está la de represen-

tar a la Comunidad. En todo caso será el Presidente quien represente a la Comunidad; ningún comunero puede atribuirse una facultad de representación que legalmente no le corresponde y que no le ha sido conferida.

De especial importancia resulta la última parte del precepto citado, y según el cual el Presidente ostenta la representación de la Comunidad "en todos los asuntos que la afecten"; incluyendo la representación y defensa de los intereses comunes de la Comunidad, así como a la defensa de las cuestiones que afectan a propietarios individuales (S.TS, 2-6-98).

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13 de la LPH, donde se lleva a cabo la regulación sustancial y genérica del cargo de presidente, existen otros preceptos en el seno de la Ley especial que aluden directamente a la figura del presidente, destacando algún aspecto específico y concreto del régimen jurídico de éste. Entre éstos se pueden destacar, en lo que aquí interesa, el presente artículo 7.2, en cuanto lo legitima para requerir al infractor el cese de las actividades prohibidas, molestas, nocivas, insalubres o ilícitas, y -en su caso- accionar contra el propietario, previa autorización de la Junta.

B.1) EN ESPECIAL, LA LEGITIMACIÓN «AD PROCESSUM» Y «AD CAUSAM» PARA INCOAR ESTE PROCEDIMIENTO

El Presidente de la Comunidad como representante que es de la misma, no puede ostentar más facultades que las que incumben al organismo al que representa, por cuanto, su única función, como órgano de la Comunidad con facultades internas o de gestión y externas o de representación, es la de sustituir con su voluntad individual, la auténtica voluntad social, lo que desplaza el problema de legitimación del

Presidente, hacia la Comunidad; la atribución de tal representación obedece, a que la Comunidad constituida en régimen de propiedad horizontal, carece propiamente de una genuina personalidad jurídica, por lo que en principio son las personas que la componen y no el grupo como tal, los sujetos de derechos y obligaciones, que no se reconocen atribuidos a un organismo superior e independiente, lo que hizo necesario recurrir a la creación de unos órganos de gestión, administración y representación, con funciones y facultades diversas, bien para formar y declarar la voluntad de la Comunidad, bien simplemente para declararla y ejecutarla. El Presidente es uno de los tres órganos (con la Junta de Propietarios y el Administrador) a quienes se confía normalmente el adecuado funcionamiento de esta forma de propiedad, recayendo sobre él, a tenor del citado artículo 13 LPH la facultad de representar a la Comunidad, quien de este modo sustituye con su voluntad individual, la auténtica voluntad social común, considerándose todo lo realizado por él, no como hecho en nombre de la Comunidad, sino como si esta misma lo hubiera realizado, de ahí, que la legitimación «ad procesum», como excepción dilatoria prevista en el art. 533.2 de la LECiv, en tales casos carezca de fundamento.

El artículo 7.2 de la LPH establece, para el caso de que el titular propietario, o el ocupante de un piso sito en la finca sujeta a su normativa, vulnere cualquiera de las prohibiciones, dos clases de acciones encaminadas a obtener judicialmente la cesación de dicha actividad (e incluso la privación del uso del piso por el titular propietario), o el lanzamiento del ocupante, o la resolución del contrato si éste fuese arrendatario, acciones que corresponden y pueden ser actuadas, según dispone el citado artículo 7.2 por la Junta de Propietarios de la finca, precepto éste que puede verse complementado con el

apartado quinto del art. 14 de la LPH según el cual, corresponde a la Junta de Propietarios «acordar» el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, haciendo constar dicho acuerdo en el libro de actas, con expresión concreta de las facultades que se le conceden al Presidente, y ello, es así, porque las Juntas de Propietarios constituyen el órgano supremo de la propiedad horizontal y en la que por tanto, radican las facultades rectoras de este régimen jurídico.

En definitiva, la legitimación «ad procesum» corresponde activa y pasivamente al Presidente de la Comunidad de Propietarios por mandato de lo dispuesto en el art. 13, la legitimación «ad causam» requiere el previo acuerdo de autorización de la Junta, en la que reside exclusivamente la facultad de tomar decisiones como órgano supremo y deliberante de la Comunidad.

B.2) LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS PROPIETARIOS INDIVIDUALES

Cuestión que se plantea en la práctica es la de si cualquier propietario individual ostenta legitimación activa ante la inactividad o desidia del Presidente, aprovechando con su actuación al resto de cotitulares. En principio podría responderse afirmativamente, siguiendo la reiterada doctrina jurisprudencial que declara que tratándose de derechos de comuneros -S.TS. 17-4-90- al confirmarse una yuxtaposición del derecho privativo de los condóminos con las de la comunidad, fácilmente se comprende que todos los que sean titulares en ella, bien sea conjunta o aisladamente, podrán ejercitar toda clase de acciones tendentes a la efectividad de sus derechos, sobre la base de que la gestión, representación y disposición en una comunidad en manera alguna pueden interferir en los derechos autónomos que correspondan individualmente a cada propietario. Sin embargo, de un análisis más detenido de esta

cuestión, entendemos que dicha doctrina no es aplicable al caso establecido en el presente precepto, puesto que, expresamente, la Ley concede al Presidente, autorizado por la Junta de propietarios, y no a cualquiera de los propietarios en su sola consideración y personal interés, la facultad de instar y obtener judicialmente la cesación del uso del piso o local a su titular ocupante si este infringiese las prohibiciones establecidas, por lo que entendemos que el mero propietario, en estos casos, carece de legitimación activa.

Entonces, ¿cómo podrá el propietario individual perjudicado instar la cesación de la actividad molesta, insalubre, nociva o ilícita?. El artículo 16.2 II de la LPH establece que “cualquier propietario podrá pedir que la Junta de propietarios estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad”, estableciendo el trámite que ha de seguir el solicitante a tal fin.

La regla 3ª del artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal (en su nueva redacción de 1999), incluye un tercer párrafo que regula la adopción judicial de un acuerdo comunitario, tal y como lo hacía la regla 2ª del art. 16 en su anterior redacción. Su finalidad: dar solución a los casos en que, en Junta de propietarios, sobre asuntos en que baste el voto de la mayoría, no se obtenga dicha mayoría. El supuesto que autoriza la utilización de este procedimiento se caracteriza por haber producido una falta de acuerdo en la Junta general, en primera y segunda convocatorias, sobre materia sometida a decisión y al régimen de mayoría, buscando que el Juez arbitre en equidad la solución adecuada el tema de discordancia.

En fin, se trata de un proceso especial sumario para la adopción de acuerdos sociales cuando, de conformidad con el régimen de mayorías exigido por el

artículo 17 de la Ley de Propiedad Horizontal no puede alcanzarse un acuerdo en la junta de propietarios. La parte legitimada acude al Juez para que supla la falta de acuerdo y resuelva en equidad lo que proceda.

Dice así dicho artículo: "Cuando la mayoría no se pudiere lograr por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, el juez, a instancia de parte deducida en el mes siguiente a la fecha de la segunda Junta, y oyendo en comparecencia los contradictores previamente citados, resolverá en equidad lo que proceda dentro de veinte días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas".

C) LEGITIMACIÓN PASIVA:

Conforme el ap. 4º lo estarán el propietario y en su caso el ocupante de la vivienda o local no propietario: usufructuario, habitacionista, arrendatario. Estaremos en presencia de un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario "ex lege", cuando el ocupante del piso o local -infractor- no se corresponda con el propietario del mismo. Con esta previsión legal se evita la indefensión del propietario.

D) PROCEDIMIENTO:

Al igual que sucedía en el anterior texto legal, procede el juicio declarativo ordinario de cognición, conforme al cauce establecido en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículos 26 y siguientes del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

A este respecto, el texto del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil publicado en el BOCG el 13 de noviembre de 1998, disponía en su artículo 249.8º, que "cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal", éstas seguirán los trámites del juicio ordinario.

En cambio, apréciase la evolución, el texto del Proyecto de LEC, aprobado por el Congreso de los Diputados el día 23 de septiembre de 1999, en su artículo 250.4º, mantiene que dichas acciones se tramitarán por los cauces del juicio verbal.

Hecho el anterior inciso, y siendo hoy por hoy el juicio de cognición el vigente, hemos de destacar que la posible existencia de inadecuación de procedimiento -siendo el cauce procesal el juicio declarativo de menor cuantía a tenor del artículo 484 de la LECiv.-, cuando los estatutos de la Comunidad no especifican que la actividad objeto de "litis" esté expresamente prohibida.

El artículo 26 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por la Ley 10/92 alude a la sustanciación de los procedimientos de cognición que no tenga prevista una tramitación especial; y dado que la LPH no la contiene salvo ciertas especialidades que veremos con posterioridad) habrá que estar totalmente al texto de la normativa que regula el procedimiento de cognición.

Entre los aspectos procesales más relevantes, cabe destacar los siguientes:

La primera particularidad es la innecesariedad de procurador de acuerdo con el art. 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, y artículo 10 de la LECiv.

Cuando comparece la parte actora por sí misma, en que el demandante encabeza su pretensión inicial, -no se dará curso a la demanda en tanto no se ratifique-, según previene su artículo 35.

El art. 28 mantiene que "la defensa se llevará a cabo por Abogado en ejercicio. Cuando en el territorio del Juzgado no lo hubiere o por cualquier causa

se negare a la dirección técnica, podrá la parte defenderse por medio de Procurador".

Las características de la demanda vienen recogidas en el art. 29 del Decreto, siendo su regulación más detallada que la contenida en el art. 524 de la Ley de ritos común. Según el primero: "La demanda se redactará por escrito en el que se hará constar :

- El Juzgado a que se dirija.
- El nombre y apellidos, profesión y domicilio del demandante o demandantes y las mismas circunstancias que fueren conocidas del demandado o demandados. Si las partes comparecen representadas, se expresarán también iguales circunstancias del representante.
- En párrafos separados y numerados se consignaran claramente los hechos en que se apoya la demanda.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de marzo de 1998, ha declarado que, "toda demanda deberá contener un relato sucinto de hechos y fundamentos de derecho, y deberá indicarse en la misma con claridad y precisión lo que se pide, la persona contra quien se proponga la demanda, y la acción que se ejercita, artículos 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 29 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, denominándose en este último la petición como -suplica-, ahora bien, en ninguno de los dos preceptos se indica que esta última tenga que estar localizada al final de la demanda y que deba estar formulada de manera solemne. A través de ambos artículos lo que se exige es que la demanda contenga el relato de hechos de los que se pueda inferir que la acción que se ejercita es la correcta, y pueda asimismo saberse qué es lo pedido y contra quién".

- Igualmente, en párrafos separados y numerados se expresaran los fundamentos o consideraciones legales que el demandante estime aplicables.
- También se fijara la cuantía litigiosa. En todo caso, habrá de limitarse a 800.000 pesetas, con renuncia expresa al exceso si sobrepasara dicha cantidad.
- La fecha y firma del actor o de un testigo a su ruego si no pudiere firmar o de su representante legal o técnico, si lo hubiere, así como la del Abogado".
- En la suplica se fijara con claridad y precisión lo que se pida, expresándose la acción que se ejercita cuando por ella haya de determinarse el procedimiento o la competencia.

Según se desprende de este párrafo, la actora podrá solicitar los siguientes pedimentos de condena (art. 524 LECiv.):

a.- Cese definitivo de la actividad.-

Esta es una novedad introducida por la Ley de Reforma de 1999. Tras ésta, la finalidad del procedimiento no es la privación de uso o la resolución del contrato de arrendamiento o, en su caso, la extinción del derecho de ocupación, sino la inmediata y definitiva cesación de la actividad prohibida.

Con esta variación, el legislador pretende solventar la cuestión que se suscitó durante la anterior redacción legal relativa a sí, atendidas las circunstancias del caso concreto, se podría interesar, y en su caso conceder, la imposición de una sanción menos grave que la privación del uso, sin que supusiera una quiebra del principio de legalidad; cuestión, que no sin oposición, fue solventada en sentido afirmativo, admitiendo

que, con base a la LPH pudiera condenarse al demandado a la realización de obras necesarias para la eliminación de molestias en beneficio de todos, siempre y cuando las mismas se deriven de una deficiencia concreta plenamente identificable y por tanto que la sentencia a dictar tenga la precisión posible para su ejecución, como podría ser la instalación de una salida de gases, la limitación de la potencia de un equipo sonoro. Correlativa es la consecuencia del menor efecto para el ejercicio de la actividad en cuanto sea posible, de modo que, cuando puedan eliminarse las molestias o las incomodidades con la realización de las obras necesarias destinadas a hacerlas desaparecer, no debe acudir al efecto más drástico de la privación del piso o local (S.AP. Pontevedra, 5-4-99).

b.- Indemnización por daños.- Que se indemnice a la Comunidad por los daños y perjuicios materiales causados y acreditados.

c.- Privación de uso de la vivienda o local.- Esta lo será por tiempo no superior a tres años. Analicemos la situación de la cuestión con anterioridad a la Ley de reforma de 1999:

El artículo 19 de la LPH (redacción de 1960), a fin de conseguir el desarrollo armónico del régimen de propiedad horizontal, que puede ser puesto en peligro por las conductas de propietarios u ocupantes desaprensivos, faculta a la Junta de propietarios para proceder en defensa de los derechos derivados de aquel régimen, cuando en el inmueble comunal se desarrollen por alguno de sus ocupantes las actividades anteriormente citadas, de dos modos distintos, según el infractor sea el propietario o un ocupante por cualquier otro título.

Para lograrlo, en el primer supuesto, la Junta habrá de apercibir al propieta-

rio de modo fehaciente a fin de impedirle paralizar la acción judicial negándolo que en plazo prudencial que se le señale cese en el ejercicio de la actividad prohibida, y desatendiendo el requerimiento podrá instar y obtener judicialmente la privación del uso del piso o local por el mismo y quienes con él convivan durante un plazo no superior a dos años.

En el segundo supuesto, la Junta habrá de requerir fehacientemente al propietario o titular del piso o local donde se desarrolle la actividad prohibida a que ejercite frente al ocupante de éste la acción de lanzamiento o resolución contractual, apercibiéndole de que si así no lo hiciera en el plazo que al efecto se le señale será la misma quien la ejercite por subrogación o sustitución del mismo, en forma que la decisión que recaiga en el proceso, en el que el interés jurídico ha sido asumido por el sustituto o subrogado le afectará del mismo modo que si él, personalmente, hubiera ejercitado la acción. Así era, la LPH no exigía para la viabilidad de la acción, según la interpretación jurisprudencial más reciente de la que son muestra las Sentencias del TS, de 12 de marzo de 1981, 18 julio de 1991 y 24 abril de 1993, un previo apercibimiento al arrendatario ocupante del local, ni por parte del propietario ni por la de la Junta comunal, aún cuando tal apercibimiento parecería necesario para el logro de un ejercicio del derecho acorde al art. 7 del CC, por lo que su cierta ausencia no privaba de efectividad a la acción de lanzamiento pretendida. Lo que sí ponía de manifiesto la Ley, doctrina y jurisprudencia era la necesidad y precisión de requerimiento fehaciente al titular del piso o local, con concesión de concreto plazo para el ejercicio por sí mismo de la acción de resolución, como requisito de procedibilidad, para que la Junta pueda actuar por subrogación o sustitución de aquél ante su negativa a ejercerlo.

El fundamento de dicha medida no es otro que constituir una sanción civil al incumplimiento de una obligación de no hacer y compele al transgresor a que no reitere en lo sucesivo las prácticas prohibidas.

Como consecuencia de la preconstitucionalidad de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, y la instauración por la Constitución Española de 1978 de un nuevo orden jurídico-social, presidido por el elenco de derechos fundamentales de la persona, se suscitaron dudas sobre la adecuación de la medida de privación de uso de la vivienda o local de negocio al texto de la Carta Magna. Estas dudas se han plasmado en los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

- En primer lugar, y referida a la posible vulneración del artículo 33.3 CE, se pronunció el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia 301/1993, de 21 de octubre, en la que declaró la constitucionalidad del párrafo primero del art. 19 (ahora 7.2), porque la Ley puede prever situaciones ilícitas a las que liga la sanción de pérdida temporal del uso y disfrute de un piso, siempre con las garantías procesales adecuadas. La sanción de privación del uso de la vivienda prevista en el art. 7.2 LPH, es una medida acordada judicialmente, que no atenta contra el derecho de la propiedad privada, previsto en el art. 33 CE, constituyendo una sanción civil al incumplimiento de una obligación de no hacer y compele al transgresor a que no reitere en lo sucesivo las prácticas prohibidas del art. 7 de esta Ley.

"En el pár. 1º del art. 19 de la LPH no se configura, en efecto, una expropiación forzosa -en el sentido constitucional del concepto-, sino una específica sanción civil o, más precisamente, una obligación cuyo cumplimiento puede ser exigido por

los órganos judiciales -que no ejercen potestad expropiatoria alguna- cuando se constate determinada conculcación del ordenamiento y basta con advertirlo así para concluir en que la regla legal no está afectada por los vicios de inconstitucionalidad que sugiere el auto de planteamiento: la privación de uso se fundamenta en la comisión de un ilícito y no cabe echar en falta en su regulación, por lo tanto, ni la invocación de una causa expropiandi de utilidad pública o interés social -rigurosamente extravagante al supuesto- ni la previsión de una indemnización por la privación misma, que contradiría como es obvio, el repetido alcance sancionador de la medida...

...aquella privación de uso se presenta como una medida acordada judicialmente al término de un proceso, mediante la cual el legislador ha querido, en primer lugar sancionar civilmente el incumplimiento de una obligación legal o estatutaria de no hacer y seguramente también compele al transgresor a fin de que no reitere en lo sucesivo las prácticas prohibidas por el citado art. 7, pár. 3º LPH. Nos encontramos, así, ante una abstracta previsión legal que liga una determinada consecuencia negativa (privación temporal del uso del piso) a la transgresión de un deber impuesto por la propia Ley en el seno de una relación jurídico-privada consecuencia negativa que grava sobre el patrimonio del transgresor, a quien el órgano judicial puede privar del uso del inmueble (vivienda o local) durante un máximo de dos años..."

- Más recientemente el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 8 de marzo de 1999, ha denegado el amparo al demandante por pretendida inconstitucionalidad del artículo 19 LPH (en su redacción de 1960)

al vulnerar el derecho fundamental a la libertad de residencia reconocida en el art. 19 de la Constitución, máxime cuando la sanción civil impuesta, contemplada específicamente desde la perspectiva de la libertad de residencia, sólo incidiría sobre esta última en un grado extraordinariamente limitado: el ciudadano sigue siendo libre de fijar su residencia en cualquier lugar, con la única exclusión del concreto piso al que se refiere la medida en cuestión.

En concreto, el fundamento de derecho octavo de la sentencia del Alto Tribunal declara lo siguiente:

"La demanda de amparo debe ser también desestimada desde la perspectiva de la libertad de residencia garantizada por la Constitución. No es irrelevante, a este respecto, la circunstancia de tratarse de una vivienda situada en un inmueble regido por la Ley de Propiedad Horizontal. Los ciudadanos son libres, frente a los poderes públicos, de fijar su propia residencia en una vivienda, de su propiedad, configurada en régimen de propiedad horizontal, pero, como dijimos en la S.TC. 301/1993, en estos casos, "la necesidad de compaginar los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de los pisos, justifica, sin duda, la fijación, legal o estatutaria, de específicas restricciones o límites a los derechos de uso y disfrute de los inmuebles por parte de sus respectivos titulares". Y añadimos en la citada Sentencia que el artículo de la LPH cuestionado supone "una abstracta previsión legal que liga una determinada consecuencia negativa (privación temporal del uso del piso) a la transgresión de un deber impuesto por la propia Ley en el seno de una relación jurídico-privada, consecuencia negativa que grava

sobre el patrimonio del transgresor, a quien el órgano judicial puede privar del uso del inmueble (vivienda o local)...

...de este modo, nos encontraríamos ante la privación de un derecho privado, el derecho de uso de una concreta vivienda, consecuencia del incumplimiento de deberes propios de una relación jurídico-privada, la derivada del régimen de propiedad horizontal, que aun cuando va a suponer un condicionamiento al derecho a la libre elección de domicilio no implica... una restricción del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad de residencia. Máxime cuando la sanción civil impuesta, contemplada específicamente desde la perspectiva de la libertad de residencia, sólo incidiría sobre esta última en un grado extraordinariamente limitado: el ciudadano sigue siendo libre de fijar su residencia en cualquier lugar, con la única exclusión del concreto piso al que se refiere la medida en cuestión...".

Comprobada la constitucionalidad de esta medida de privación de uso del piso o local, decir que esta sanción es de extrema dureza para propietarios y ocupantes de pisos y locales (S.AP. Madrid, sec. 8ª, 16-3-98), por lo que, como no podría ser de otra manera, será acordada en atención a las especiales circunstancias que concurren en el caso, en concreto a la resistencia, mala fe mostrada por el infractor, así como el perjuicio que se haya causado a la Comunidad.

El texto de reforma omite cualquier alusión a la subsistencia de los derechos dominicales y obligaciones derivadas del título por parte del propietario que se ve privado del uso de su departamento; pero se puede adelantar que el propietario podrá, hipotecar el piso, transmitir el dominio del departamen-

to, bien por actos inter vivos o mortis causa, arrendarlo, aunque no pueda el arrendatario hacer uso del mismo hasta que transcurra el plazo de la condena, conservando todos los derechos de tal propietario, incluso el de intervención en juntas. Igualmente, estará obligado a cumplir todas y cada una de las obligaciones que le incumben (pago de cuotas...).

En este ámbito de cosas, puntualiza ZANON MASDEU que la sentencia únicamente obligará al causante de la infracción, pero no a los sucesivos adquirentes a título particular o universal, por tratarse de una sanción de carácter personal.

d.- Resolución y extinción de otros derechos.- En el caso de que el infractor no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local de negocio así como su inmediato lanzamiento.

Este punto se concreta en los siguientes supuestos:

- Resolución del contrato de arrendamiento (tanto de vivienda como de uso distinto al de vivienda), conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, o art. 114 del Texto refundido de la LAU de 1964.

- Extinción de los derechos reales de uso, habitación o usufructo que pesen sobre el piso o local, lo cual constituye una especialidad respecto a los arts. 513 y 520 del Código civil, que expresamente disponen que el mal uso de la cosa usufructuada no es causa de extinción del usufructo (S.TS, 11-7-1997).

Hemos de tener presente que la facultad conferida a las partes en el juicio ordinario de mayor cuantía por el arti-

culo 548 de la Ley ritaria civil para ampliar, adicionar o modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en los escritos de demanda y contestación, no tiene correlación, ni es aplicable, en el juicio de cognición, ya que el artículo 52 del Decreto sólo permite la rectificación de la demanda en aquellos extremos que no alteren lo fundamental, o sea que mientras la Ley de Enjuiciamiento faculta para modificar las pretensiones, deducidas en la demanda, el Decreto únicamente permite la simple rectificación y siempre que no se refiera a aspectos fundamentales.

En cuanto a los documentos a acompañar con la demanda, el artículo 30 del Decreto dispone los siguientes:

- 1º *El que acredite la representación técnica, cuando se confiera por comparencia ante el Juzgado.*
- 2º *El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando este actúe por representación o aquella provenga de cualquier título derivativo.*
- 3º *El documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.*
- 4º *Tantas copias de la demanda y de todos los documentos con ella presentados, cuantos fueren los demandados, en papel común.*

Además, y de forma específica por así disponerla la LPH, a la demanda se deberán acompañar necesariamente

copia del requerimiento fehaciente, así como la oportuna certificación del acuerdo adoptado por la Junta, expedida por el Sr. Secretario de la Junta, conforme los datos que consten en el libro de actas (vid. art. 19 de la LPH según la Ley de reforma).

2. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

A petición de parte, el Juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.

De la redacción de este precepto resulta que "presentada la demanda", el Juez podrá (sin concurrir los requisitos) acordar, previa petición de parte por medio de "otrosí" con la demanda principal o bien en escrito independiente, y sin necesidad de audiencia previa del demandado, esta medida dictando a tal efecto Auto.

El delito de desobediencia grave a la autoridad, previsto y penado en el artículo 556 del Código Penal de 1995 (art. 237 CP de 1973), se configura por una orden legítima de la autoridad competente que sea de obligado cumplimiento, el conocimiento de esta orden por el destinatario y la conducta omisiva de éste en el sentido de desatenderla y no cumplirla. La valoración de la desobediencia como grave o leve dependerá, en consecuencia, de la intensidad del ataque y lesión del aludido bien jurídico. Al criterio material señalado anteriormente de la jerarquía del bien jurídico que la orden quiere proteger y que sin duda es básico en el proceso de valoración, la jurisprudencia del Tribunal Supremo añade como indicativa de la gravedad la trascendencia de su incumplimiento, su persistencia, la actitud o modo de proceder del acusa-

do y, en general, las circunstancias y accidentes del lugar modo tiempo o intencionalidad del agente.

También se podrán adoptar cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación (apartado 4º). El artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil², en cuanto las medidas cautelares inominadas, exige la concurrencia de los dos siguientes presupuestos para la adopción de las mismas:

1º/ La exigencia del "*fumus boni iuris*" (aparición de buen derecho). En cuanto a la acreditación documental de la situación cautelable basta con presentar los estatutos de la comunidad. En este sentido Manuel ORTELLS RAMOS (en "Derecho Jurisdiccional", II. Proceso civil, 2º. J.M. BOSCH, Editorial, 1994. Pág. 327) mantiene que "sobre el contenido objetivo y subjetivo del principio de prueba por escrito se plantean dudas relacionadas con la rigurosa expresión <aparezca con claridad una obligación de hacer, o de no hacer o de entregar cosas determinadas o específicas>. En una interpretación estricta del principio de prueba debería mostrar por sí mismo que en ese escrito contrao una obligación aquel frente al que se pide la medida y también cuál es la obligación contraída. Una interpretación tan restrictiva no es fundada cuando en el principio de prueba no consta la obligación contraída aunque sí que la persona frente a quien se pide la medida es titular de una relación jurídica en cuyo régimen existe aquella obligación, bien por disposición legal o bien por reglas de origen negocial asumidas al entrar a formar parte de la relación. Pienso -afirma este autor-, por ejemplo, ... en obligaciones contenidas en estatutos de una asociación o edificio

en propiedad horizontal. En estos casos debe bastar que el principio de prueba acredite, respectivamente, que el demandado... socio o titular del piso o local y, además, ...que se presenten los estatutos...".

Entendemos, junto a la doctrina y la jurisprudencia de las audiencias, que no es preciso una prueba rigurosa del derecho cuya efectividad se pretende asegurar mediante la medida cautelar, lo que es materia reservada al proceso principal, sino que, basta una prueba «prima facie», es decir, la justificación de que se está en presencia de una apariencia de buen derecho, un «fumus boni iuris» que permita dar crédito, inicialmente, a la pretensión de aseguramiento del acreedor y que no impide en ningún caso que al final del proceso principal se obtenga una sentencia absolutoria, razón por la que la Ley exige normalmente la prestación de una contracautela; a la par que considera como nota característica de las medidas cautelares la de su discrecionalidad, en el sentido de que el juzgador aprecia libremente la concurrencia de las circunstancias que aconsejan o no su adopción.

2º/ También se viene exigiendo por las doctrinas científica y jurisprudencial para que tenga lugar la adopción de esta medida cautelar, la constancia del "*periculum in mora*" (peligro en la demora). Tal y como destaca la doctrina más autorizada, éste más que un presupuesto, es la razón de ser de las medidas cautelares. Consiste en el riesgo de que durante la sustanciación del proceso acaezcan circunstancias, normalmente por la conducta del demandado, pero también por el mero lapso del tiempo, que frustren la efectividad de la

NOTAS

² A este respecto entiende F. CRESPO ALLUE (ob. cit. pág. 79) que no será de aplicación dicho artículo. Según este autor, realmente no nos encontramos ante lo que

tradicionalmente se ha calificado como medidas cautelares, sino más bien ante una medida que podría calificarse de "provisionalmente satisfactoria" del interés de

la Comunidad de propietarios, tal y como sucede en otras legislaciones especiales (patentes, propiedad intelectual...).

eventual sentencia estimatoria de la pretensión (DIEZ-PICAZO GIMENEZ).

Siendo la finalidad de las medidas cautelares innominadas la de evitar el -periculum in mora-, es decir que por la duración del procedimiento se frustre el proceso, al no tener efectividad la sentencia que en su día se dicte, en cambio, cierto sector de la reciente doctrina pone de manifiesto como la finalidad que pretenden cumplir las medidas acordables al amparo del artículo 7.2 de la LPH, mas que de aseguramiento de la efectividad de una sentencia futura, sería la de ofrecer una tutela provisional frente a la actividad molesta, prohibida o peligrosa mientras dura el proceso (ALVAREZ OLALLA).

3. PRUEBA DE LA ACTIVIDAD

Hay que partir de la siguiente base: la gravedad y trascendencia de la sanción civil que para el demandado conlleva la supuesta infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, impone un riguroso análisis de las conductas y actividades denunciadas y de la prueba practicada, con estricta aplicación del principio constitucional de la presunción de inocencia, de aplicación general en todo orden sancionador.

De acuerdo con la conocida doctrina derivada del art. 1214 del Código civil de que al actor incumbe la prueba de los hechos constitutivos de su derecho, es claro que a la Comunidad actora le corresponde demostrar no sólo la realidad de esa actividad incómoda y molesta invocada como causa para la privación temporal del uso del piso, sino también la responsabilidad de la misma del propietario-ocupante demandado, así como la existencia de un acuerdo mayoritario adoptado en la junta de propietarios disponiendo la práctica del preceptivo requerimiento a dicho infractor para que cese en sus actividades y comportamiento ilícito, y final-

mente, la existencia del propio requerimiento, y la persistencia del requerido en ese comportamiento perturbador.

El desarrollo de las actividades prohibidas o molestas podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, pero hay que prestar una especial atención a las declaraciones de las víctimas, puesto que en materia sancionatoria las declaraciones de éstas tienen un importante valor probatorio, por ser las mejores conocedoras de los hechos, siempre que no se encuentre en ellas una motivación ajena a los hechos, que pueda desvirtuar su credibilidad. Por tanto, la inmediatez en la práctica de la prueba en primera instancia permite confiar que la declaración de las víctimas reúne todos los requisitos necesarios para esa credibilidad, desvirtuadora de la presunción de inocencia.

Como hemos puesto de manifiesto, los medios probatorios, obviamente, podrán ser todos los admitidos en nuestro ordenamiento procesal-civil incluido el de presunciones. Existen supuestos en que (v.gr.) la incomodidad que representa el desarrollo de una determinada actividad o conducta queda acreditada por la prueba de presunciones que se regula en el artículo 1249 y siguientes del Código Civil y que, como advierte el artículo 1250 del propio Texto legal *"dispensa de toda prueba a los favorecidos por ella"* (S.TS., 23-11-95).

No cabe exigir una previa resolución judicial sancionadora del comportamiento molesto o incómodo, exigencia que no se halla ni en la letra ni en el espíritu de los preceptos amparadores de esta acción. No cabe confundir la relevancia y trascendencia que dicha conducta pudiera tener en relación a otros ámbitos y bienes jurídicos (punitivo, administrativo, privado personales, etc.), que aquí no se prejuzga y la que

debe tener en este específico del régimen de propiedad horizontal en el que el legislador trata de proteger los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de pisos así como de garantizar una normal y pacífica convivencia entre todos ellos (S.AP. Pontevedra, 27-3-98).

Por último reseñar que, difícilmente se podrá acreditar las actividades ilícitas con la mera declaración testifical de los propios vecinos de la finca, sin que se aporte ni denuncia ante la policía ni posibles investigaciones policiales (S.AP. Madrid, sec. 18ª, 1-7-98).

4. SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN:

Con carácter general, dispone el artículo 59 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que, practicadas las pruebas, se declarará por providencia concluso el juicio, dictándose sentencia en el plazo de tres días. La Sentencia de la AP de Valencia, sec. 1ª, de 23 de enero de 1970, estimó dicho plazo improrrogable, entendiéndose inaceptable que por pretendidas actuaciones criminales dicho plazo se extendiera a casi dos meses.

El principio de congruencia de las sentencias judiciales (artículo 359 de la LECiv.) exige que la sentencia que recaiga deba pronunciarse sobre el "petitum" interesado en la demanda; por lo que la sentencia estimatoria de la misma a parte de decretar el cese definitivo de la actividad denunciada y la pertinente indemnización por daños causados a la Comunidad, podrá contener uno o más de los siguientes pronunciamientos:

- Privación de uso de la vivienda o local.
- Resolución del contrato de arrendamiento o extinción de derechos reales de usufructo o habitación.

C) SOLICITUD MEDIANTE OTROSÍ DE MEDIDA CAUTELAR DE CESACIÓN. (CONFORME A LA LEY 8/1999, DE 6 DE ABRIL, DE REFORMA DE LA LPH)

OTROSÍ SEGUNDO DIGO : Que en virtud de lo dispuesto en los arts. 7.2 de la LPH y 1428 de la LECiv. solicito que se adopte la medida cautelar de CESACIÓN de las actividades (las que procedan) denunciadas.

Se interesa lo anterior, por entender que en la presente «litis» concurren los PRESUPUESTOS EXIGIBLES para que se adopten cualquiera de las medidas cautelares interesadas, véase así :

1º La exigencia del "fumus boni iuris" (aparición de buen derecho) concurre en el presente supuesto. En efecto, el "buen derecho" que asiste a la Comunidad que represento se basa en la acreditación de los siguientes principios de prueba:

- 1) Requerimiento fehaciente realizado en fecha...
- 2) Estatutos de la Comunidad actora, inscritos en el Registro de la Propiedad...

Además, la "obligación" cuyo cumplimiento se insta en el presente caso viene dada de la propia letra de la Ley, en concreto por lo dispuesto en el art. 7.2 de la LPH conforme la nueva redacción por Ley 8/1999 de 6 de abril.

Por tanto, la legitimación con la que estas actúan, así como la existencia de justo título para hacerlo quedan suficientemente constatadas.

2º También concurre el "periculum in mora" («peligro en la demora»). Tal y como destaca la doctrina más autorizada, éste más que un presupuesto, es la razón de ser de las medidas cautelares. Consiste en el riesgo de que durante la sustanciación del proceso acaezcan circunstancias, normalmente por la conducta del demandado, pero también por el mero lapso del tiempo, que frustren la efectividad de la eventual sentencia estimatoria de la pretensión. En el presente caso dicho peligro existe desde el punto de vista del resultado final y directo que se pretende con la presente demanda, puesto que puede verse obstaculizada, e incluso frustrado, a parte de los graves daños y perjuicios que dicha actitud está ocasionando en los...

Por ello, al Juzgado,

SUPLICO : Se sirva acordar, conforme a lo dispuesto en los arts. 7.2 de la LPH (redacción de 1999) y 1428 de la LECiv., se adopte la medida cautelar de CESACIÓN en el desarrollo de las actividades..., ofreciendo en nombre de mis mandantes, indemnizar los perjuicios que de la acción puedan derivar a la parte demandada, solicitando del Juzgado que, ante la claridad de los hechos planteados y de que el derecho del actor está reconocido en la propia letra de la Ley (Código civil), no se les fije caución o, subsidiariamente, que esta sea de una baja cuantía, para no agravar la situación de mi mandante.

En cuanto a las costas, en este procedimiento, no existe ninguna especialidad, siendo plenamente aplicable el artículo 523 de la Ley de ritos común.

Contra la sentencia de instancia cabe recurso de apelación (artículo 62 del Decreto), que se interpondrá por escrito y con firma de Abogado, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, en la forma que dispone el artículo 733 de la LECiv. Ante el decaimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de instancia procede imponer a la parte apelante las costas de esta alzada, conforme a lo preceptuado por el art. 736 de la LEC, al que remite el artículo 62 de este Decreto.

Conforme el art. 67 del Decreto, denegada la admisión de la apelación, cabrá queja ante la Audiencia Provincial. Desestimada o desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente para la ejecución de la sentencia. Contra la dictada en segunda instancia cabe casación si la cuantía

del pleito supera los seis millones de pesetas.

Omite el legislador cualquier alusión a la fase de ejecución de sentencia firme, lo cual no es muy entendible, puesto que es la fundamental; de nada servirá la mera declaración jurisdiccional si después no se ejecuta oportunamente. Debe entenderse que la ejecución de la sentencia se llevará a cabo a través de los trámites ordinarios previstos en la Ley de ritos civil (art. 919 y ss.).

La cuestión no es tan sencilla respecto a la ejecución de la condena de privación del uso de la vivienda o local respecto al propietario condenado. José PERÉ RALUY ("Propiedad Horizontal". Madrid. 1.960. Pág. 180) entiende que "la privación del uso sólo puede alcanzar efectividad a través de la desposesión del propietario, mediante su lanzamiento y el de las personas y objetos que ocuparen por causa del mismo el departamento". BATLLÉ ("Consideraciones sobre la nueva Ley

de Propiedad por pisos". RGLJ, 1960. Pág. 267), por el contrario, estima que la privación del uso al propietario, que no aparece en ningún caso compatible con el lanzamiento consiguiente al desahucio previsto para situaciones distintas, no tendrá ordinariamente otra garantía que la que tienen las condenas a no hacer de la Ley de enjuiciamiento civil, o sea el resarcimiento de perjuicios si se quebrantare la sentencia". En cambio, respecto al infractor condenado que no fuese el propietario, el apartado "in fine" del art. 7.2 si prevé expresamente que el Juez podrá decretar "su inmediato lanzamiento".

Terminado el cumplimiento del plazo de suspensión del ejercicio del derecho de uso, recupera el propietario su libertad de aprovechamiento y si reincidiese en las infracciones, no cabrá apreciar cosa juzgada que permita una nueva ejecución de la sentencia anterior (MARINA MARTÍNEZ-PARDO).

* Abogado del Ilustre Colegio de Granada



civil

LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

*Francisco M. Echevarría Summers

EN BREVE:

La nueva Ley de Ordenación de la Edificación ha sido promulgada con el fin de favorecer la calidad de las edificaciones, delimitando las características que debe tener el proceso de construcción y las responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso. Para garantizar su cumplimiento, se establecen las obligaciones de cada agente (constructor, promotor, etc.), un sistema de seguros obligatorios y el alcance de su responsabilidad.

La nueva Ley establece "Plazos de Garantía" para la reclamación de los usuarios; los plazos son de un año para defectos de ejecución, tres años para defectos constructivos y 10 años para vicios de los cimientos que comprometen la estabilidad del edificio.

A su vez ha sido modificada la regulación de la reversión en la Ley de Expropiación Forzosa.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETO DE LA LEY

III. LA CALIDAD EN LA EDIFICACIÓN

IV. LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN

V. RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS

1. RESPONSABILIDAD

2. EL SISTEMA DE SEGUROS

VI. EL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

I.- INTRODUCCIÓN

El pasado 6 de noviembre de 1999 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE). Con la aprobación de este texto legal se culmina un largo proceso, cuyo punto de partida se sitúa en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos y disposiciones complementarias, que sancionó en el número 3 de su Disposición Final Primera la obligación del

Gobierno de remitir al Parlamento en el plazo de un año una Ley de Ordenación de la Edificación. No obstante, con anterioridad a dicho momento existieron diferentes anteproyectos de ley que habían tratado de regular el tema.

La LOE completa también una profunda reforma normativa del derecho inmobiliario, cuyos principales exponentes son la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y

valoraciones, y la Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley Propiedad Horizontal.

Son tres los objetivos básicos inicialmente perseguidos con la aprobación de este texto legal. El primero consiste en favorecer la calidad de la edificación, estableciendo los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios. Se trata de hacer frente al dato significativo de que el 35% del total de las reclamaciones que se efectúan anualmente en el sector de la edificación vengan referidas a

temas de calidad, evaluándose económicamente entre los 200.000 y 400.000 millones de pesetas. El segundo objetivo es delimitar las responsabilidades de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de edificación, superando la precariedad de las normas de los arts. 1591 y concordantes del Código civil; y el tercero fijar un sistema de garantías que asegure convenientemente a los usuarios la reparación de los daños materiales originados por defectos de la construcción.

En lo relativo a los aspectos de calidad y seguridad, la LOE es aprobada como una ley de principios y normas básicas. En consecuencia, no profundiza en aspectos concretos, sino que se limita a apuntar, en líneas generales, las medidas de cumplimiento, dejando su desarrollo y detalle a las normativas autonómicas o locales que incidan sobre estos aspectos y al denominado Código Técnico de la Edificación que habrá de aprobar el Gobierno en el plazo de dos años, según establece la Disposición Final Segunda.

El párrafo anterior nos permite enlazar con el tema de la polémica competencial que subyace a lo largo de todo el proceso de aprobación del texto legal. Por un lado, tenemos que al regularse el proceso de edificación desde una perspectiva civil y mercantil, resultan de aplicación los títulos competenciales previstos a favor del Estado en los arts. 149.1.6 y 149.1.8 de la Constitución española. Sin embargo, junto a ello la Ley incide además en aspectos sectoriales, cuya competencia tienen asumidas las Comunidades Autónomas. Es el caso, por ejemplo, de lo relativo al ámbito de la vivienda, la legislación medioambiental, o la materia referente a la opinión pública. Por último, y para complicar aún más el panorama debe recordarse que las corporaciones locales dictan norma-

tivas aplicables en el ámbito de la construcción, a través de las denominadas Ordenanzas Municipales. De ahí que el legislador se preocupe en diferentes ocasiones de salvaguardar la distribución competencial.

Junto al carácter básico y al escrupuloso respeto del sistema de competencias, destaca en el articulado de la Ley el hecho de que no trate de aglutinar toda la ordenación de la edificación en un único cuerpo normativo. Por este motivo, un completo conocimiento de la edificación exige examinar, a parte de las normas autonómicas y municipales sobre la materia, otros textos legales de ámbito estatal, como la Ley de 22 de diciembre de 1972, de protección del medio ambiente atmosférico, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La sistemática de la LOE se estructura en cuatro capítulos, 20 artículos, 7 Disposiciones adicionales, 2 Disposiciones transitorias, 2 Disposiciones derogatorias y 4 Disposiciones Finales. La entrada en vigor se producirá el día siguiente al de la publicación para las cuestiones que afectan a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, y para el resto de articulado cuando transcurran seis meses desde la publicación (Disposición Final Cuarta). No obstante, conviene destacar desde un principio que no debe confundirse la entrada en vigor de la Ley con el tema de la obligatoriedad de los seguros regulados en la misma, prevista únicamente para la garantía decenal, sin perjuicio de que por Real Decreto pueda extenderse esa obligatoriedad a las garantías anual y trienal a las que posteriormente se hará referencia (Disposición Adicional Segunda).

Una vez se produzca la entrada en vigor, la regulación prevista en la LOE se aplicará a las obras de nueva construcción y a las obras en edificios ya existentes, para cuyos proyectos se solicite la correspondiente licencia de edificación a partir de ese momento (Disposición Transitoria Segunda). Entre las interrogantes que plantea este criterio se encuentra la de determinar qué sucederá con las obras que se efectúan sin licencia.

II. OBJETO DE LA LEY

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación responde a un sentir social generalizado: la necesidad de llenar las lagunas que se manifiestan en la regulación del complejo proceso de edificación, identificando los agentes que participan en el mismo, fijando sus obligaciones y responsabilidades y determinando las garantías suficientes para proteger el interés de los consumidores y usuarios y asegurar la calidad de las edificaciones. Para la consecución de este objeto, se parte de un concepto del proceso de edificación que se recoge en el art. 2 y que consiste en "la acción o el resultado de construir un edificio permanente, público o privado".

El dato más significativo en este ámbito es que se exceptúa a las Administraciones públicas, organismos, o entidades sujetas a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, cuando actúen como agentes en el proceso de la edificación, de lo regulado en la LOE. Este aspecto fue objeto de Informe negativo en el dictamen que emitió el Consejo Económico y Social. Básicamente se resaltó que no se alcanzaban a comprender las razones que justificaban la excepción de estas entidades del cumplimiento de garantías obligatorias y de los plazos que se establecen en la LOE, pues

una cosa es que la contratación se someta a una legislación especial y otra, muy distinta, que el proceso de edificación se sujete a las garantías y prescripciones que establece la LOE.

III. LA CALIDAD EN LA EDIFICACIÓN

En el capítulo segundo de la Ley, titulado: "exigencias técnicas y administrativas de la edificación", se hace especial hincapié, por un lado, en la necesidad de asegurar que las construcciones faciliten el acceso y movilidad de las personas minusválidas, y permitan el acceso a los servicios de telecomunicación e información. Se insiste, por otro lado, en garantizar la seguridad de las edificaciones, entendida ésta tanto desde un punto de vista estructural (cimentaciones, soportes, vigas, muros de carga, etc.), de prevención de incendios, como en lo relativo a su utilización, evitando los riesgos de accidentes para las personas. Por último, se fomenta la protección de la salubridad y el medio ambiente, exigiendo la adopción de medidas de protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico.

Sin embargo, el carácter básico con el que el Gobierno abordó este proyecto trae como resultado que la Ley contemple únicamente un marco general que habrá de ser objeto de desarrollo, bien mediante normativas autonómicas, bien mediante la aprobación de normas reglamentarias, principalmente el Código Técnico de la Edificación.

A modo de ejemplo, entre las carencias que se observan en la Ley, se hecha en falta que no se exija, como presupuesto necesario previo al inicio de las obras de edificación, la elaboración de un estudio geotécnico del terreno.

Al margen de aspectos puntuales, en cuyo estudio no podemos detenernos en este momento, la LOE hace mención a diferentes documentos que existen en el proceso de edificación: el proyecto y las modificaciones debidamente aprobadas, las licencias y autorizaciones administrativas, el acta de recepción de la obra, o las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones. Toda esta documentación se recogerá en el denominado Libro del Edificio que será entregado a los usuarios finales del mismo, haciendo constar la identificación de los agentes que han intervenido en la edificación. Este Libro del Edificio ha sido objeto de regulación detallada en algunas Comunidades Autónomas, así, por ejemplo, en el Capítulo V (arts. 25 y ss.) de la Llei catalana 24/1991, de 29 de noviembre, de l'habitatge, o en los arts. 13 y 14 de la Ley de la Comunidad de Madrid 2/1999, de 17 de marzo, de Medidas para la calidad de la edificación.

Especial consideración merece el régimen que el legislador establece para la recepción de la obra. Se admite la posibilidad de que la misma se efectúe total o, en el caso de que así lo acuerden las partes, parcialmente mediante fases completas y finalizadas. La recepción habrá de reflejarse en un acta firmada al menos por el promotor y constructor, en la que se harán constar las partes intervinientes, la fecha del certificado, la declaración de recepción, que podrá efectuarse con o sin reservas, y las garantías que se exijan al constructor para asegurar sus responsabilidades.

Si en el momento de la recepción se aprecian vicios o defectos, cabe una doble posibilidad: a) Si las deficiencias permiten dar por terminada la obra, se procederá a la recepción con reservas, que se harán constar en el

acta, fijando un plazo para que subsanen los defectos. Una vez transcurrido el mismo se procederá a levantar un acta aparte por los firmantes de la recepción, en la que se manifestará la subsanación de los defectos. b) Si los defectos son de una entidad tal que no permiten dar por finalizadas las obras, el promotor podrá rechazar la recepción, motivando dicha medida.

En cuanto al plazo en el que debe efectuarse la recepción, dice la Ley que será de treinta días a contar desde que se le comunique por escrito al promotor la finalización de la obra o parte de obra. Si en ese período el promotor no manifiesta reservas o el rechazo motivado de la obra, se entenderá que existe una recepción tácita de la misma.

IV. LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN

Uno de los objetivos prioritarios de la Ley es completar la configuración legal de los agentes que intervienen en el proceso de edificación. La principal novedad se encuentra en la introducción en el tenor legal de la figura del promotor, a la que ninguna referencia hace el art. 1591 Cc. Debe destacarse, sin embargo, que dicha figura aparecía recogida y regulada anteriormente en algunas legislaciones autonómicas.

Los agentes a los que se refiere la Ley son: el promotor, el proyectista, el constructor, el director de obra, el director de la ejecución de la obra, las entidades o laboratorios de control de calidad de la edificación, los suministradores de productos, y los propietarios y usuarios.

El promotor es la persona que decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación, sean éstas para

sí o para ser transmitidas a terceros. Las obligaciones del mismo son: ostentar sobre el solar un derecho que le faculte a construir; facilitar la documentación para la elaboración del proyecto, y autorizar las posteriores modificaciones que hayan de efectuarse en el mismo; gestionar y obtener las licencias administrativas; suscribir el acta de recepción; y entregar la documentación del edificio a los adquirentes del mismo. Junto a todo ello, está obligado a suscribir un seguro de daños materiales o un seguro de caución que garantice durante el periodo de tres años la reparación de los vicios o defectos constructivos o de habitabilidad, y un seguro de daños materiales o de caución por un periodo de diez años que garantice la reparación de los defectos estructurales y, en general, todos aquellos que comprometan la estabilidad del edificio.

El proyectista es el agente que elabora el proyecto por encargo del promotor. La primera obligación que tiene es ostentar la titulación académica y profesional habilitante. En este punto, conviene destacar que el proyecto inicial no profundizaba en el tema de las titulaciones, remitiéndose a lo que dispusiese la legislación correspondiente. Sin embargo, la presión de los grupos profesionales interesados ha originado la introducción de un sistema de reparto competencial consensuado entre los colegios de arquitectos e ingenieros. No obstante, los ingenieros industriales y los ingenieros técnicos industriales han mostrado abiertamente su disconformidad con el régimen establecido.

El problema surge principalmente por el hecho de que se reserve a los arquitectos exclusivamente la proyección de edificios de carácter administrativo, sanitario, religioso, residencial, en todas su formas, docente y cultural. Así

se tacha a la Ley de no liberalizadora, fomentando la existencia de exclusividades profesionales, en detrimento de la competencia profesional y en cierta forma contradiciendo el espíritu de la reciente Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios profesionales.

Por otro lado, el art. 4.2 contempla la posibilidad de que el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, que habrán de ser debidamente coordinados, asumiendo cada uno de los proyectistas parciales la titularidad de su proyecto. Ante este estado de cosas ¿podrán los Ingenieros Industriales elaborar proyectos parciales, o la exclusividad que se recoge en el art. 10.2 a) es de carácter absoluto?

Al margen de la polémica profesional, la Ley completa el régimen de obligaciones del proyectista señalando que deberá elaborar y entregar el proyecto con los visados preceptivos, y acordar con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

El constructor es el agente que asume frente al promotor el compromiso de ejecutar la obra o parte de la misma con sujeción al proyecto y al contrato. Se opta, pues, por englobar dentro de una misma categoría al contratista principal, y a los subcontratistas. La oposición se ha mostrado partidaria de la mención por separado de ambos agentes, habida cuenta de la necesidad de dotar de regulación específica a la subcontratación, debiendo delimitarse convenientemente quiénes son estos agentes y las obligaciones que recaen sobre los mismos. Especialmente si se tiene en cuenta que el sector de las subcontrataciones es el 27'3 % del de la construcción, y el 95% de los accidentes graves se producen respecto de trabajadores que están sub-

contratados. Sin embargo, la solución que ha triunfado es la de considerar al subcontratista como un constructor más, al que se le aplicará, al margen de lo dispuesto en la LOE, la normativa prevista en el Código civil y en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ha sido objeto de una reciente reforma por Ley aprobada en el Congreso el 16 de Diciembre de 1999.

En lo referente a las obligaciones que incumben al constructor, la básica y fundamental es ejecutar la obra respetando el proyecto, la legislación aplicable y las instrucciones que reciba del director de la obra y del director de la ejecución de la obra. Junto a ello, y con el propósito de fomentar la profesionalidad de los constructores, se exige tener la titulación o capacitación necesaria. Además, habrá de designar a un jefe de obra; asignar los medios materiales y humanos que por su importancia requiera la obra; firmar el acta de replanteo o comienzo de la obra y la de recepción; facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación del edificio, y suscribir un seguro de daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado. No obstante, dicho seguro podrá ser sustituido por una retención de un 5 % del importe de ejecución de la obra.

El Director de la Obra es el agente que dirige el desarrollo de la obra en sus aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, respetando lo dispuesto en el proyecto, licencias administrativas y en el contrato suscrito. Deberá contar con la titulación profesional habilitante, que para los edificios administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales, docentes y culturales no será otra que la de arquitecto. Es el encargado de verificar el replanteo y la adecuación de cimientos y estruc-

turas a las características geotécnicas del terreno; de resolver las contingencias y escribir en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones para la correcta interpretación del proyecto; de elaborar las modificaciones del proyecto que habrán de contar con el consentimiento del promotor; de suscribir el acta de replanteo y el certificado final de obra y conformar las liquidaciones parciales y la liquidación de las unidades de obra ejecutadas; y de elaborar y suscribir la documentación de la obra con los visados que en su caso fueran preceptivos.

El Director de la ejecución de la Obra es el agente que asume la función de ejecutar materialmente la obra, controlando el proceso de construcción y la calidad de lo edificado. En este punto vuelve a establecerse una exclusividad profesional, señalando que para los edificios administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales, docentes y culturales esta función deberá recaer siempre sobre los arquitectos técnicos. Entre sus cometidos se encuentra el de suscribir el acta de replanteo o de comienzo de las obras y la certificación final, verificando la efectiva recepción de la obra. Además, deberá elaborar y suscribir, en su caso, las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutada. En lo relativo a las funciones de ejecución y control, ordenará la realización de las pruebas y ensayos que estime oportunos, y anotará las instrucciones que efectúe en el Libro de Órdenes y Asistencias.

Entidades y Laboratorios de Control de Calidad de la Edificación. Una de las novedades de la Ley, establecida en la línea de garantizar la calidad de la Edificación, es la de regular entre los agentes que participan en el proceso constructivo a las entidades de control de calidad, que deberán estar capacitadas para prestar la asistencia técnica necesaria

para verificar la calidad del proyecto, de los materiales empleados, de la ejecución de la obra y de las instalaciones. Esta circunstancia habrá de hacerse constar mediante acreditación oficial expedida por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Su obligación será realizar las pruebas oportunas entregando los resultados al agente que se las haya solicitado y, en todo caso además, al Director de obra.

Precisamente es esta novedad uno de los principales problemas que preocupan a los Promotores, debido a la carencia de técnicos que controlen la calidad de las edificaciones, que en la actualidad se cifra en unas 15.000 obras en curso, cantidad muy superior a los técnicos cualificados. La cuestión no es baladí ya que el certificado de calidad emitido por los técnicos se constituye en presupuesto necesario para que las compañías aseguradoras se hagan cargo del seguro obligatorio.

Los suministradores de productos. Al igual que en el caso anterior, el legislador ha considerado oportuno completar el elenco de agentes que participan en la construcción, regulando la figura de los suministradores de material. No obstante, se trata de una noción general en la que deben incluirse los fabricantes, almacenistas, importadores y vendedores de productos de construcción, entendiéndose por tales productos los que se fabrican para su incorporación permanente en una obra (terminada o en ejecución).

La obligación principal de estos sujetos será la de entregar el material, respondiendo de su origen, identidad y calidad. Junto a ello habrán de facilitar las instrucciones de uso y las garantías establecidas, que se incorporarán a la documentación de la obra.

Los propietarios y usuarios. Para finalizar el capítulo de los agentes se hace expresa mención a las obligaciones que incumben a los propietarios y usuarios de las edificaciones. Éstas se centran básicamente en mantenerla en buen estado de conservación, utilizando las instalaciones de forma adecuada, para lo que han de respetar las instrucciones que al efecto se hayan hecho constar en la documentación del edificio.

Las referencias legales deben completarse con la figura del coordinador de seguridad y salud, cuyas obligaciones se recogen en el 9 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, de obras de construcción. En este punto, la LOE se limita a señalar en su Disposición Adicional Cuarta que la titulación académica o profesional habilitante es la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Por otro lado, el régimen general de obligaciones de los agentes que se contempla en la LOE debe integrarse con las obligaciones que en materia de seguridad y salud se establecen en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, de Obras de Construcción.

V. RESPONSABILIDADES Y GARANTÍAS

1. RESPONSABILIDAD

La LOE instaura un nuevo sistema de responsabilidades y garantías aplicables en el ámbito de la construcción, al margen de las relaciones contractuales existentes entre los diversos agentes. Este régimen consiste en el establecimiento de diferentes plazos de garantía, con el objeto de proteger a los usuarios frente a la posibilidad de que se ori-

ginen daños materiales en los edificios. Estos plazos son de un año para los defectos de ejecución que afecten a los elementos de terminación o acabado; tres años para los vicios o defectos de los elementos constructivos y canalizaciones, y de diez años para los vicios o defectos que afecten a los cimientos, soportes, vigas y en general a los que comprometan la estabilidad del edificio. El *dies a quo* para el cómputo de los plazos es la fecha de la recepción de la obra sin reservas, o desde la subsanación de éstas (art. 19.1).

Si los vicios o defectos se manifiestan dentro de los plazos indicados, los terceros adquirentes gozarán de una acción para exigir responsabilidad a los agentes de la construcción, que prescribirá en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños. El mismo plazo de prescripción de dos años se aplicará a las acciones de repetición que sean pertinentes, a contar desde la firmeza de la declaración judicial que condene al responsable, o desde la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial. Todo ello sin perjuicio, como decíamos anteriormente, de las acciones que puedan derivarse del incumplimiento contractual o del saneamiento por los vicios o defectos ocultos (arts. 1484 y ss. Cc).

Se excluyen de responsabilidad los supuestos en los que el daño se origine por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o del propio perjudicado. La responsabilidad civil de los diferentes agentes se exigirá de forma personal e individualizada. No obstante, la responsabilidad será solidaria cuando exista concurrencia de culpa sin que pueda precisarse la influencia de cada agente en el daño producido; ello sin perjuicio del derecho de repetición que posteriormente pueda surgir entre los responsables. El régimen legal resulta espe-

cialmente gravoso para el promotor, que responderá siempre solidariamente, ante los terceros adquirentes, de los daños materiales ocasionados por vicios o defectos de la construcción.

Una de las novedades de la Ley es que se concede al demandado la posibilidad de que, dentro del plazo que tiene para contestar a la demanda, solicite que se notifique la misma a los otros agentes que hayan intervenido en el proceso constructivo, con el objeto de que sean llamados al proceso, y así facilitar el proceso de individualización de la responsabilidad. (Disposición Adicional Séptima).

De interés resulta el relativo al ámbito de las subcontrataciones, donde se dispone que el constructor que subcontrate partes de obra será responsable de los vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de que posteriormente pueda repetir frente al subcontratista. El problema que se observa en este punto es si ello implica que los subcontratistas no son responsables directos frente al propietario y terceros adquirentes. En una línea parecida se establece que el proyectista será responsable de los daños que resulten imputables a cálculos, estudios, dictámenes o informes que encargaran de otros profesionales, sin perjuicio de que posteriormente pueda repetir sobre los mismos.

2- EL SISTEMA DE SEGUROS

Para asegurar la efectividad de estas garantías se establece la obligatoriedad de suscribir tres seguros, cuya implantación se establece con carácter gradual. No obstante, conviene destacar, sin que podamos aquí profundizar más en el tema, que, aunque exista coincidencia en los plazos, los daños cubiertos por los seguros no se corresponden íntegramente con la extensión de la responsabilidad establecida en la Ley

para los agentes de la construcción, limitándose a los daños materiales (no personales) que se produzcan en el edificio.

El seguro decenal será exigible para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda, desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Ley. La obligatoriedad de los otros dos seguros deberá ser establecida mediante Real Decreto. Esta instauración paulatina de los diversos seguros ha sido valorada positivamente por el Consejo Económico y Social, pues permite el desarrollo de un mercado que todavía no ha tenido suficiente experiencia en este campo. No obstante, el sector del seguro ha recibido con escepticismo la LOE, habida cuenta que el antecedente inmediato con el que cuentan es la Ley Spinetta en Francia, que no ha dado resultados satisfactorios a las compañías aseguradoras.

Otro de las interrogantes que se plantean a la vista del texto legal es la proporción en la que se incrementarán los precios de las viviendas con el nuevo sistema implantado. Aquí las predicciones son ciertamente diversas: Mientras para el Ministerio de Fomento el sobreprecio nunca alcanzará el 2% del valor de las viviendas; los constructores estiman que el mismo puede llegar a alcanzar el 6%, y si a ello se unen las cantidades que habrán de abonarse a las entidades encargadas del control de calidad, podría cifrarse en algún caso en el 6,8%. Por su parte, las aseguradoras, que tienen ya alguna experiencia con el seguro decenal, afirman que el sobreprecio no alcanzará ese 6%, aunque lo cierto es que superará ciertamente las predicciones efectuadas por el Ministerio.

El principal problema que se presenta a la luz del panorama expuesto es el de la construcción de Viviendas

de Protección Oficial, pues si se incrementa el coste de la ejecución de la obra, sin que ello vaya acompañado de una revisión de los precios básicos previstos para 1998 y 1999, que en el Plan de Vivienda 1998-2000 es el de 98.500 pesetas por metro cuadrado, y ello se une a la escasez de suelo público, se producirá un importante descenso en la construcción de viviendas protegidas, como así ha destacado en su informe el Consejo Económico y Social. En este sentido, lo que sí ha hecho el Ministerio de Fomento ha sido revisar los intereses, pasando del 4,75% al 3,88%. Sin embargo, esta medida puede presentar igualmente problemas ya que ahora son las Cajas de Ahorro las que anuncian que no van a conceder créditos para construcción de VPO, habida cuenta que el tipo de interés ya no les resulta rentable.

El tomador del seguro será el constructor cuando se refiera a los daños materiales o vicios o defectos de ejecución que se produzcan en el plazo de un año, pudiendo ser sustituido este seguro por la retención del 5% del importe de la ejecución material de la obra (práctica, esta última, que sin lugar a dudas acabará imponiéndose). En los otros dos casos el tomador del seguro será el promotor de la obra. Por otro lado, los asegurados serán el promotor en el primer caso y los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo, para los restantes supuestos. El importe mínimo del capital asegurado será del 5% del coste total de ejecución para el seguro de un año, el 30% de la indicada cantidad para el seguro de tres años, y el 100% para la garantía decenal.

El régimen de los seguros se completa señalando que se admitirán franquicias o limitaciones de responsabilidad del asegurador frente al asegurado, siempre y cuando no superen el 1% del capital asegurado

de cada unidad registral. No obstante, esa posibilidad no se admitirá en ningún caso en los seguros de daños establecidos por un año. Por último, se contiene un elenco de daños que no se encontrarán cubiertos por los seguros salvo manifestación en contrario por las partes.

Para potenciar el cumplimiento de estas garantías, se establece en el art. 20 que no se autorizarán ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras de declaración de obra nueva, a las que se le aplique la LOE, sin que se acredite y testimonie la constitución de los mencionados seguros. De igual forma, no se inscribirá la liquidación de las sociedades promotoras, en tanto no acrediten la constitución de los seguros en relación con todas las edificaciones que hubieren promovido. Por último, y hasta que no transcurran los indicados plazos de garantía no se cerrará en el Registro Mercantil la Hoja abierta al Promotor individual.

El cuadro de garantías se completa en la Disposición Adicional Primera, donde, con el objeto de ampliar la protección de los usuarios, se garantiza la devolución de cantidades anticipadas para la edificación, mediante la obligación de concertar un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato, en forma análoga a lo dispuesto en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Además, se extiende la aplicación de aquella Ley a las promociones de viviendas en forma de sociedad cooperativa o de comunidad de propietarios; y se protege no sólo las cantidades pagadas en efectivo, sino también las abonadas mediante cualquier efecto cambiario, que deberán restituirse aplicando el interés legal del dinero vigente en el momento en el que se haga efectiva la misma. Por último, se sanciona que la cuantía de las multas que puedan impo-

ner las CCAA por el incumplimiento de la Ley 57/1968, podrá llegar al 25% de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada.

VI. EL DERECHO DE REVERSIÓN EN LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

A través de una serie de Enmiendas presentadas en el Senado por el Grupo Popular, se incorporó al Proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación la Disposición Adicional Quinta, en la que se modifican diversos preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954. La justificación que se dio entonces fue que tanto la mencionada Ley, como el Reglamento que la desarrolla de 1967, precisan de una importante reforma, haciendo una llamada al legislador para que actúe en este sentido. Sin embargo, la necesidad de modificación normativa adquiere carácter de urgencia en lo relativo a la regulación del derecho de reversión, que es el que asiste al titular expropiado para recuperar el bien, abonando su precio, una vez se frustra la causa de utilidad pública o interés social que motivó la expropiación.

Los aspectos sobre los que se incide son: por un lado, regular el ejercicio del derecho, matizando los supuestos en los que procede el derecho de reversión, así como los plazos en los que el mismo debe ejercitarse; y, por otro, la implantación de un sistema ágil y objetivo para valorar el objeto de la reversión.

En relación con el primero de los aspectos, conviene recordar que el derecho de reversión no tiene en nuestro Ordenamiento rango constitucional, tratándose de un derecho de configuración legal, que es susceptible de ser eliminado o modulado por el legislador. Estas afirmacio-

nes legitiman la validez de la reforma introducida por la Ley de Ordenación de la Edificación.

La reforma tiende a establecer mayores limitaciones al ejercicio del derecho de reversión, señalando que el mismo no procederá cuando la causa de utilidad pública o interés social que motivó la expropiación se sustituya por otra causa que resulte igualmente de utilidad pública o interés social. No obstante, para garantizar los derechos de los sujetos expropiados, se establece que deberá darse publicidad a la sustitución, permitiendo aquéllos efectúen las alegaciones que estimen oportunas, bien porque entiendan que no concurren las circunstancias de utilidad pública o interés social que habilitan la expropiación, bien encaminadas a que se actualice el justiprecio si no se hubiere ejecutado la obra o establecido el servicio para el que inicialmente se realizó la expropiación.

La segunda limitación que introduce es que no procederá el derecho de reversión cuando la afectación al fin que justificó la expropiación se prolongue durante diez años a partir de la terminación de la obra o establecimiento del servicio. De modo que, transcurrido el plazo indicado se entenderá que la expropiación se ha consumado, dándose por cumplida la misma, y consecuentemente eliminando el derecho de reversión del sujeto expropiado.

El precedente inmediato de la Disposición Adicional Quinta de la LOE se encuentra en el art. 40 de la Ley de 13 de abril de 1998, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones.

El plazo para ejercitar el derecho de reversión será el de tres meses a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso en la expropiación, la desa-

fectación del bien o derecho expropiados, o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En ausencia de notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse: si se ha producido exceso en la expropiación, antes de que transcurran 20 años desde que se tome posesión de lo expropiado en exceso; después de que transcurran cinco años desde la toma de posesión sin que se hubiere iniciado la ejecución de las obras o la implantación del servicio; y, por último, por la suspensión de la ejecución de la obra o de las actuaciones para el establecimiento del servicio por más de dos años y por causas imputables a la Administración.

Para garantizar el carácter preferente del derecho de reversión de los expropiados y su oponibilidad frente a los terceros (eficacia erga omnes), deberá procederse a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Otra de las novedades que se introducen es la de que la reversión haya de entenderse con la Administración que sea titular del bien o derecho expropiado en el momento en el que se ejercite el derecho de reversión. Hasta ahora recordemos que la expropiación se entendía con la Administración expropiante.

La modificación del derecho de reversión se completa estableciendo un sistema basado en los principios de agilidad y sencillez para proceder a la reversión. Como presupuesto del mismo se encuentra la restitución de la indemnización o justiprecio percibido por la expropiación. De hecho se establece que no se podrá tomar posesión del bien o derecho revertido sin el previo pago o consignación del importe que resulte aplicable. En este punto es incuestionable que la cantidad establecida en su día como justiprecio ha de ser actualizada en función de la evolu-

ción del índice de precios al consumo entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la del ejercicio del derecho de reversión.

No obstante, si el bien o derecho expropiado hubieran experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor, o se hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquél, se procederá a una nueva valoración del mismo en el tiempo del ejercicio del derecho de reversión, conforme a las reglas que se establecen en el Capítulo III, del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa. Se suprime, pues, la nueva tasación que se exigía por el mero transcurso del plazo de dos años desde la expropiación.

El importe que resulte de la aplicación de las reglas anteriores deberá ser abonado o consignado en el plazo máximo de tres meses desde la determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión, y sin perjuicio de la interposición del recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la entrada en vigor de las modificaciones a la Ley de Expropiación Forzosa, señala la Disposición Final Cuarta que se producirá el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 7 de noviembre de 1999. Este régimen se completa con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, que dice que no se aplicará la reforma a los bienes o derechos sobre los que se hubiera presentado la solicitud de reversión a la entrada en vigor de la Ley. Se ha criticado la inmediatez en la aplicación de la reforma, por cuanto que privilegia a los que, por estar mejor informados del proceso legislativo, hayan solicitado antes el derecho de reversión.

*Profesor Universidad Autónoma de Madrid

comunitario

NOVEDADES EN DERECHO COMUNITARIO

* Gómez - Acebo & Pombo, Bruselas

SUMARIO:

I. ASPECTOS INSTITUCIONALES

1. CREACIÓN DE UNA NUEVA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y ENERGÍA EN LA COMISIÓN
2. MODERNIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE ALTOS CARGOS EN LA COMISIÓN
3. ORIENTACIONES ESTRATÉGICAS PARA LA REFORMA DE LA COMISIÓN

II. COMPETENCIA

4. LA COMISIÓN APRUEBA NUEVAS NORMAS DE COMPETENCIA
5. LA COMISIÓN SE PRONUNCIA SOBRE LAS AYUDAS EN FAVOR DE RAMODÍN S.A. Y RAMODÍN CÁPSULAS S.A.
6. APROBADA LA FUSIÓN SEITA-TABACALERA
7. NUEVAS AYUDAS PARA LA CONSTRUCCIÓN NAVAL ESPAÑOLA
8. ADQUISICIÓN POR BSCH DE DOS BANCOS PORTUGUESES PERTENECIENTES AL GRUPO CHAMPALIMAUD

9. RÉGIMEN DE AYUDAS FISCALES EN LAS ISLAS CANARIAS
10. EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES EN ITALIA

III. SECTORES DE INTERÉS

11. POLÍTICA REGIONAL. LA COMISIÓN APRUEBA LA LISTA DE ZONAS ESPAÑOLA QUE PODRÁN BENEFICIARSE DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES
12. CONSUMIDORES. LIBRO BLANCO SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA
13. PESCA. PROPUESTAS DE TAC Y CUOTAS PARA EL AÑO 2000
14. EMPLEO. LA COMISIÓN PROPONE UNA INICIATIVA PARA LA CREACIÓN DE EMPLEO
15. RELACIONES EXTERIORES. LA COMISIÓN APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UE Y MÉJICO
16. POLÍTICA AGRARIA. LA COMISIÓN PROPONE LA REFORMA DEL RÉGIMEN DEL ALGODÓN

I. Aspectos Institucionales

1. Creación de una nueva Dirección General de Transportes y Energía en la Comisión

El 30 de Septiembre de 1999 la Comisión Europea ha adoptado la nueva organización resultante de la fusión de las Direcciones Generales de Transportes y de Energía, decidida por iniciati-

va de la Sra. Loyola de Palacio, Vicepresidenta de la Comisión. Contará con una plantilla de aproximadamente 650 personas, distribuidas en 9 Direcciones y comenzará a operar el 1 de Enero del 2000, bajo responsabilidad del actual Director General de Transportes, D. François Lamoureux.

La nueva Dirección General va más allá de una simple reagrupación de servicios, ya que intenta reflejar las características comunes de las políticas de transportes y energía (desarrollo a par-

tir de redes, protección del medio ambiente, profundización del Mercado Interior e innovación tecnológica), junto con las prioridades políticas.

La fusión permite aplicar economías de escala significativas que servirán para reforzar las actividades prioritarias de la nueva Dirección General. Este refuerzo se dedicará sobre todo a la instauración del denominado "cielo único" para el transporte aéreo y al proyecto de navegación por satélite GALILEO.



2. Modernización de los procedimientos de designación de altos cargos en la Comisión

La Comisión ha reiterado su compromiso de seguir modernizando y haciendo más profesionales los procedimientos para la designación de los altos funcionarios. En la misma línea de las mejoras introducidas recientemente, se ha comprometido a hacer de la valía personal el criterio primordial para un nombramiento.

En otro orden de medidas, se ha decidido realizar acciones positivas para mejorar las expectativas profesionales de las funcionarias, aumentando el número de mujeres que ocupan altos cargos. Esto se llevará a cabo mediante un mecanismo que les conceda preferencia en los casos en que los candidatos masculinos y femeninos tengan igual valía profesional.

La Comisión ha recalado también su firme intención de garantizar una presencia equilibrada de todas las nacionalidades de la Unión Europea en todos los niveles de la jerarquía, a fin de salvaguardar la diversidad cultural y la cohesión del servicio público europeo. En lo que se refiere a los altos cargos, el Colegio se ha fijado el objetivo de contar, al menos, con un Director General, o cargo equivalente, de cada nacionalidad.

3. Orientaciones estratégicas para la reforma de la Comisión

La Comisión ha aprobado un conjunto de orientaciones políticas funda-

mentales sobre la reforma de la Comisión que establece las bases del proyecto del Libro Blanco sobre la Estrategia de la Reforma. Las "Opciones Estratégicas" recogidas en el Libro están elaboradas a partir del documento "Aspectos estratégicos para la Reforma". Presentan tres temas principales a través de una serie de veintuna "orientaciones" políticas en torno a las cuales se centrará la reforma. El Proyecto del Libro Blanco sobre la Estrategia de la Reforma se presentó a consultas internas y externas en Enero de 2000, y el Libro Blanco final se presentará para su adopción por la Comisión el 1 de Marzo de 2000.

La adopción de estas orientaciones representa otro paso importante en el proceso de Reforma de la Comisión. Las propuestas comprenden una reforma completa de la gestión financiera de la Comisión, un nuevo sistema para establecer correspondencias entre las políticas prioritarias y los recursos, y una revisión completa de la política de personal. Estos cambios supondrán una modificación fundamental de la cultura, el comportamiento y las actitudes de la Comisión.

II. Competencia

4. La Comisión aprueba nuevas normas de competencia

El 22 de Diciembre de 1999 la Comisión adoptó el nuevo Reglamento sobre la aplicación del artículo 81.3 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas.

Esta iniciativa forma parte de una reforma más amplia que ha emprendido la Comisión para revisar y mejorar la eficacia de la normativa comunitaria de competencia, con el fin de simplificar dicha normativa y reducir los trámites legales, lo cual beneficiará especialmente a las PYMES. Al mismo tiempo, se pretende garantizar un control más eficaz de las restricciones verticales impuestas por las empresas que disfrutaban de un poder de mercado significativo, lo que permitirá a la Comisión concentrarse en el futuro en los asuntos importantes cooperando con los Estados Miembros, que desempeñarán un papel más activo en la aplicación de las normas comunitarias de competencia.

Esta nueva política se basa en la existencia de un único Reglamento de gran alcance, que permite a las empresas cuya cuota de mercado sea inferior al 30% beneficiarse de un "espacio protegido" por la normativa comunitaria de competencia. Por encima de este umbral, los acuerdos no estarán cubiertos por el nuevo Reglamento, pero tampoco pesará sobre ellos la presunción de ilegalidad. Puede que sea necesario un examen individual a la luz del artículo 81 del Tratado.

El nuevo Reglamento 2790/1999 sustituirá a los tres Reglamentos de Exención por Categorías aplicables a los acuerdos de distribución exclusiva, de compra exclusiva y de franquicia a partir del 1 de Junio del año 2000, fecha en que ya se habrán aprobado las Directrices de acompañamiento, las cuales ayudarán a las empresas a determinar si sus acuerdos cumplen la

normativa de competencia. Hasta entonces, los mencionados Reglamentos quedan prorrogados y continuarán siendo aplicables. El Reglamento de exención aplicable a los acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles, que es aplicable hasta Septiembre del 2002, no se verá afectado por estas nuevas normas.

5. La Comisión se pronuncia sobre las ayudas en favor de Ramodín S.A. y Ramodín Cápsulas S.A.

El traslado de Ramodín S.A., empresa líder en el mercado de las cápsulas de estaño para botellas de vino, de Logroño a Laguardia (Álava), a tan sólo 5 km de distancia, llevó al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja a interponer una acción ante la Comisión Europea cuestionando la legitimidad de estos hechos, ya que la única razón aparente de la decisión fue los beneficios fiscales que la empresa podía obtener en Álava.

Efectivamente, Ramodín S.A. se benefició en su nuevo lugar de ubicación de un crédito fiscal equivalente al 45% del importe de una inversión de 3857 millones de pesetas, y por otro lado constituyó una nueva empresa, Ramodín Cápsulas S.A., que se beneficiará a su vez de una determinada reducción en la base imponible. En su decisión de 22 de Diciembre de 1999, la Comisión ha considerado que tanto el crédito fiscal como la reducción en la base imponible constituyen ayudas estatales, debido a su carácter selectivo.

Concretamente, la reducción en la base imponible es una "ayuda de funcionamiento", destinada a reducir los gastos corrientes de Ramodín Cápsulas S.A. Puesto que este tipo de ayudas sólo son excepcionalmente admisibles

cuando se trata de una de las regiones incluidas en la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, y puesto que el País Vasco no figura como una de esas regiones, la Comisión declara esta ayuda incompatible con el mercado común. Por lo que se refiere al crédito fiscal concedido a Ramodín S.A en 1997, se considera incompatible la parte del mismo que excede el límite máximo regional aplicable a las ayudas con finalidad regional en el País Vasco. En cambio, los importes situados por debajo de dicho límite quedan autorizados, a pesar de no haber sido debidamente notificados.

Respecto a otras cuestiones planteadas, la Comisión concluye que la venta de un terreno en la zona industrial de Casablanca (Laguardia, Álava) por la Agencia de Desarrollo a Ramodín Cápsulas S.A. no constituye ayuda, y que la subvención no reembolsable de 150 millones de pesetas concedida a la misma por el País Vasco se concedió en cumplimiento del programa EKIMEN de ayudas regionales a la inversión, programa que fue autorizado por la Comisión.

6. Aprobada la fusión Seita-Tabacalera

La Comisión Europea ha aprobado la creación de la nueva entidad Altadis, formada a partir de la fusión entre la empresa francesa Seita y la española Tabacalera. Seita y Tabacalera son antiguos monopolios nacionales de producción y distribución al por mayor de productos del tabaco. A pesar de que sus derechos exclusivos han sido formalmente suprimidos, continúan teniendo posiciones muy fuertes en Francia y España y obtienen una parte muy elevada de sus ventas en sus países de origen, lo cual no ha impedido a la Comisión considerar que la fusión no supone una consolidación de sus

posiciones en sus mercados respectivos.

Altadis pasará a convertirse en la sexta empresa mundial en el sector de los cigarrillos, con una cuota combinada del 2,7%, muy por detrás del líder Philip Morris, de Bat/Rothmans y de Japon Tobacco/Reynolds International, y por detrás de Reemtsma y Reynolds USA. En la Unión Europea, con una cuota combinada del 13,6%, Altadis será la tercera en importancia, aunque se situará muy por detrás de Philip Morris y Bat/Rothmans. En el sector de los cigarrillos, el nuevo grupo pasará a ser el más importante a nivel europeo y mundial.

7. Nuevas ayudas para la construcción naval española

La Comisión ha permitido la prórroga durante el año 2000 de un régimen de ayudas a los armadores para la construcción y transformación de buques. Estas ayudas, consistentes en créditos subvencionados, se consideran compatibles con el Reglamento Europeo que establece nuevas normas sobre ayudas estatales a la construcción naval, tal y como estableció la Comisión en 1999.

Según las normas comunitarias, las medidas de financiación de buques que se ajusten a lo dispuesto en el Acuerdo de la OCDE de 1981 se consideran neutras desde el punto de vista de las ayudas, y no se han de contabilizar dentro del límite máximo de las ayudas establecido en el Reglamento. No obstante, el elemento de ayuda contenido en las condiciones más ventajosas de que disponen los armadores del Espacio Económico Europeo (EEE) ha de contabilizarse en el marco del límite máximo de ayuda. Las autoridades españolas se han comprometido a respetar los límites máximos aplicables, tanto si las medidas se aplican solas como acumuladas con otras ayudas.

8. Adquisición por BSCH de dos bancos portugueses pertenecientes al Grupo Champalimaud

La Comisión Europea ha autorizado la adquisición por el Banco Santander Central Hispano (BSCH) de Banco Totta y Açores (BTA) y Crédito Predial Português (CPP), dos bancos portugueses controlados por la compañía de seguros Mundial Confiança (MC), controlada a su vez por António Champalimaud. La operación irá precedida de un intercambio de acciones entre el BSCH y el Sr. Champalimaud, mediante el cual el BSCH adquiere el 51.8% del Grupo Champalimaud y éste el 4.14% de las acciones de BSCH. Éste revenderá inmediatamente su participación en MC a Caixa Geral de Depósitos (CGD), entidad de crédito portuguesa propiedad del Estado, que acto seguido tomará las medidas necesarias para garantizar la venta de BTA y CPP a BSCH.

Esta operación sustituirá a otra anterior entre BSCH y Champalimaud que la Comisión había autorizado el 3 de Agosto de 1999 y que, debido a la intervención de las autoridades portuguesas en incumplimiento de las normas de la Unión Europea, había dado lugar a un conflicto entre el ejecutivo de la UE y Portugal. La Comisión declaró incompatibles con el derecho comunitario todas las medidas tomadas por el Gobierno portugués para bloquear la concentración, basándose en los poderes exclusivos de la Comisión para evaluar las operaciones de concentración de dimensión comunitaria.

En su decisión, la Comisión Europea ha autorizado esta operación tras haber constatado que, a la luz del Reglamento comunitario sobre el control de concentraciones de empresas, la misma no creará ni consolidará una posición dominante en el sector bancario minorista de Portugal. Si bien es cierto que esta

adquisición aumentará la presencia de BSCH en Portugal, la cuota de mercado de la nueva entidad será tan sólo de aproximadamente el 11%.

9. Régimen de ayudas fiscales en las Islas Canarias

La Comisión Europea ha considerado oportuno instaurar en las Islas Canarias una Zona Económica Especial (ZEC), con el fin de promover el desarrollo económico y social del archipiélago y la diversificación de su estructura de producción. Este régimen, valedero hasta el 31 de Diciembre de 2006 y cuyo coste será de 102 millones de Euros, persigue crear incentivos para la implantación en las islas de empresas y capitales atraídos por las ventajas fiscales que ofrece la implantación de la ZEC.

Sin embargo, con el fin de evitar la implantación de actividades cuya contribución al desarrollo regional puede ser muy modesta con relación al posible importe de las ayudas, se excluyen de la ZEC las actividades de servicios financieros, servicios internos y centros de coordinación. También se establece una ponderación indirecta de las ayudas según el número de empleos y el carácter más o menos móvil de las actividades correspondientes, con el objetivo de favorecer la creación de un mayor número de empleos y de actividades con una mayor incidencia local (como las manufactureras).

En el análisis que hizo de estas ayudas, la Comisión consideró que las mismas revisten el carácter de ayudas al funcionamiento, que respetan las normas regionales aplicables en este caso y que pueden acogerse a la excepción de la letra a) del artículo 87.3 del Tratado, siendo por tanto compatibles con el mercado común.

Se estima que, gracias a un volumen neto de pérdidas de ingresos fiscales de 17.000 millones de pesetas, las empresas susceptibles de establecerse en la ZEC ascenderían a cerca de 563 y crearían unos 2.815 nuevos empleos.

10. El sector de telecomunicaciones en Italia

La Comisión Europea ha dado luz verde a la empresa conjunta entre la empresa italiana Acea S.p.A. y la española Telefónica Intercontinental S.A., perteneciente al Grupo Telefónica, con el fin de proporcionar servicios de telecomunicaciones en la región de Roma en Italia.

La empresa conjunta prestará diversos servicios de telecomunicación en un mercado que se caracteriza por la presencia de fuertes competidores y tendrá a corto plazo una cuota insignificante de mercado. Al no plantearse problema alguno de competencia, y considerando que la concentración propuesta no crea ni consolida una posición dominante, la Comisión ha decidido no oponerse a la misma y la declara compatible con el mercado común.

A la misma conclusión ha llegado posteriormente la Comisión, al analizar la creación de BLU S.p.A., empresa conjunta entre British Telecom y la italiana Autostrade para la provisión de servicios de telefonía móvil en Italia. En este sector del mercado italiano existen ya tres operadores activos y su índice de velocidad de crecimiento es uno de los más altos de Europa Occidental. Hasta este momento, ninguna de las empresas matrices de BLU había intervenido activamente en este mercado. A la luz del Reglamento de Concentraciones y de los apartados 1 y 3 del artículo 81 del Tratado, la Comisión considera que esta operación no distorsiona la competencia ni crea o consolida una posición dominante.

III. Sectores de Interés

11. POLÍTICA REGIONAL. La Comisión aprueba la lista de zonas españolas que podrán beneficiarse de los Fondos Estructurales

La Comisión ha adoptado una decisión de principio con respecto a la lista de zonas y regiones españolas que formarán parte del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales, relativo a la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales. En el caso de España, el apoyo concedido por la Comunidad dentro del objetivo nº 2 va dirigido especialmente a las zonas industriales y rurales en declive y permitirá, por ejemplo, que se otorguen en ellas ayudas para la investigación y la innovación, el desarrollo de comunicaciones que faciliten la actividad económica o proyectos de mejora del medio ambiente.

En España, las zonas incluidas en el objetivo nº 2 corresponden a siete comunidades autónomas que no pueden recibir ayudas al amparo del objetivo nº 1 (promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas), y son: País Vasco, Navarra, La Rioja, Aragón, Madrid, Cataluña e Islas Baleares. El 22,2% de la población española (8,8 millones de habitantes) se beneficiará de unos 2.500 millones de Euros en concepto de esta ayuda comunitaria en el periodo 2000-2006, frente al 24,6% en el periodo 1994-1999. Por su parte, las zonas que formaban parte del objetivo nº 2 en el periodo anterior y que quedarán excluidas recibirán una ayuda transitoria decreciente por importe de 98 millones de Euros hasta el 2005.

12. 2. CONSUMIDORES. Libro Blanco sobre seguridad alimentaria

La Comisión Europea ha adoptado un Libro Blanco sobre seguridad alimentaria. Se trata de una iniciativa importante destinada a promover la salud de los consumidores de Europa mediante el establecimiento de normas y sistemas de seguridad alimentarias a nivel mundial. Las propuestas incluidas en el Libro Blanco forman parte de un plan de reforma radical y son las iniciativas de mayor alcance jamás presentadas en el ámbito de la seguridad de los alimentos. La consecución de unos niveles elevados de seguridad alimentaria en la Unión Europea constituye una prioridad política clave para la Comisión Europea, cuyas propuestas persiguen también el objetivo de responder a las preocupaciones legítimas de los consumidores y restablecer y mantener su confianza en la seguridad de los alimentos.

El Libro Blanco propone un amplio programa de reforma legislativa para completar el enfoque "de la granja al consumidor" adoptado por la UE, así como el establecimiento de una Autoridad alimentaria europea. Esta nueva figura debe regirse por los mejores conocimientos en la materia, ser independiente de los intereses industriales y políticos, estar sujeta a un control público riguroso y trabajar en estrecha colaboración con los organismos científicos nacionales. Sus funciones consistirían esencialmente, en principio, en la determinación y comunicación de los riesgos. La gestión de los riesgos (incluidos la legislación y el control) debe seguir siendo competencia de las instituciones europeas que son responsables ante el público europeo.

El éxito de las medidas propuestas en el Libro Blanco está intrínsecamente ligado al apoyo del Parlamento Europeo y del Consejo, y su puesta en

práctica dependerá del compromiso de los Estados Miembros. De momento, la Comisión ha decidido transferir todos los asuntos relacionados con la seguridad de los alimentos al Comisario de Sanidad y Protección del Consumidor, David Byrne.

13. PESCA. Propuestas de TAC y cuotas para el año 2000

La Comisión ha aprobado las propuestas de Totales Admisibles de Capturas (TAC) para un grupo de poblaciones de peces y su distribución en cuotas para el año 2000. Estas propuestas se basan en los dictámenes científicos más recientes, los cuales recomiendan la adopción de un enfoque cauteloso. Esto supone reducciones inmediatas en el índice de explotación, lo cual desemboca en importantes recortes de los TAC, especialmente en los casos de poblaciones de peces que han disminuido respecto al año anterior.

Siguiendo los criterios científicos, la Comisión ha intentado, siempre que ha sido posible, limitar las reducciones de los TAC a un 40%, con el fin de efectuar gradualmente la reducción de los índices de explotación. Sin embargo, los dictámenes científicos no aconsejaban hacerlo así en el caso de tres poblaciones de peces: el bacalao del Mar de Irlanda y la anchoa del Golfo de Vizcaya y meridional. Además, la Comisión propone limitar las capturas de atún rojo a 18.590 toneladas, tal como ha decidido la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA).

14. EMPLEO. La Comisión propone una iniciativa para la creación de empleo

La Comisión Europea ha presentado una propuesta de decisión al Consejo

por la que se autoriza a los Estados Miembros a aplicar un tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a determinados servicios de gran intensidad de mano de obra. Esta medida será beneficiosa para la creación de empleo, ya que tendrá como consecuencia el descenso de los precios de los servicios objeto de la aplicación del tipo reducido de IVA.

La propuesta responde a la solicitud hecha por distintos Estados Miembros de conformidad con la Directiva 1999/85/CE, adoptada por el Consejo de Ministros de la UE en Octubre de 1999, que autoriza a los Estados para establecer, durante un periodo experimental comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2002, un tipo reducido de IVA para servicios de gran intensidad de mano de obra. Los Estados Miembros pueden elegir, como máximo, tres categorías de servicios entre las cinco enumeradas en la Directiva, y los servicios deberán cumplir determinadas condiciones: ser de gran intensidad de mano de obra, prestarse directamente a los consumidores finales, ser principalmente de carácter local, y no crear distorsiones de competencia. También se exige que exista una estrecha relación entre el descenso de los precios derivado de la reducción del tipo de IVA y el previsible aumento de la demanda y del empleo.

15. RELACIONES EXTERIORES. La Comisión aprueba el Tratado de libre comercio entre la UE y Méjico

La Comisión Europea ha aprobado formalmente los resultados de las negociaciones destinadas a establecer una zona de libre cambio de bienes y servicios entre la Unión Europea y Méjico. Estos resultados serán ahora transmitidos a los Estados Miembros en el Consejo de Ministros para su

aprobación durante la Presidencia Portuguesa.

Este acuerdo se inscribe en el marco creado por el nuevo Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre Méjico y la UE firmado el 8 de Diciembre de 1997, que tiene como objetivo la intensificación de los encuentros al más alto nivel entre las dos partes, la ampliación de los campos de acción incluidos en el acuerdo de cooperación de 1991 y la liberalización de los intercambios entre la UE y Méjico.

El acuerdo es beneficioso para ambas partes, porque les asegura una competencia efectiva en los mercados de cada uno, y va a suponer un incremento de las relaciones comerciales bilaterales. En síntesis, la UE se beneficiará de un tratamiento privilegiado en el comercio de bienes y servicios y movimientos de capital, los operadores europeos tendrán acceso garantizado a los mercados lucrativos mejicanos y se verán beneficiados por un elevado nivel de protección de la propiedad intelectual. También se cubren otros aspectos como competencia, solución de conflictos, excepciones generales y prácticas desleales.

16. POLÍTICA AGRARIA. La Comisión propone la reforma del régimen del algodón

El cultivo del algodón reviste una importancia especial en Grecia y España, los dos únicos países productores de la Unión Europea. El actual régimen del algodón se basa en el pago al productor de un precio mínimo por tonelada de algodón sin desmontar por parte de las empresas desmontadoras. El régimen está basado en la existencia de unas cantidades nacionales garantizadas (782.000 toneladas en el caso de Grecia, 249.000 en el de Espa-

ña) y de un "mecanismo estabilizador" que penaliza las escaladas de producción. Si la producción anual de un país rebasa la cantidad nacional establecida, se aplican reducciones a los precios de orientación.

La propuesta de la Comisión consiste en la instauración de un nuevo sistema que tenga en cuenta los imperativos medioambientales y mantenga bajo control el gasto presupuestario. Si bien mantiene el precio de orientación actualmente vigente (1.603 Euros por tonelada), así como las actuales cantidades nacionales garantizadas, la reforma prevé un aumento del porcentaje de multa. Cuando las cantidades nacionales se sobrepasen en un 1%, las ayudas se reducirán en un 0,6% del precio (en lugar del anterior 0,5%).

La reforma servirá para aumentar la disciplina comunitaria y el nivel de protección medioambiental. Las medidas propuestas simplificarán las condiciones de fijación y concesión de ayuda y reunirán en un único Reglamento del Consejo las disposiciones legislativas en materia de ayudas a la producción. De ser aprobado por el Consejo, el nuevo Reglamento entrará en vigor el 1 de Septiembre de 2000.

Abogados

fiscal

NOVEDADES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2000

*Juan Ramón Medina

EN BREVE:

Como es habitual la Ley de Presupuestos para el año 2000, la Ley de Acompañamiento y otras normas dictadas y publicadas en los últimos días del año introducen novedades en el ámbito fiscal.

También hay importantes cambios en las retenciones del IRPF, de entre las que destaca la rebaja al 18% para los profesionales

Estas novedades se resumen a continuación:

SUMARIO:

- | | |
|--|--|
| I. PRESENTACIÓN | VIII. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES |
| II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS | IX. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS |
| III. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES | X. IMPUESTO ESPECIALES |
| IV. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | XI. TASAS |
| V. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES | XII. OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS |
| VI. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS | XIII. INTERÉS LEGAL DEL DINERO Y TIPO DE DEMORA TRIBUTARIO |
| VII. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS | XIV. DISPOSICIONES ADICIONAL, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS |

I. PRESENTACIÓN

Como viene siendo costumbre, el Gobierno publicó el pasado día 30 de diciembre de 1999 la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y

del orden social (llamada popularmente "Ley de Acompañamiento") para mismo año. Se trata, como es de sobras conocido, de un conjunto de medidas fiscales, administrativas y de orden social anejas, cuyo objetivo, en palabras de la Exposición de motivos de la Ley de Acompañamiento, es "permitir la ejecución del programa

económico del Gobierno en los distintos ámbitos a los que se extiende su actividad". Un fin, por tanto, de política económica.

Estamos, por tanto, ante unas disposiciones de especial importancia que van a ofrecer significativas modificaciones en vigor a partir del primer día



de enero. Si bien es discutible tal técnica legislativa, tanto por la heterogeneidad de las normas como por su tardía regulación, no parece sencillo que el ejecutivo deje de utilizar esta fórmula normativa que tanto le facilita su labor directiva.

En todo caso, presentamos las principales novedades tributarias contenidas exclusivamente en la Ley de Presupuestos y la Ley de acompañamiento para este recién estrenado ejercicio del año 2000, desgranándolas, tal como hacen las dos Leyes, por impuestos. Antes de entrar en esta exposición, que en modo alguno pretende ser exhaustiva, sólo nos resta recordar que las novedades tributarias contenidas en estas dos Leyes no son para el año 2000. En efecto, cabe recordar que las Comunidades Autónomas podrán, gracias a la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, hacer uso de su competencia normativa fiscal de carácter limitada para completar las disposiciones estatales de carácter general y que estas dos Leyes vienen acompañadas por diversos Reales Decretos que modifican diversos aspectos tributarios. Entre estos Reales Decretos cabe citar el Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales; y el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información.

No obstante, en estas dos Leyes sí están las previsiones gubernamentales más importantes en materia tributaria y en ellas vamos a centrarnos a continuación. Presentamos primeramente los cambios contenidos en la Ley de Presupuestos y, a continuación, los introducidos por la Ley de Acompañamientos.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- **Modificación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición:** Tales coeficientes deberán tenerse en cuenta a la hora de calcular las ganancias patrimoniales por transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas (artículo 33 de la LIRPF).
- **Deflactación de las escalas de gravamen general y autonómica:** Se establece una deflactación del 2 por 100, porcentaje de inflación previsto para el año 2000 (artículo 50 y 61 de la LIRPF respectivamente).
- **Mecanismos de compensación.** Se regulan estos mecanismos para aquellos contribuyentes que con la normativa del IRPF vigente hasta el 31 de diciembre de 1999 disfrutaban de deducciones en materia de inversión y arrendamiento de su vivienda habitual. En el primer caso se establece un sistema que compensará a quien haya adquirido su vivienda antes del 4 de mayo de 1998 con una deducción adicional sobre la cuota líquida total que será la diferencia positiva entre el incentivo teórico que hubiera correspondido con la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 1998 y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 1999. En el segundo caso, se establece para quien haya firmado el contrato de alquiler de su vivienda habitual antes del 24 de abril de 1998 y el mismo se mantenga en 1999 con una deducción también adicional a la cuota líquida del impuesto resultado de aplicar las reglas y límites establecidos para 1998 de la extinta deducción pero con una particularidad: el porcentaje a aplicar sobre las cantidades satisfechas en concepto de alquiler será el 10% y no el 15%.
- **Deducción sobre actividades y programas prioritarios de mecenazgo:** Los contribuyentes del impuesto van a gozar durante el año 2000 de una deducción del 25 por 100 en la cuota para actividades y programas prioritarios de mecenazgo relacionados con las áreas del patrimonio histórico, ayuda oficial al desarrollo, promoción de lenguas oficiales y formación del voluntariado.
- **Exenciones:** Se establece una nueva exención que cubre los daños físicos o psíquicos que dimanen del funcionamiento de los servicios públicos [nueva letra q) del artículo 7 de la LIRPF].
- **Rendimientos de capital mobiliario:** Para los contratos de seguro

de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión ("unit link"), el rendimiento neto se obtendrá por diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo del contrato [nueva letra h) del artículo 14 de la LIRPF].

- **Reducciones del capital mobiliario:** En concordancia con la modificación anterior de los "unit link", se limitan las reducciones derivadas de la percepción de contratos de seguro de vida recibidas en forma de capital [letra b) del artículo 24], estableciéndose que si la percepción deriva de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión no les serán aplicables. No obstante, se señalan algunas circunstancias en que dichas reducciones sí serán aplicables [nuevo apartado 3 del artículo 24 de la LIRPF].
- **Deducción para minusválidos por inversión en vivienda habitual:** Se regula la posibilidad de deducción por vivienda habitual para aquellos contribuyentes minusválidos que efectúen obras e instalaciones de adecuación, incluyéndose los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública. Se señalan una serie de condiciones para proceder a tal deducción, estableciéndose un límite máximo de deducción, independiente del general previsto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 55.1 de la Ley, de 2.000.000 de pesetas anuales [nuevo apartado 4 del artículo 55.1 de la LIRPF].
- **Limitaciones a las reducciones del 30 por 100 aplicables a los rendimientos de trabajo personal.** Es la respuesta a la polémica de las "stock options". Tan sólo será aplicable esta reducción a los rendi-

mientos generados en más de dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como a aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (artículo 10 del Reglamento: cantidades por traslado, por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, premios literarios, artísticos o científicos sin exención...). Esta reducción del 30 por 100 presenta una cuantía máxima: el resultado de multiplicar el salario medio del conjunto de los declarantes en el IRPF por el número de años de generación del rendimiento. Éste será de cinco años para aquellos rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El salario medio anual se sitúa en los 2.500.000 de pesetas. Como puede verse, esta regulación supone un cambio sustancial en las reducciones previstas para los rendimientos del trabajo que va a ir en detrimento del contribuyente en general [artículo 17.2 a) de la LIRPF].

- **Reducción de rendimientos netos en el Régimen de Estimación Objetiva:** Para aquellos contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por este régimen, la reducción aplicable para el año 2000 será del 7 por 100 con carácter general y de un 12 por 1000 si se produce un aumento de plantilla de, al menos, un 0,75 persona asalariada respecto al ejercicio de 1999. A la hora de determinar los pagos fraccionados se tendrá en cuenta tan sólo la reducción general del 7 por 100.

III. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- **Actualización de los coeficientes de corrección de la depreciación monetaria:** Son aplicables a las transmisiones de activos inmobilia-

rios previstos en la Ley del Impuesto [artículo 15.11 a) de la LIS].

- **Pagos fraccionados:** Continúa la norma anterior del 18 por 100 (artículo 38.4 de la LIS) o, en su caso, el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen (artículo 38.3 de la LIS, dependiendo de la opción elegida por el sujeto pasivo, salvo en el caso de grandes empresas en que se aplica este último (artículo 121 de la LIS). La Sociedades que tributan en régimen de transparencia fiscal se sujetarán a estos pagos fraccionados a partir del año 2000.
- **Deducción sobre actividades y programas prioritarios de mecenazgo:** También resulta aplicable en el Impuesto sobre Sociedades los incentivos por estas actividades y que ya han sido descritas al hablar del IRPF.
- **Rescate de contratos de seguro de vida:** En concordancia con lo establecido por la Renta, en el Impuesto sobre Sociedades, cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que se asuma el riesgo de inversión ("unit link"), deberá integrarse en la base imponible del ejercicio la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo, salvo si el seguro instrumenta compromisos por pensiones asumidos por las empresas [nuevo apartado 10 del artículo 19 de la LIS].
- **Transformación de la forma jurídica de entidades (nuevas formas de finalización del período impositivo):** Si esta transformación determina la no sujeción al impuesto de sociedades de la enti-

dad resultante deberá aplicarse el régimen de disolución establecido en el artículo 15.3 de la LIS. Si la transformación determina la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial, se entenderá generada de forma lineal la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación. Asimismo, el tipo de gravamen aplicable a esta renta será el que hubiese correspondido en caso de no haberse producido la mencionada transformación [nuevas letras c) y d) del apartado 2 del artículo 24 de la LIS].

• **Deducción por actividades de I+D e innovación tecnológica:** Se concede una deducción de la cuota íntegra de un 30 por 100 de los gastos efectuados por I+D en el período impositivo. Si los gastos efectuados son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará ese 30 por 100 hasta esta media y el 50 por 100 sobre el exceso de la misma. Adicionalmente se establece un deducción del 10 por 100 del importe de determinados gastos (gastos de personal de estas actividades y de proyectos de I+D contratados con Universidades y Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología). Tras determinar qué se considera como I+D, la nueva regulación concede deducciones por actividades de innovación tecnológica no considerables como de I+D

(15 por 100 o 10 por 100) inferiores a las concedidas por actividades de investigación. Incluye, a continuación, una serie de actividades excluidas tanto del I+D, como de la llamada "innovación tecnológica". Se mantiene la minoración de la

base de deducción por I+D e innovación tecnológica en un 65 por 100 de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo y su extensión a los gastos realizados en el exterior

REAL DECRETO 1968/1999, DE 23 DE DICIEMBRE

NUEVO RÉGIMEN DE RETENCIONES

Además de las novedades introducidas por la Ley de Presupuestos y por la Ley de Acompañamiento han sido publicadas otras normas tributarias de especial importancia.

TIPOS DE RETENCIÓN APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2000

Rentas de actividades profesionales	<ul style="list-style-type: none"> • 18% en general • 9% para los profesionales que inicien la actividad a partir del 1 de enero del 2000 y durante los dos años siguientes • 9% • Representantes de Tabacalera SA • Recaudadores municipales • Agentes de Seguros y Corredores • Delegados territoriales de la ONLAE
Retenciones sobre el capital mobiliario (dividendos, intereses, pagos por seguros...)	• 18%
Retenciones sobre rentas del trabajo	<ul style="list-style-type: none"> • Actualización de la tarifa al tipo del por 100 40% • los Administradores y miembros de Consejos de Administración 18% • Rendimientos derivados de cursos, conferencias, coloquios, seminarios, elaboración de obras literarias, artísticas o científicas. • Relaciones laborales de carácter especial (tipo mínimo)
Retenciones sobre premios en metálico	• 18%
Rendimientos brutos de la actividad forestal	• 2% sobre ingresos íntegros a excepción de subvenciones corrientes y de capital y las indemnizaciones
Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y el subarrendamiento de bienes	• 18%

siempre que la actividad principal se realice en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido. Se eleva el límite de las deducciones del artículo 37 de la LIS a un 45 por 100 cuando el importe de la deducción prevista exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. Finalmente, se recuerda al contribuyente la posibilidad de elevar consultas y de alcanzar acuerdos previos a la hora de aplicar estas deducciones, dejándose abierta la vía reglamentaria para concretar con más exactitud la aplicación de estas deducciones [nuevo artículo 33 de la LIS].

- **Bases imponibles imputables a los socios y compensación de bases imponibles negativas en el régimen de transparencia fiscal:** Las bases imponibles negativas no se imputarán a los socios, pero podrán compensarse según lo establecido en el artículo 23 de la LIS [nuevo apartado 3 del artículo 75 de la LIS].
- **Efectos de la pérdida del régimen de declaración consolidada y de la extinción del grupo de sociedades:** Como es bien sabido, las sociedades que integren el grupo en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las bases imponibles negativas del grupo de sociedades, en la proporción en que hubieren contribuido a su formación. Pues bien, la compensación se realizará con las bases imponibles positivas determinadas según el artículo 23 de la LIS, contando a partir del período impositivo siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinen bases imponibles negativas del

grupo de sociedades [nuevo último párrafo de la letra b) del artículo 95 de la LIS].

- **Adquisiciones derivadas de transformaciones de la forma jurídica de entidades: a favor de entidades exentas del IS o sometidas al régimen de atribución de rentas:** Tales adquisiciones no quedarán excluidas. Se entenderá generada de forma lineal la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación. Asimismo, el tipo de gravamen aplicable a esta renta será el que hubiese correspondido en caso de no haberse producido la mencionada transformación [nuevo apartado 1 del artículo 98 de la LIS].
- **Compensación de cuotas de las Cooperativas:** Las cuotas íntegras negativas podrán compensarse con cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos [nuevo apartado 1 del artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas].

IV. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- **Actualización del mínimo exento:** Se eleva a 18.000.000 (artículo 28 de la Ley del Patrimonio).
- **Actualización de la tarifa del impuesto:** Se establece la escala para el año 2000 en defecto de regulación autonómica (artículo 30.2 de la Ley del Patrimonio).
- **Obligación de declarar:** Se señala que los sujetos pasivos por obligación personal deberán declarar si su base imponible resulta superior a 18.000.000 de pesetas o si el

valor de sus bienes o derechos resulta superior a 100.000.000 de pesetas. Los sujetos pasivos por obligación real en todo caso [artículo 37 a) y b) de la Ley del Patrimonio].

V. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- **Reducción aplicable a minusválidos:** Se trata de una nueva reducción que beneficiará en 7.963.000 ptas. a aquellos sujetos que acrediten una minusvalía igual o superior al 33 por 100 y en 25.000.000 de ptas. a aquellos que acrediten una minusvalía igual o superior al 65 por 100 [artículo 20.2 a) de la LISD].
- **Reducciones de la base imponible:** Son actualizados al 2 por 100 estas reducciones a efectos del cálculo de la base liquidable, la tarifa del impuesto y las cuantías de patrimonio preexistente que determinan la aplicación de coeficientes multiplicadores de la cuota íntegra. Por supuesto, siempre en defecto de regulación autonómica [artículo 21.2 y 22.2 de la LISD].
- **Reducciones para bienes integrantes del Patrimonio Histórico:** Se establece una reducción del 95 por 100 de la base imponible del impuesto en los supuestos de sucesiones y donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causahabiente o donante de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas [nueva letras c) del artículo 20.2 y nuevo apartado 7 del artículo 20 de la LISD].

VI. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

- **Aplicación del 7 por ciento a nuevas actividades:** Entre ellas se señalan: las operaciones que implican transmisiones de animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y de animales reproductores; las ventas con instalación de cocina y de baño y armarios empotrados para edificaciones destinadas a viviendas consecuencia de los contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de la vivienda; los servicios directamente relacionados con el deporte o la educación física prestados a personas físicas que no estén exentos; aparatos y complementos destinados a suplir deficiencias físicas humanas o animales con carácter amplio; los servicios de peluquería; las ejecuciones de obras de albañilería, en las que no se aporten materiales o si se aportan su coste no supere el 20 por 100 de la base imponible total de la operación, realizadas en viviendas utilizadas para uso particular y cuyo destinatario sean personas físicas particulares o comunidades de propietarios (artículo 91.3 de la LIVA).
- **Aplicación del 7 por ciento a nuevas actividades:** Entre ellas se señalan: las operaciones que implican transmisiones de animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y de animales reproductores; las ventas con instalación de cocina y de baño y armarios empotrados para edificaciones destinadas a viviendas consecuencia de los contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de la vivienda; los servicios directamente relacio-

nados con el deporte o la educación física prestados a personas físicas que no estén exentos; aparatos y complementos destinados a suplir deficiencias físicas humanas o animales con carácter amplio; los servicios de peluquería; las ejecuciones de obras de albañilería, en las que no se aporten materiales o si se aportan su coste no supere el 20 por 100 de la base imponible total de la operación, realizadas en viviendas utilizadas para uso particular y cuyo destinatario sean personas físicas particulares o comunidades de propietarios (artículo 91 de la LIVA).

- **Compensación percibida por empresarios de los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca:** El porcentaje aplicable para calcular dicha compensación se incrementa del 4,5 al 5% (artículo 130. 5 de la LIVA).
- **Supresión del régimen especial del comercio minorista de determinación proporcional de bases imponibles e incidencias en otros regímenes especiales del Impuesto:** Tal supresión conduce a modificar los artículos 120 (enumeración de los llamados "regímenes especiales) y 121 (determinación del volumen de operaciones), así como a modificar el capítulo VII del Título IX regulador del "régimen especial del recargo de equivalencia" y a derogar los artículos 150 (Régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles), 151 (exclusiones del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles), 152 (contenido del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles) y 153 (régimen especial del recargo de equivalencia). Asimismo sufren sencillas modificaciones los artículos 165, la Disposición adicional cuarta, la letra a) del

apartado quinto del Anexo referentes a los Impuestos Especiales, señalándose taxativamente que la electricidad no tendrá la consideración de bien objeto de tales impuestos y el número 3 del apartado sexto del anexo de la Ley, estableciendo la responsabilidad solidaria de los titulares de áreas o depósitos a que se refiere este precepto.

- **Régimen especial del oro de inversión:** Se establece un nuevo Capítulo V titulado "régimen especial del oro de inversión", en concordancia con la Directiva 98/80/CE, donde se regula su concepto (artículo 140), sus exenciones (artículo 140 bis), la renuncia a la exención (artículo 140 ter.), las deducciones (artículo 140 cuatro) y la consideración como sujeto pasivo (artículo 140 quinto). Asimismo, se añade un nuevo apartado, el noveno, al Anexo de la Ley del IVA, donde se señala el peso de los lingotes o láminas de oro a efectos de su consideración como oro de inversión. Este régimen especial modifica distintos artículos de la Ley del IVA (artículos 9, 11, 70, 84).
- **Modificaciones del Impuesto General Indirecto Canario:** Tales modificaciones son necesarias, como señala la Exposición de motivos de estas normas de Acompañamiento "para mantener la coordinación indispensable con el impuesto sobre el Valor Añadido, ya que los dos impuestos tienen la misma naturaleza y responden a contenidos similares". Para proceder a tal equiparación se modifican los artículos 7, 10, 19, 20, 30, 33, 33 bis, 34, 35, 37, 39, 44, 51 y 53. Asimismo se añade un capítulo V "régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión", un Anexo III, donde se seña-

la el peso de los lingotes o láminas de oro a efectos de su consideración como oro de inversión y un Anexo III bis, donde se regulan los desperdicios y desechos de los metales férricos.

VII. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

- **Actualización de la tabla de gravamen de títulos y grandezas.** Se actualiza al tipo del 2 por 100 la tabla de gravamen de las transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas (artículo 43 de la LITP y AJD)
- **Adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como a las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas.** Se señala que los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitidos a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del impuesto satisfecho por tales adjudicaciones [letra A) del apartado 2 del artículo 7 de la LITP y AJD].

VIII. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- **Actualización de valores catastrales:** Se actualizan todos los valores catastrales, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02, estableciéndose normas para dicha aplicación (artículo 69.3 de la LHL).
- **Exención del IBI para centros sanitarios de titularidad pública:** Los entes locales la concederán

discrecionalmente y siempre que los bienes estén afectos a dichos centros sanitarios.

IX. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- **Actividades empresariales:** En estas actividades contenidas en la sección primera de las tarifas del impuesto se introduce un nuevo epígrafe 843.6 "Inspección Técnica de Vehículos" y un Grupo, el 975 "servicios de enmarcación" (modificaciones del anexo I del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre).
- **Actividades profesionales:** En estas actividades contenidas en la sección segunda de las tarifas del impuesto se introduce una nueva Agrupación 44 "Técnicos superiores en desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas" y una nota común, la 3, que señala que las actividades profesionales que se presten a fundaciones y entidades sin fines lucrativos tributarán a cuota cero. Los sujetos pasivos a los que afecten estas nuevas medidas tendrán que presentar las correspondientes altas, modificación de elementos tributarios y baja ante los órganos de gestión correspondientes (modificaciones del anexo I del Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre).

- **Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto:** Se aclara si el elemento superficie deberá ser computado como elemento tributario en ciertos epígrafes de comercio al por menor [letra j) del apartado 1.F) de la Regla 14].

X. IMPUESTOS ESPECIALES

La letra a) del artículo 66 sobre el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte queda modificada, estableciéndose que

para que sea aplicable la deducción establecida en el referido artículo será necesaria una antigüedad del vehículo automóvil de turismo igual o superior a diez años, contada desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva. Si ésta no hubiese tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad señalada, que haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos seis meses antes de la baja definitiva por desguace.

XI. TASAS

- **Tasas por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales:** Se recaudarán en efectivo a través de las entidades bancarias colaboradoras y atenderá a los modelos y procedimientos prescritos (modificación del artículo 9 del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre).
- **Tasas por propiedad industrial:** Podrá ser exigida en el momento de solicitar el servicio, prestación o actividad con derecho a devolución por incumplimiento. Se establecen las fechas de vencimiento para las tasas de mantenimiento de derechos. El pago de las tasas de mantenimiento deberá efectuarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior a dicha fecha. Si no se abona en estos términos temporales podrá abonarse un recargo del 25 por 100 dentro de los tres primeros meses y de un 50 por 100 dentro de los tres siguientes, hasta un máximo de seis meses de demora (modificación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 11 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo).
- **Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público:** La exención de los anuncios ofi-

ciales de la Administración, cuya inserción en el BOE resulte obligatoria, no alcanzará a los anuncios que fuesen publicados a instancia de los particulares a los que beneficien singularmente, ni a aquellos anuncios cuyo importe sea repercutible a los interesados [modificación del apartado b) del artículo 15 de la Ley 25/1998, de 13 de julio].

- **Tasas por derechos de examen:** Se establecen tres exenciones para el pago de estas tasas (minusvalía superior al 33 por 100, desempleados con determinadas condiciones y aspirantes a pruebas selectivas de acceso a militares profesionales de Tropa y Marinería. Las tarifa cuarta (acceso como funcionario de carrera, al grupo de titulación D, o como personal laboral fijo a los niveles 5 y 6) se fija en 1.500 pesetas [modificación de los apartados 5 y 7 del artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre].

XII. OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS

- **Interpretación y aplicación a supuestos y proyectos específicos de I+D:** Concordante con las modificaciones en I+D y proyectos de investigación científica señalados [nueva letra g) del apartado 4 del artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria].
- **Modificaciones en la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General:** Son tres:
 - **Exenciones:** Se concede la posibilidad al Ministerio de Economía y Hacienda de entender exentos los resultados obtenidos en el ejercicio de una actividad económica si el objeto o finalidad de la entidad que los obtenga coinciden con fines de interés general o de asistencia

social (nueva redacción del apartado 2 del artículo 48 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre).

- **Deducciones:** Se establece la deducción del 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de fines de interés general señalados en el artículo 42.1 a) [nueva redacción del apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre].

- **Donaciones de bienes del activo de entidades:** Se señala que se entenderán como donaciones reguladas por esta Ley las donaciones puras y simples de bienes que deben formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de fines de interés general señalados en el artículo 42.1 a) [nueva redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre].

- **Modificación en el plan PREVER:** Para que el vehículo sea incluido en el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente será necesario que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación. En caso de que la primera matriculación no haya tenido lugar en España, se requerirá, además de esta antigüedad, que el vehículo para el desguace haya sido objeto de matriculación en España, al menos, seis meses antes de su baja por desguace [nueva redacción del apartado 1.a) del artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre].

XIII. INTERÉS LEGAL DEL DINERO Y TIPO DE DEMORA TRIBUTARIO

El tipo de interés legal aplicable el año 2000 será el 4,25 por 100, mientras que el tipo de interés de demora tributario será el 5,50 por 100.

XIV. DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Como es de rigor, las llamada "Ley de acompañamiento" se cierran con un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias que, en palabras de la Exposición de motivos, "complementan la Ley recogiendo diversas previsiones que, por razones de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de inclusión en los Títulos anteriormente aludidos".

En materia tributaria, las disposiciones adicionales recogidas en la Ley de 1999 son siete. A saber:

- **Disposición adicional tercera** en la que se prescribe el régimen fiscal aplicable a la Organización Internacional de Comisión de Valores.
- **Disposición adicional quinta** en la que se regula que la exención aplicable a las indemnizaciones percibidas por daños físicos o psíquicos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos se aplicará al período impositivo de 1999 y anteriores no prescritos.
- **Disposición adicional sexta** en la que se señala lo mismo acerca de la exención que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas disfrutan las ayudas públicas para reparar los daños personales causados por las inundaciones en Biescas.

• **Disposición adicional séptima** en la que se regula el régimen de las reclamaciones económico-administrativas contra actos dictado en vía de gestión de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas y de los recargos sobre tributos del Estado.

• **Disposición adicional novena** por la que se establecen algunos beneficios fiscales aplicables a "Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002".

• **Disposición adicional décima** en la que se concreta la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los complementos especiales al personal laboral local a que se refiere el Decreto 1182/1971, de 11 de mayo.

• **Disposición adicional undécima** en la que se introduce una interesante modificación en la redacción del artículo 9.1 a) de la Ley del IRPF que regula la residencia habitual en territorio español. Se trata de una norma antiparaiso fiscal. Se establece en su virtud que en el supuesto de que se fije la residencia habitual en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante ciento ochenta y tres días en el año natural, sin que sea posible computar las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones Públicas Españolas.

Por su parte, las disposiciones transitorias recogidas en la Ley de 1999 son once. A saber:

• **Disposición transitoria primera** en la que se modifica la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF referente a las ganancias

patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Tales ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas se reducirán según lo establecido en las reglas 2 y 4 del apartado 2º de la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991.

• **Disposición transitoria segunda** en la que se adaptan los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión.

• **Disposición transitoria tercera** en la que se prescriben determinadas reglas para concertar operaciones de crédito por parte de las Entidades locales (endeudamiento local).

• **Disposición transitoria cuarta** en la que se amplían los créditos para pago de obligaciones derivadas de Convenios con las Comunidades Autónomas para el desarrollo alternativo de las comarcas mineras.

• **Disposición transitoria quinta** en la que se mantiene el plazo de cinco años para la deducción o compensación de determinadas cuotas en el IVA.

• **Disposición transitoria sexta** en la que se establece el régimen transitorio (desde el 1 de enero de 1998) de las modificaciones en la disposición adicional cuarta y en la letra a) del apartado quinto del anexo de la Ley del IVA.

• **Disposición transitoria séptima** en la que se prescriben los tipos del Impuesto Indirecto Canario aplicables a las labores del tabaco.

• **Disposición transitoria octava** en la que se aplican determinadas modificaciones introducidas en el

ámbito del Impuesto General Indirecto Canario.

• **Disposición transitoria novena** en la que se mantiene el plazo de cinco años para la deducción o compensación de determinadas cuotas del Impuesto General Indirecto Canario.

• **Disposición transitoria décima** en la que se señala el régimen transitorio (desde el 1 de octubre de 1999) de las modificaciones introducidas en el artículo 24 y 98 de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades.

• **Disposición transitoria undécima** en la que se regula el régimen transitorio (1 de enero de 1999) aplicable a la modificación introducida en el apartado 4º del artículo 55.1 de la Ley del IRPF.

Dos disposiciones derogatorias cierran la llamada "Ley de acompañamiento". La primera, de carácter general, para cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley. La segunda, de carácter particular, que deroga la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social referente a las subvenciones que no integran la base imponible del Impuesto sobre el IVA, acordadas antes del 1 de enero de 1998 y percibidas a partir del 1 de enero del año 2000. A estas subvenciones les serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 102.1, 104.1, 104.2 y 106.1 de la Ley sobre el IVA.

**Profesor de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Internacional de Cataluña.*



EDICIONES REVISTA GENERAL DE DERECHO

C/. Colón, 48 - 46004 VALENCIA
Telf.: 96/3517100 * Telf.: 96/3511608

DERECHO CIVIL

"HONOR, SECRETO PROFESIONAL Y CLAÚSULAS DE CONCIENCIA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN".

Autores: Joaquín Frigola Vallina y José Fco. Escudero Moratalla.
P.V.P.: 3.250.-ptas (Euros: 19,53) * Páginas: 298 * Ref.: 706

"DERECHOS DE AUTOR SOBRE LA OBRA PLÁSTICA ENAJENADA".

Autora: Cristina Vicent López * P.V.P.: 2.800.-ptas (Euros: 16,82) * Páginas: 218 * Ref.: 709

"LA INTERPRETACIÓN SEGÚN "LA REALIDAD SOCIAL" DEL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO CIVIL".

Autor: José María Pabón de Acuña * P.V.P.: 3.328.-ptas (Euros: 20,00) * Páginas: 292 * Ref.: 712

DERECHO LABORAL

"LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS".

Autor: Esteban Coca Magán * P.V.P.: 2.704.-ptas (Euros: 16,25) * Páginas: 140 * Ref.: 708

"LA INCAPACIDAD PERMANENTE. ANÁLISIS PRÁCTICO, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA, LEGISLACIÓN, FORMULARIOS".

Autor: Joaquín Ivarés Ruiz * P.V.P.: 2.912.-ptas (Euros: 17,50) * Páginas: 239 * Ref.: 710

"LAS DIVERSAS MODALIDADES DE LA CONTRATACIÓN LABORAL".

Autores: Esteban Coca Magán y otros. P.V.P.: 8.840.-ptas (Euros: 53,12) * Páginas: 760 * Ref.: 714

DERECHO PENAL

"DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO".

Autor: José Antonio Domínguez Luis, Esteban Farré Díaz. * P.V.P.: 3.328.-ptas (Euros: 20,00) * Páginas: 281 * Ref.: 702

"NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, CONDUCCIÓN BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS".

Autor: Carlos Ganzenmüller Roig, José Francisco Escudero Moratalla, Joaquín Frigola Vallina.
P.V.P.: 2.800.-ptas (Euros: 16,82) * Páginas: 250 * Ref.: 700

"EL DERECHO CONCURSAL EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL".

Autor: José M. Sagraera Tizón. * P.V.P.: 3.224.-ptas (Euros: 19,37) * Páginas: 164 * Ref.: 701

"LA LIQUIDACIÓN DE CONDENAS Y OTRAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO PRÁCTICO".

Autor: José María Bueno Castellote * P.V.P.: 3.365.-ptas (Euros: 20,22) * Páginas: 110 * Ref.: 707

"EL CONTROL DE LA FIBILIDAD PROBATORIA: "PRUEBA SOBRE LA PRUEBA" EN EL PROCESO PENAL".

Autor: Fernando Gascón Inchausti. * P.V.P.: 2.800.-ptas (Euros: 16,82) * Páginas: 212 * Ref.: 713

"RECURSOS PENALES".

Autores: Pedro Martín García, José María Álvarez Cienfuegos, Antonio Perca Vallano, Antonio Dollate Martín.
P.V.P.: 4.000.-ptas (Euros: 24,04) * Páginas: 404 * Ref.: 715

DERECHO PROCESAL

"JUCIO DE FALTAS, POSTULACIÓN PROCESAL Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA".

Autores: M^a. Pía Calderón Cuadrado, Rafael Bellido Penades * P.V.P.: 3.200.-ptas (Euros: 19,23) * Páginas: 282 * Ref.: 705

"NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES. RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL Y PERSPECTIVAS".

Autor: Jaime de Lamo Rubio P.V.P.: 3.250.-ptas (Euros: 19,53) * Páginas: 327 * Ref.: 704

"SECRETARIO JUDICIAL: VISIÓN ORGÁNICO-JUDICIAL ACTUAL (ENIGMA Ó REALIDAD DE UNA PROFESIÓN JURÍDICA DEVALUADA)".

Autores: José Francisco Escudero Moratalla, Jaime de Lamo Rubio, Antonio Robledo Villar y otros.

P.V.P.: 5.000.-ptas (Euros: 30,05) * Páginas: 942 * Ref.: 711

Gastos e IVA incluidos

SI DESEA MÁS INFORMACIÓN SOBRE CUALQUIERA DE LAS OBRAS (Su Índice ó Comentario):

C/. Colón, 48 - 46004 VALENCIA
Telf.: 96/3517100 * Fax.: 96/3511608
E-mail: información@rgjd.com

fiscal

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNA EN LA NUEVA LEY DE I.R.P.F.

*Enrique Priego Perete

EN BREVE:

La nueva Ley del IRPF introduce determinados cambios en la regulación de la figura de la Transparencia Fiscal. De entre estos cambios destacan: la introducción de un límite a la deducibilidad de pagos a cuenta y cuotas satisfechas, la eliminación de la regla de individualización, la atribución de la imputación al usufructuario y la introducción de una norma de cierre para aquellos casos en que no se aprueban las cuentas de la sociedad.

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. INCIDENCIA EN EL I.R.P.F.
 - 2.A. IMPUTACIÓN DE BASES IMPOSIBLES
 - 2.B. IMPUTACIÓN DE OTROS CONCEPTOS

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IMPUTACIÓN
4. DIVIDENDOS Y TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES TRANSPARENTES

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley 40/1998 sobre la Renta de las Personas Físicas ha introducido algunas modificaciones con respecto a la normativa anterior, entre las que podemos destacar:

1. Se introduce en determinados casos un límite a la deducibilidad de los pagos a cuenta y cuotas satisfechas o imputadas de la sociedad transparente en la liquidación del socio persona física al objeto de mantener, al menos, la tributación de la sociedad.

2. Se elimina la anterior regla de individualización para el caso de participaciones de carácter ganancial, sin introducir una nueva.

3. Se atribuye la imputación al usufructuario de la participación.



4. Se introduce una norma de cierre para el caso de no aprobación de las cuentas de la sociedad transparente.

Más adelante haremos hincapié en estas modificaciones. Primero vamos a definir cuando una sociedad se entiende sometida al régimen de Transparencia Fiscal.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades, en su art. 75 establece que son sociedades transparentes, las Sociedades de mera tenencia de bienes, las sociedades de valores, las sociedades de profesionales y las sociedades de artistas y deportistas.

Para que estas sociedades se consideren transparentes debe concurrir los siguientes requisitos:

Sociedades de mera tenencia de bienes

1. Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.
2. Que más del 50% del capital social pertenezca, o bien a un grupo familiar, o bien a diez o menos socios, sean o no grupo familiar.
3. Que los requisitos anteriores concurren al menos durante noventa días del ejercicio social de la entidad.

Sociedades de valores

1. Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores.
2. Que más del 50% del capital social pertenezca, o bien a un grupo familiar, o bien a diez menos socios, sean o no grupo familiar.
3. Que los requisitos anteriores concurren al menos durante noventa días del ejercicio social de la entidad.

Sociedades de profesionales

1. Que más del 75% de los ingresos del ejercicio social procedan de actividades profesionales.
2. Que los socios profesionales estén vinculados con el ejercicio de la actividad.
3. Que los profesionales tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado en, al menos, noventa días del ejercicio social.

Sociedades de artistas y profesionales

1. Que más del 50% de los ingresos del ejercicio social procedan de actuaciones artísticas o deportivas de personas físicas o de cualquier otra actividad relacionada con artistas y deportistas.

2. Que entre los artistas o deportistas que generan los ingresos de la sociedad y sus familiares hasta el cuarto grado, tengan derecho a participar en, al menos, el 25% de los beneficios de la sociedad.
3. Que la anterior circunstancia concorra durante, al menos, noventa días del ejercicio social.

Todas ellas tributan por el Impuesto de Sociedades al tipo general como una sociedad normal, aunque con ciertas peculiaridades como el hecho de no proceder la devolución del exceso de los pagos a cuenta sobre la cuota líquida del impuesto, ya que todo se imputa a los socios.

2. INCIDENCIA EN EL I.R.P.F.

Una vez establecidos los requisitos para considerar que una sociedad está sometida al régimen de Transparencia Fiscal pasemos a estudiar los efectos que tiene en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.A. IMPUTACIÓN DE BASES IMPONIBLES

Los contribuyentes deberán incluir en su declaración de I.R.P.F. la base imponible que le haya imputado la sociedad transparente de que sean socios, con independencia de que la renta de que deriva dicha base imponible se haya repartido a los socios o no.

Sin embargo no se imputan todas las bases imponibles, ni tampoco la totalidad de la base imponible imputada recibe el mismo tratamiento, es decir, la base imponible que se imputa es calculada por la sociedad en su propia declaración, pero solo las positivas ya que las bases imponibles negativas no se imputan sino que se compensan con positivas conforme al régimen general. Y por otro lado, cuando en la base imponible de la sociedad transparente haya incluidos rendimientos derivados de la participación en beneficios de cualquier tipo de entidad tales como dividendos, se deberá proceder a aplicar a la parte de la base imponible que corresponda a los mismos coeficientes previstos en el art. 23, es decir, con carácter general el 140%.

La imputación a los socios es la que corresponda según lo establecido en los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación en el capital social. Dicha imputación se realizará en la parte general de la base imponible.

2.B. IMPUTACIÓN DE OTROS CONCEPTOS

Conforme el art. 73 de la Ley, los contribuyentes tendrán derecho a la imputación:

a) De las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los contribuyentes, mirando, en su caso, la cuota según las normas específicas de este impuesto.

b) De los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.

La imputación de los mismos se produce, aunque como consecuencia de bases imponibles negativas, no se imputen bases imponibles ni deducciones o bonificaciones.

c) De la cuota satisfecha por la sociedad transparente por el Impuesto sobre Sociedades, así como la cuota que hubiere sido imputada a dicha sociedad, con el límite a que se refiere el art. 65.c) de esta Ley que establece:

Que la deducción de estas cuotas, junto con los pagos a cuenta imputados correspondientes a las mismas, tendrá como límite máximo el derivado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto a la parte de la base liquidable correspondiente a la base imponible imputada, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1ª Que correspondan a sociedades transparentes de las previstas en las letras b) y c) del art. 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en las que la imputación no se realice íntegramente a las personas físicas que, directa o indirectamente, estén vinculadas al desarrollo de las actividades profesionales de las que deriven los ingresos de la sociedad transparente, o a las personas físicas de cuyas actuaciones artísticas o deportivas deriven los ingresos para la sociedad transparente, o de las previstas en la letra a) del mencionado artículo.

2ª Que la tributación efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la del Impuesto sobre Sociedades, en los términos que reglamentariamente se prevean.

Cuando opere el límite a que se refiere el párrafo anterior se deducirá, adicionalmente, el exceso de los pagos a cuenta imputados sobre la diferencia entre la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades y las deducciones y bonificaciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El efecto final de este límite es mantener la tributación de estas rentas al menos en la tributación que corresponde por el impuesto de sociedades.

Por cuota satisfecha ha de entenderse la cuota que vaya a satisfacer como cuota diferencial la entidad transparente, sin que el hecho de no haberla satisfecho a la fecha de la presentación de la declaración de I.R.P.F. por circunstancias tales como haber solicitado un aplazamiento impidan su deducibilidad.

La imputación se hace en la misma proporción que la de bases imponibles o deducciones en cuota.

En cuanto a la cuestión temporal de la imputación esta se efectuará el último día del periodo impositivo, y por tanto, se realizará a quienes sean socios a dicha fecha.

¿Qué periodo impositivo? Cabe dos posibilidades:

- Que se realice la imputación en el periodo impositivo en que se hayan aprobado las cuentas anuales correspondientes al periodo impositivo cuya base imponible es objeto de imputación. En el caso de que las cuentas no se hayan aprobado en el plazo de 6 meses

desde el cierre del ejercicio social, la base imponible se imputará igualmente en el periodo en que venza dicho plazo, evitándose así que la no aprobación de cuentas anuales implique la no imputación de bases imponibles.

- Que el contribuyente adelante en el periodo impositivo en que tiene lugar el cierre del ejercicio social cuya base imponible es objeto de imputación. Para ejercitar esta opción es necesario que el contribuyente lo declare expresamente en la primera declaración en que haya de sufrir efecto y le vinculará por un espacio mínimo de tres años.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Normalmente la individualización de la base imputada se realiza al socio titular de la participación en el capital de la entidad transparente, sin embargo existen dos supuestos en que tal imputación plantea problemas:

1. Cuando en la participación la nuda propiedad corresponde a una persona y el usufructo (derechos económicos de la participación) a otra distinta. En este caso la Ley, en su art. 74, establece que la imputación se efectuará a la persona física que tenga los derechos inherentes a la cualidad de socio, es decir, usufructuario, lo cual es lógico ya que es el usufructuario el que recibe la base imponible imputada, al menos vía dividendos.
2. Cuando en un matrimonio uno de los cónyuges figura como socio y la titularidad última de la participa-

ción es común a ambos. Existe un silencio legal al respecto, aunque sí estaba regulado en la Ley anterior.

4. DIVIDENDOS Y TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES TRANSPARENTES

El reparto de dividendos correspondientes a bases imponibles que fueron imputadas a los socios, no se integra en la base imponible de éstos ni es objeto de retención a cuenta, ya sean los mismos socios a quienes se imputó la base imponible, ya sean otros que les hayan sucedido en la participación. Es un mecanismo para evitar la doble imposición.

Otro mecanismo es el que hace referencia a los beneficios imputados pero no distribuidos, ya que estos beneficios incrementan el valor de la participación, lo que se pone de manifiesto en la plusvalía el art. 35 ap. 1 c) prevé una corrección del valor de adquisición. Dicho artículo establece lo siguiente:

De la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades transparentes, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los contribuyentes como rendimientos de sus acciones o participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Tercero. Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la imputación de la base imponible positiva, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de transparencia.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

*AGM Madrid
Dpto. Fiscal-Contable



laboral

EL OFRECIMIENTO POR EL EMPRESARIO EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ART. 56.2. DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

*Pedro Tuset del Pino

EN BREVE:

En los supuestos en que el empresario puede optar entre la readmisión del trabajador y el pago de la indemnización se prevé la posibilidad de limitar el devengo de salarios desde la fecha del despido hasta la de la fecha de la celebración del acto de conciliación mediante el reconocimiento de improcedencia del despido y el ofrecimiento de la indemnización y su depósito. Este artículo pretende clarificar el procedimiento y aclarar las dudas interpretativas que ha generado su práctica.

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. REQUISITOS FORMALES Y TEMPORALES DEL OFRECIMIENTO DE PAGO. EL DEPÓSITO JUDICIAL
3. MODELOS
 - 3.1. DECLARACIÓN A EFECTUAR POR EL EMPRESARIO DURANTE EL ACTO DE CONCILIACIÓN PREVIA RECONOCIENDO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO CON OFRECIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN
 - 3.2. ESCRITO DIRIGIDO POR EL EMPRESARIO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DEPOSITANDO LA INDEMNIZACIÓN OFRECIDA AL TRABAJADOR EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN PREVIA

1. INTRODUCCIÓN

La reforma parcial operada en el Estatuto de los Trabajadores (ET) por medio de la Ley 11/1994, de 19 de mayo

trajo consigo un nuevo redactado de su art. 56 apartado dos, quedando del siguiente tenor: "En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario,

la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de la conciliación previa, si en dicho acto el

empresario reconociera el carácter improcedente del despido y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del acto de conciliación”.

Se permitía, de esta manera, que el empresario pudiera enervar el devengo ulterior de salarios de tramitación y limitar su cuantía a los referidos al período que va desde el despido hasta el mismo acto de conciliación, acabando, de este modo con la práctica extendida con anterioridad a la reforma, de la sistemática negativa del trabajador a conformarse con el reconocimiento de la improcedencia del despido realizada por el empresario, con el único propósito de incrementar el montante de los salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de la sentencia.

Lo que el legislador ha pretendido es, en definitiva, trasplantar al ordenamiento procesal laboral, con las necesarias adaptaciones, la institución del ofrecimiento de pago y consignación judicial regulado en los arts. 1176 y concordantes del Código Civil.

Pero dicho lo anterior, el transcurso del tiempo dio lugar, como por otra parte es habitual con la aparición de toda reforma, a una cierta incertidumbre en la interpretación y aplicación del art. 56.2 ET derivando en posturas encontradas tanto por la doctrina como, en particular, por nuestros Tribunales.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS), en plena labor unificadora, ha venido desde entonces resolviendo las cuestiones que con mayor insistencia se han concitado en torno a la voluntad empresarial de reconocer la improcedencia del despido y consignar las cantidades debidas concretando los requisitos para su validez y que, según su

sentencia de fecha 30-9-1998, se resumen en los siguientes: 1º) reconocimiento empresarial de la improcedencia del despido, 2º) ofrecimiento de la indemnización prevista en los apartados a) y b) del apartado 1 del art. 56 ET, y 3º) consignación de dicha cantidad en los dos días siguientes

Al comentario de todos estos aspectos dedicaré mi atención en las próximas líneas.

2. REQUISITOS FORMALES Y TEMPORALES DEL OFRECIMIENTO DE PAGO. EL DEPÓSITO JUDICIAL

Como se ha indicado, el ofrecimiento empresarial debe constreñirse a una serie de requisitos formales y temporales sin los cuales aquél no despliega sus efectos liberatorios. Requisitos que tanto el TS como las distintas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia se han ido encargando de perfilar y dar cuerpo dando lugar a una consolidada doctrina sobre la cuestión objeto de análisis y cuyos trazos más singulares pueden resumirse del siguiente modo:

1º) El art. 56. 2 ET sólo es de aplicación a los supuestos de despido reconocido como improcedente, sin que sea extensible a otros casos de extinción de la relación laboral como puedan ser por voluntad del trabajador (art. 50 ET), despido colectivo (art. 51 ET) o basado en causas objetivas (art. 52 ET).

Quedan descartados por las propias consecuencias derivadas de su respectiva calificación, los supuestos en que el despido pueda ser calificado de procedente, siempre que el empresario se encuentre en disposición de poder acreditar el incumplimiento alegado en su escrito de comunicación (arts. 55.4 ET y 108.1 de la Ley de Procedimiento Laboral -LPL-) por cuanto que la sentencia que así lo declare convalidará la

extinción del contrato de trabajo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación en favor del trabajador (arts. 55.7 ET y 109 LPL). De igual modo, cuando el despido hubiera de ser calificado nulo al tener por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien, se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador (arts. 55.5 ET y 108.2 LPL), ya que en tal caso el principal efecto derivado de la nulidad, sin opción empresarial posible, es la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir (arts. 55.6 ET y 113 LPL).

Además, la opción a la que se refiere el art. 56.2 ET debe corresponder al empresario, motivo que excluye el supuesto en que, aun cuando éste reconozca el carácter improcedente del despido, dicha opción corresponda al trabajador por su condición de legal representante de los trabajadores o delegado sindical (arts. 56. 4 ET y 110.2 LPL).

2º) El reconocimiento de la improcedencia debe efectuarse en el acto de la conciliación previa a celebrar ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones constituido mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a que se refieren los arts. 83 ET y 63 LPL.

Cuando quien haga el ofrecimiento sea el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales u Organismos autónomos dependientes de los mismos, entiendo que aun cuando el art. 56.2 ET no contempla dicho supuesto, ello no impide que la Administración pueda, en plano de igualdad de trato cuando actúa como empresario, reconocer la improcedencia del despido y ofrecer la correspondiente indemnización por medio de la resolución que

deba dictar en el plazo del mes posterior a la reclamación previa interpuesta por el trabajador (art. 69.2 LPL, en relación con el art. 125.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero -LPA-).

La notificación de dicha resolución se practicará, conforme señala el art. 59 LPA, "por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado", incorporándose al expediente administrativo "la acreditación de la notificación efectuada".

Ante la incerteza que pueda representar para la Administración conocer la aceptación o rechazo por el trabajador del ofrecimiento de pago, deberá aquélla proceder *ad cautelam* a efectuar el depósito judicial de las indemnizaciones debidas, esto es, desde la fecha de la comunicación del despido hasta la fecha de notificación al trabajador de la resolución administrativa en trámite de reclamación previa, dentro del plazo ya conocido de las 48 horas siguientes a contar desde esta última fecha.

3º) Para que la declaración de improcedencia efectuada por el empresario constituya al trabajador en mora accipiendi, deberá venir acompañada del ofrecimiento formal de pago, actual y efectivo y rechazado éste por el trabajador, por el posterior depósito ante el Juzgado de lo Social de la indemnización pertinente a que alude el párrafo a) del apartado 1 del art. 56 ET; esto es, una cantidad igual a cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

Los conceptos integrantes de la indemnización ofertada para su posterior consignación judicial fue objeto de discusión entre nuestros Tribunales al enfrentarse dos posturas irreconciliables conforme a las cuales si para unas debía limitarse a la indemnización *stricto sensu* contemplada en el art. 56.1 a) ET, para las otras debía incluir, además, el importe de los salarios de tramitación o "indemnización complementaria por salarios de trámite", como alguna sentencia los ha venido a denominar, devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de la conciliación previa (o hasta que hubiera encontrado otro empleo el trabajador si tal colocación fuera anterior al acto conciliatorio), a que se refiere el art. 56. b) del ET.

Entre otras muchas, a favor de la primera tesis se alinearon las sentencias de las Salas de lo Social de los TSJ de Cantabria, de 30 de diciembre de 1.995, RA 4646; País Vasco de 31 de enero de 1996, RA 211; y Castilla-La Mancha de 5 de abril de 1.995. En favor de la inclusión de los salarios de tramitación se pronunciaron las sentencias de los TSJ de Navarra de 17 de noviembre de 1.995, RA 4093; de Cataluña de 25 de noviembre de 1.995, Ar. 4487 y, en parecidos términos, de Andalucía, Sala de lo Social de Málaga, de 26 de enero de 1.996.

Felizmente, la Sala 4ª del Tribunal Supremo vino a zanjar la cuestión con su sentencia dictada en unificación de doctrina de 4-3-1997 (Ar. 3039), secundada por la más reciente de 23-4-1999, al confirmar la obligación de depositar los salarios de tramitación conjuntamente con la indemnización por despido en caso de conciliación extrajudicial.

El sentido de dichos pronunciamientos descansa en la naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación (cuestión sobre la que si bien el TS mantuvo

inicialmente posturas contradictorias, acabó acogiendo el carácter indemnizatorio de dichos salarios en sus sentencias de 29-1-1987, 27 de febrero, 30 de abril y 11 de mayo de 1990, 13-5-1991, 2-12-1992, 19-5-1994 y 14-3-1995), puesto que "si el contenido de la sentencia condenatoria debe abarcar ambos conceptos - los referidos en el art. 56.1 ET -, que tienen, igualmente, el carácter de indemnizatorio, no se comprende bien, la razón por la que el acto de conciliación administrativa, cuya finalidad es primordialmente evitar el proceso, elimina uno de los conceptos que con carácter indemnizatorio deben de integrar el contenido de la sentencia declarativa de la improcedencia del despido".

Posteriores sentencias del TS, todas ellas en unificación de doctrina, seguirán esta misma línea, aunque con matizaciones en torno a los conceptos incluidos en la indemnización y salarios de tramitación (SS. de 30-12-1997, 14-7-1998, 30-9-1998).

4º) El cálculo de las indemnizaciones se hará en base al salario del trabajador al tiempo del despido, según tiene declarada reiterada jurisprudencia de la Sala 4ª del TS (SS. de 14-12-1984, 28-9-185, 14-6-1986 y 26-1-1987, 7-12-1990, entre otras) y no en base al que pudiera corresponderle en virtud de norma legal o pactada, a no ser que aquél fuere inferior al mínimo interprofesional (Sent. TSJ Madrid, Sala de lo Social, de 15-10-1992, Rº 1146/92). Tampoco deben considerarse aquellos supuestos de unilateral reducción previa a la decisión extintiva, "pues sería contrario al principio de la buena fe aceptar la situación de la empresa que reduce unilateralmente el salario perjudicando al trabajador no sólo en sus retribuciones sino incluso en el importe de la indemnización por extinción de la relación laboral"

(sent. TSJ Navarra, Sala de lo Social, de 26-2-1996. RL I/1996, pág. 965).

En todo caso, el debate sobre cuál debe ser el salario procedente es un tema de controversia adecuado al proceso de despido, pues se trata de un elemento esencial de la acción ejercitada sobre el que debe pronunciarse la sentencia, sin que se desnaturalice la acción ni deba entenderse acumulada a ella en contra de la ley una reclamación inadecuada (SS. TS, Sala de lo Social, de 7-12-1990, 3-1-1991 y 12-4-1993).

5º) El ofrecimiento de pago ha de consistir sobre la totalidad de la indemnización, no pudiéndose ofertar por cantidad inferior, salvo que sea debido a un error material excusable o bien a una razonable y fundada discusión entre las partes acerca de la cuantía debida en concepto de indemnización por despido, como tampoco de manera parcial, de acuerdo con el art. 1157 CC (sent. TSJ País Vasco, Sala de lo Social, de 13-11-199. RL I/1997, pág. 930).

Al hilo de las anteriores consideraciones y por lo que se refiere tanto al monto como a los conceptos que deben integrar el ofrecimiento empresarial, es preciso efectuar las siguientes observaciones:

a/ La empresa demandada "debe concretar con toda la claridad y precisión, y la debida separación, la cantidad que ofrece y consigna como salarios de tramitación, de forma que el trabajador tenga un conocimiento cabal de las dos partes que componen la proposición empresarial, sin que tenga que acudir a presunciones o cálculos y reglas que puedan inducir a la confusión o al error" (sent. TSJ Andalucía, Sala de lo Social de Málaga, de 26-1-1996. RL I/1996, pág. 952).

Sin embargo, se considera válido el ofrecimiento de una cantidad indeterminada en su cuantía referido al pago de la indemnización y los salarios de tramitación sin cuantificarlos, "siempre que dicha oferta se haga en términos lo suficientemente claros como para permitir la inmediata determinación de su cuantía y, por consiguiente, la inmediata aceptación por parte del trabajador" (sent. TS de 30-12-1997. RJ 1998, 447).

Ahora bien, para la sentencia del TS, Sala 4ª, dictada en unificación de doctrina de 30-9-1998 (Actualidad Aranzadi, nº 364), el problema lo plantea la falta de claridad que puede suponer el que junto a una cantidad no determinada por indemnización y salarios se oferte otra cantidad también imprecisa que incluya la liquidación final con finiquito de la relación laboral (concretamente, la oferta consistía en 1.006.000 pesetas por todos aquellos conceptos), al extremo, se advierte, que "la inclusión de la cantidad correspondiente al finiquito ... introduce en la posible conciliación un elemento distorsionador de la misma, en cuanto que se adiciona a la discusión objeto del litigio, exclusivamente relacionada con el despido, una cuestión nueva y ajena a dicho objeto, respecto de la cual no se le puede exigir a la contraparte ninguna actitud de aceptación o rechazo, dada la indefensión que ello le produciría en relación con aquel otro posible litigio sobre los salarios pendientes de pago, puesto que no tiene por qué conocer en ese momento si el finiquito que se le ofrece se adecua o no a la realidad de los que se le debe ... y por ello ... supone condicionar la aceptación de la oferta relacionada con el contenido de la acción de despido a la aceptación del propio finiquito, con lo que no sólo se incumple la finalidad perseguida en el precepto, sino que la oferta deviene abusiva y contraria al derecho de defensa de trabajador respecto de la futura reclamación liquidatoria".

b/ La eventualidad que puede representar que la antigüedad del trabajador en la empresa no haya generado un derecho de indemnización mínima de 35 días de salario (importe mínimo exigido por el art. 1. 1 c/ del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, de protección por desempleo, lo que equivale a una antigüedad de más de 9 meses para considerar al trabajador en situación legal de desempleo y poder acceder a las prestaciones contributivas correspondientes), sin tener en cuenta el parámetro legal definidor de la indemnización en proporción a la antigüedad de servicios, no debe ser obstáculo alguno para que el trabajador acepte el ofrecimiento indemnizatorio de la empresa puesto que "difícilmente en tales supuestos se alcanzaría la avenencia en conciliación, dado que ello supondría la pérdida del derecho al reconocimiento de la prestación de desempleo y, por otra parte, la no aceptación de la citada oferta redundaría también en perjuicio del trabajador, ya que de estimar la sentencia la improcedencia del despido y la indemnización ofertada en el acto de conciliación, el trabajador se vería privado de los salarios de tramitación por el periodo transcurrido desde la celebración del repetido acto conciliatorio; salarios que tampoco podría sustituir por la prestación de desempleo, en cuanto ésta solamente es reconocida desde la sentencia declarativa de la improcedencia del despido" (sent. TS, Sala 4ª, dictada en unificación de doctrina, de 5-7-1998. RL II/1998, pág. 930).

c/ Debe procurar el trabajador que el ofrecimiento de pago empresarial quede suficientemente garantizado ya que en caso de insolvencia el Fondo de Garantía Salarial no asumiría ninguna reponsabilidad, limitada a los casos de indemnizaciones reco-

nocidas como consecuencia de sentencia (art. 33.2 ET).

- 6º) El depósito ha de efectuarse ante el Juzgado de lo Social territorialmente competente de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 10 de la LPL, y para el supuesto de existir varios Juzgados en una misma circunscripción provincial, ante el Juzgado Decano y en la cuenta bancaria que tenga abierta para este tipo de consignaciones, en efectivo o por cualquier otro medio que ofrezca las debidas garantías, ya sea mediante un aval bancario solidario o un cheque conformado, en analogía con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de consignaciones y depósitos para recurrir (entre otras, SS. TC 3/1983, de 25 de enero; 16/1986, de 3 de febrero y 151/1989, de 26 de septiembre).

Turnada la demanda, se dará traslado del depósito al Juzgado de lo Social que deba conocer de la misma (art. 167 LOPJ).

- 7º) El plazo para efectuar el depósito será dentro de las 48 horas siguientes a la celebración del acto de conciliación. Este plazo debe entenderse hábil, en aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en materia de los plazos de consignaciones y depósitos para recurrir (sent. TS de 29-6-1.990. Ar. 5544).

- 8º) El depósito debe ser puesto en conocimiento del trabajador, ya que el precepto habla de su puesta a disposición, motivo por el cual deberá indicarse en el escrito que se presente el domicilio, con objeto de que el Juzgado pueda notificarlo al interesado (art. 1178 Código Civil).

- 9º) Finalmente, se ha cuestionado si el reconocimiento de la improcedencia del despido condiciona la posibilidad de que el empresario pueda soste-

ner en juicio la procedencia del mismo.

Las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia no guardan unanimidad y así mientras que para unas no existe vinculación entre el reconocimiento de la improcedencia en conciliación y la sentencia que haya de dictarse (sent. TSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, de 19-9-1995. RA 3259), otras, las más, son del criterio que no es posible defender la procedencia del despido en juicio al haberse producido una delimitación del objeto del litigio que impide entrar en discusión respecto a su procedencia, por propia decisión patronal, sin poder articular prueba tendente a demostrar la certeza y realidad de la falta imputada para lograr una declaración judicial de improcedencia, lo que trae como contrapartida que si es aceptada su tesis queda exento el empresario de abonar ninguna otra cantidad en concepto de salarios de trámite, debiéndose limitar a defenderse de una posible pretensión de nulidad (SS. TSJ Castilla-La Mancha de 5-4-1995, RA 1724 y 10-10-1.995, RA 4029; Murcia, Sala de lo Social de 5-6-1995. RL 1/1996, pág. 889; Castilla y León, Sala de lo Social de 19-9-1.995, RA 3259; y TSJ Galicia, Sala de lo Social de 24-10-1996. RL. 1/1997, pág. 864).

Mi opinión no puede ser otra que la de acatar la doctrina del respeto de los actos propios, y dado que el empresario ha optado libremente por reconocer como improcedente el despido con objeto de limitar el pago de los salarios de tramitación, ofreciéndolos y depositándolos posteriormente, no puede luego modificar a su albedrío dicha manifestación de voluntad entrando en discusión sobre la procedencia de lo que previamente reconoció como no ajustado a derecho. Por otra parte y como algún sector doctrinal con acierto ha puesto de relieve, la ley no contempla la posibilidad de devolución de las cantidades depositadas para el

supuesto de una eventual sentencia de procedencia del despido, lo que refuerza la idea de que la empresa con su previo reconocimiento de la improcedencia del despido vincula la decisión judicial.

Si es cierto que el ofrecimiento y consignación empresariales no pueden en modo alguno implicar que se produzca una falta de acción por parte de los demandantes, sino tan solo que la controversia queda reducida a determinar las indemnizaciones correspondientes y en su caso el periodo que han de abarcar los salarios de tramitación, pero siempre dentro de la acción ejercitada, pudiéndose, incluso, debatir la nulidad del despido, aspectos sobre los cuales deberá el empresario oponerse para que se declare conforme a derecho el reconocimiento de la improcedencia del despido efectuada en conciliación previa.

Para el supuesto de que la sentencia aun admitiendo la calificación de improcedencia del despido fijase nuevas indemnizaciones, lo que ocurrirá si se ha acreditado un salario superior al que sirvió de cálculo al empresario para su ofrecimiento y consignación, o existiera una diferencia notable y desproporcionada en la cuantía, o careciera de toda justificación o explicación en la fijación de una cuantía inferior a la legal, la sentencia del TSJ Galicia de 24-10-1996 ya citada, permite a la empresa que reconoció prima facie la improcedencia del despido "el ejercicio de su derecho de opción, lo que sólo se concibe en el marco de un proceso de despido".

3. MODELOS

3.1 DECLARACIÓN A EFECTUAR POR EL EMPRESARIO DURANTE EL ACTO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA RECONOCIENDO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO CON OFRECIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN

Concedida la palabra a la empresa manifiesta que, conforme al art. 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, reconoce en este acto la improcedencia del despido comunicado el día, ofreciendo al solicitante el total importe de pesetas, correspondiendo pesetas en concepto de indemnización, y otras pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta este acto; y para el supuesto que no fuese aceptado, manifiesta que efectuará el oportuno depósito judicial a disposición del trabajador en tiempo y forma legales.

3.2 ESCRITO DIRIGIDO POR EL EMPRESARIO AL JUZGADO DE LO SOCIAL DEPOSITANDO LA INDEMNIZACIÓN OFRECIDA AL TRABAJADOR EN EL ACTO DE CONCILIACIÓN PREVIA

AL DECANATO DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL

D....., mayor de edad, provisto de D.N.I. nº, actuando en su calidad de legal representante de la empresa, con domicilio social en, ante este Juzgado comparece y como mejor en derecho proceda, DICE:

Que de conformidad con lo contemplado en el art. 56.2 del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, procede mi representada a depositar ante este Decanato de lo Social el total importe de pesetas ofrecido al trabajador/a D./Dª, desglosado en pesetas en concepto de indemnización, y otras pesetas en concepto de salarios de tramitación; todo ello en virtud del reconocimiento en la improcedencia del despido efectuado en acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, celebrado en fecha, bajo el expediente número, tramitado en demanda por despido.

Por lo anteriormente expuesto,

AL JUZGADO SUPlico: tenga por presentado este escrito y por efectuado en tiempo y forma legales el depósito de la indemnización y salarios expresado, poniéndolo en conocimiento y a disposición de D./Dª, con domicilio conocido en

OTROSÍ DIGO: que se acompaña por documento número 1, certificación del acta de conciliación habida ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y por documento nº 2, resguardo en original acreditativo de haber efectuado el ingreso del total importe ofertado en la cuenta corriente bancaria designada por este Juzgado.

En....., a, de de

matrimonial

EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO CANÓNICO

*Jaume Riera Rius

EN BREVE:

La jurisprudencia es una herramienta para la interpretación del derecho; en el derecho canónico matrimonial se ha incorporado la jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana en materia de defecto de consentimiento. Asimismo las normas están formuladas de forma genérica que requieren de interpretación por los tribunales, interpretación que conformará la jurisprudencia.

SUMARIO:

1. JURISPRUDENCIA CANÓNICA MATRIMONIAL
2. ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA

1. JURISPRUDENCIA CANÓNICA MATRIMONIAL

El derecho de la Iglesia católica captó y reconoció, ya en los siglos XVIII y XIX, la importancia de la jurisprudencia para la ulterior evolución del derecho. Es bien sabido que en la jurisprudencia y a través de ella se puede llegar a la interpretación del derecho (Cfr. Canon 19 del Código de Derecho Canónico).

En el derecho matrimonial de la Iglesia y por lo que atañe al consentimiento matrimonial -eje de todo el sistema-, el denominado derecho

natural presenta una relevancia capital, porque no cabe duda que incluso los derechos y deberes conyugales se regulan por el derecho natural, y esto no sólo en cuanto que cualquier persona suficientemente apta tiene un derecho inalienable de acceder al matrimonio, sino también porque la comunión íntima de los cónyuges ha de estar regulada por el derecho natural. (Cc. 1.055; 1.057 y 1.095).

Ahora bien, en el Código de Derecho canónico vigente, promulgado en el año 1.983, se han tipificado diversos capítulos de defecto de consentimiento matrimonial. Pero a decir

verdad, el Legislador se ha limitado a incorporar la JURISPRUDENCIA que sobre las nuevas figuras jurídicas había plasmado en sus sentencias el Tribunal de la Rota Romana, por ejemplo, sobre error de cualidad, engaño, trastornos psíquicos, defecto grave de discreción de juicio, etc.

No obstante ese abanico de nuevas figuras jurídicas, el Legislador ha precisado recientemente: "(...) Queda todavía cánones, de relevante importancia en el derecho matrimonial, formulados necesariamente de forma genérica y que esperan una ulterior determinación a la que podría contribuir válidamente en pri-



mer lugar la calificada experiencia rota. Pienso, por ejemplo, en la determinación del defecto grave de discreción de juicio, en los deberes esenciales del matrimonio o en sus obligaciones esenciales de que se habla en el canon 1.095" (Discurso al Tribunal de la Rota Romana del 26 de Enero de 1.984)

2. ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA

No siempre resulta fácil encuadrar o fijar los conceptos de una figura jurídica. Pensemos en el capítulo de defecto de discreción de juicio, ahora señalado en el canon 1.095, nº 2.

En efecto, una misma realidad se viene conociendo en la jurisprudencia eclesial con diferentes nombres, expone el exjuez del Tribunal del Arzobispado de Madrid, Luis Gutierrez Martín: La falta de discreción de juicio comprendía en un principio la amencia propiamente dicha. La palabra discretio se ha traducido literalmente al castellano (discreción) cuando podría haberse utilizado más propiamente discernimiento. Ha recibido otros nombres como por ejemplo: defecto de juicio crítico, incapacidad psicológica, inmadurez psicológica, afectiva o de espíritu; defecto de consentimiento por amencia contractual, es decir, sólo en relación con el consentimiento matrimonial (Cfr. "La incapacidad para contraer matrimonio". Publi-

caciones de la Universidad Pontificia de Salamanca).

Otro ejemplo de elaboración de la jurisprudencia, esta vez referido al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, se tiene asumido que la incapacidad para las obligaciones esenciales se funda en el axioma conocido de "impossibile non est obligatio". Por otra parte, las obligaciones esenciales del matrimonio se han venido situando tradicionalmente en la línea de los "tria bona matrimonii": incapacidad para el acto conyugal y su realización "modo humano"; para educar humanamente a los hijos; para la fidelidad conyugal y para permanecer unido permanentemente a una mujer o a la inversa.

Tras el Concilio Vaticano II se hace presente mucho más que antes la nueva dimensión del matrimonio como una comunidad de vida, un consorcio de toda la vida, una relación interpersonal conyugal. En definitiva, una incapacidad para constituir con el "otro conyugal" esa comunión, consorcio o relación interpersonal, comporta la nulidad del consentimiento matrimonial.

En 1.975 publiqué en mi condición de Juez del Tribunal Eclesial de Barcelona un artículo en la Revista Jurídica de Catalunya sobre "La evolución de la Jurisprudencia Canónica en las causas matrimoniales" y en él expuse ampliamente la evolución que ha dado la jurisper-

dencia desde el Código de 1.917 hasta aquellas fechas. Pero ahora se estudian mayores concreciones; así, se pretende dar relevancia jurídica al "amor conyugal" como elemento integrante del consentimiento matrimonial y profundizar en el aspecto de "incompatibilidad de caracteres", entre los esposos.

Sin embargo, según se desprende de las palabras del Romano Pontífice en su discurso de 1.987, dirigidas nuevamente al Tribunal de la Rota Romana, no se pueden echar las campanas al vuelo, ya que el Papa puntualiza que para el canonista ha de estar claro el principio de que sólo la incapacidad y no simplemente la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor hace nulo el matrimonio.

En resumen, no cabe duda que la Jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana sobre las causas matrimoniales se ha enriquecido últimamente con la aportación de las ciencias denominadas antropológicas, - entre las que destacan tanto la psiquiatría y psicología como la sociología y la historia en su dimensión más concreta de la inculturación de los pueblos-. De ahí que desde un buen principio yo mismo redacté mis artículos en base a la "antropología canónica matrimonial".

**Canonista*



mercantil

DESISTIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS CONTRATOS DE MULTIPROPIEDAD

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TJCE, 22 ABRIL 1999.

* Arcadio García Sánchez

EN BREVE:

La Ley 42/1998 sobre Derechos de Aprovechamiento por Turno de Bienes Inmuebles de Uso Turístico vino a poner un poco de orden en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la polémica figura de la "multipropiedad", ley que en su día fue debidamente analizada en estas mismas páginas. El artículo que sigue analiza con mayor detalle la regulación a la que se ve sometido el desistimiento y la revocación de este tipo de contratos con la nueva legislación, haciendo especial mención a la Sentencia del TJCE de 22 de abril de 1999 que aplica a uno de estos supuestos la directiva de protección de consumidores en negocios celebrados fuera de establecimientos comerciales.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN

II. DESISTIMIENTO Y REVOCACIÓN EN LA
LEY 42/1998, DE 15 DE DICIEMBRE

III. ANTICIPO DE CANTIDADES

IV. RENUNCIA DE DERECHOS E INDEMNIZACIÓN AL TRANSMITENTE POR RESCISIÓN

I.- INTRODUCCIÓN

El tenor de la Sentencia de la Sala 3ª del TJCE, dictada el pasado 22 de abril como cuestión prejudicial al amparo del artículo 177 del Tratado CE, de manera inconclusa viene a deslindar el estatuto jurídico que ampara a

los adquirentes de *multipropiedad* en relación al ejercicio del derecho de desistimiento y revocación del documento contractual de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Y pese a alcanzar los mismos resultados finales, lo hace no en sede

de interpretación de la Directiva 94/47/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo com-

partido, sino de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales. No en vano el apartado primero del fallo de aquélla recoge tal extremo razonando que la Directiva 85/577/CEE será de aplicación siempre y cuando el valor de la prestación de servicios accesorios adquiridos con la firma del contrato de multipropiedad sea superior al del derecho estrictamente inmobiliario.

Sea como fuere, de manera clara, nitida y diáfana queda balizado el cauce por el que discurrirá el ejercicio por el adquirente de sus inalienables derechos de renuncia y desistimiento.

II.- DESISTIMIENTO Y REVOCACIÓN EN LA LEY 42/1998, DE 15 DE DICIEMBRE

Tal y como reconoce la resolución estudiada (fundamento veintidosavo), la concurrencia en el acervo jurídico comunitario de la Directiva 85/577/CEE y su trasposición al derecho interno español (Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre Contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles) no es óbice para una aplicación concomitante de la Directiva 94/47/CE y, en consecuencia, de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre.

Así las cosas, la garantía máxima que la Ley 42/1998, de 15 de diciembre ha introducido en el ordenamiento jurídi-

co español, siguiendo las directrices del legislador comunitario¹, ha sido la facultad conferida a una de las partes, adquirente, a desligarse del contrato, sin penalidad alguna (ad nutum), siempre y cuando tal ejercicio se haga en el plazo de diez días a contar desde la suscripción del documento contractual².

Se reconoce así un derecho de desistimiento unilateral al adquirente en aras de salvaguardar sus intereses, y, fundamentalmente, de corroborar que la prestación de su consentimiento responde, inmaculadamente, a sus más íntimas convicciones personales respecto al contenido obligacional del documento recién suscrito, para lo cual se arbitra un periodo de reflexión de diez días, extraño a cualesquiera influencia del promotor³, durante el cual el perfeccionamiento del contrato queda suspendido (fundamento cuarenta y uno de la Sentencia del TJCE objeto de las presentes notas).

Tal ejercicio, en absoluto causal, no llevará aparejado ningún coste para el adquirente, ni tan siquiera el abono de indemnización o gasto alguno⁴. Constituye una plena e irrenunciable facultad que le ampara de manera absoluta en el indicado plazo decenal⁵. Plazo que se amplía cuando, concurriendo deficiencias en el contrato, el promotor las subsanase en tres meses o transcurriese dicho plazo sin ejercitarse el derecho de resolución, en cuyos casos se abrirá de nuevo el cómputo del plazo decenal para ejercitar el unilateral desistimiento.

Tan sólo se requerirá su notificación a efectuar en el domicilio que, contractualmente, indicara el promotor, pudiendo efectuarse ésta por cualquier medio que acredite su recepción (fundamentos cuarenta y cinco y siguientes de la STJCE), salvo el libérrimo desistimiento de transmisiones que hubieren sido efectuadas ante fedatario público, en cuyo caso debe efectuarse ésta por el mismo conducto⁶.

Dado el relativamente corto periodo de tiempo otorgado, ampliado al siguiente día hábil en caso de ser inhábil el de su caducidad, y a que en las más de las veces éste vendrá a ejercitarse allende nuestras fronteras, la Ley acoge el principio de expedición, no exigiendo la efectiva recepción de la susodicha notificación en el citado plazo de diez días⁷, sino tan sólo su remisión.

Asiste de igual modo al adquirente la facultad de instar, dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de aquél⁸, la resolución contractual por las causas tasadas en el artículo 10.2 de la Ley reguladora de la institución, siendo éstas, SAP de las Palmas, de 11 de junio de 1999, en definitiva, la omisión de alguno de los contenidos mínimos exigidos ex artículo 9 o el incumplimiento de lo normado respecto a la vinculante información publicitaria reglada en el artículo 8 del mismo cuerpo legal⁹.

Siempre y cuando el adquirente no ejercite tal acción, dentro del merita-

NOTAS

1 Artículo 5 Directiva 94/47/CE.

2 De veintiocho días en la Propuesta modificada de 1993.

3 Así, el Informe García Amigo, en propuesta de resolución por lo que se solicita a la Comisión y el Consejo de las Comunidades Europeas una Directiva que regule el régimen de multipropiedad en los Estados miembros. Actualidad Civil, 1998, indicó que la futura Directiva que regulara el tema debería contener un periodo de reflexión para rescindir el contrato de adquisición a favor del adquirente de multipropiedad.

4 Incluso en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (artículo 11) prevé una indemnización al arrendador en caso de desistimiento del contrato por parte del arrendatario.

5 Así, la Exposición de motivos de la norma que lo introduce lo introduce lo califica como un derecho que:

"... se ejerce sin necesidad de alegar ningún motivo o razón. Sin embargo, precisamente porque no es necesario alegar ningún motivo, y no lo es porque no es necesario que exista, al ser una facultad que se concede al adquirente por el mero hecho de

serlo y que puede ejercitar libremente sin necesidad de que concorra ninguna condición ulterior, parece más ajustado denominarlo facultad de "desistimiento", que es expresión que acentúa ese carácter unilateral e incondicionado".

6 Aborda tal resolución, en aplicación de la Directiva 94/47/CE, la SAP de Málaga, de 30 de junio de 1997.

7 Contrariamente al criterio señalado en el artículo 1262 del Código Civil.

do plazo el promotor podrá subsanar las omisiones invalidantes, en cuyo caso se abriría, como se ha dicho, el plazo decenal de desistimiento al adquirente.

Admite el legislador que el conducto de notificación sea el mismo que el prevenido para el desistimiento, computando, por contra de aquél, como plazo de caducidad para su ejercicio el de recepción de la notificación de la pretendida resolución.

Sin embargo, encontramos un dislate en aquellos casos en que el contrato haya sido otorgado mediante escritura pública. Impone el último párrafo del artículo 10.3 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre que

"Si el contrato se celebra ante notario en el caso del artículo 14.2, el desistimiento deberá hacerse constar en acta notarial."

Con ello impone el legislador la forma pública para ejercitar el desistimiento sobre contratos otorgados de igual modo, ahora bien, no impone dicha carga cuando lo ejercitado sea la resolución tipificada en el artículo 10.2 de esta Ley. Si lo que se pretende es arrojar la notificación de las mismas garantías que el contrato de la que trae causa, no encontramos justificación alguna para diferenciar si aquella lo es de resolución o si lo constituye de un desistimiento.

Probablemente la justificación de tal proceder venga dada en que la intervención del fedatario público, por mor de lo normado en el artículo 14.3, garantizará el contenido mínimo de los contratos⁸, lo cual es otorgar un carácter de infalibilidad que excede, con mucho, de las competencias de aquéllos⁹, máxime teniendo en cuenta que el examen de legalidad no sólo deben efectuarlo sobre los contenidos del artículo 9, sino también los del artículo 8.2 por clara y directa remisión del artículo 9.4.

En cualquier caso, resuelto el contrato de adquisición del derecho de aprovechamiento por turno, como penalidad impuesta, en este caso justificada, le corresponderá al promotor infractor pechar con todos los gastos ocasionados, no pudiendo exigir al resolvente el pago de contraprestación indemnizatoria alguna, tal y como ratifica de manera indubitada el fundamento cincuenta y ocho de la Sentencia del TJCE de 22 de abril de 1999.

III.- ANTICIPO DE CANTIDADES

Habiendo resultado práctica habitual el percibo de anticipos o entregas a cuenta que, una vez ejercido el desistimiento o resolución contractual, en invocación de la Directiva comunitaria o del derecho común, han resultado de difícil o al menos compleja recuperación por parte del adquirente¹⁰, el legislador nacional ha proscrito en el artículo 11 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, el abono de cantidades

con anterioridad a la expiración del plazo existente para ejercer el desistimiento o la resolución contractual, en consonancia con el artículo 6 de la Directiva¹¹.

Por contra, no ha previsto ningún resarcimiento al transmitente por los eventuales daños y perjuicios que la fallida transmisión pudiera haberle ocasionado¹², incluso en los casos de ejercicio del arbitrario desistimiento en el que no necesariamente concurre culpa alguna de aquél¹³, solución que por equitativa es la adoptada en los artículos 1594 y 1732 del Código civil respecto al arrendamiento de obras y mandato, respectivamente.

Diffiriendo de lo sostenido por algunos autores¹⁴, entendemos que del tenor literal del precepto no se desprende una prohibición genérica a todos los pagos efectuados con anterioridad a la expiración del plazo de ejercicio del derecho de desistimiento unilateral, sino tan sólo de aquéllos que pudieran imputarse al precio de adquisición del derecho de aprovechamiento por turno de bienes.

Es decir, si bien es cierto que queda vedada la entrega de anticipos a cuenta del derecho adquirido antes de la expiración del plazo de desistimiento o resolución, no lo es menos que nada obsta a que sean abonadas otras contraprestaciones colaterales e independientes que puedan influenciar a la baja en el precio final de la enajenación del derecho de aprovechamiento

NOTAS

8 Plazo estimado como equitativo para, previniendo abusos en la formación y celebración de los contratos, no conculcar la imprescindible seguridad jurídica reclamada en cualquier relación obligacional.

9 Cuiusmodi, en cualquier caso, el ejercicio de la acción de nulidad prevenida en los artículos 1300 y siguientes del Código Civil.

10 Tanto es así, que la propia Exposición de motivos viene a recoger:

"... la intervención del fedatario público sería suficiente para considerar innecesario conceder al adquirente la facultad de desistimiento, pues su presencia impide el que la otra parte haga valer su preponderancia, pero puesto que la Directiva no establece ninguna excepción en favor de estos contratos intervenidos, ha sido necesario conservar esa facultad de desistimiento, si bien exigiendo que el mismo se haga por Acta Notarial, como documento público equivalente a la escritura en la que se ha formalizado el contrato sobre un derecho de aprovechamiento por turno".

11 Ironizan acerca de la pretensión de la pretensión del legislador, ALONSO HEVIA y TORRAS SOLER, Comentario a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, Revista Jurídica Economist & Jurist, enero-febrero 1999, p. 71, aduciendo el aforismo "Notaria abierta, Juzgado cerrado".

12 Al respecto, la SAP de Las Palmas, de 17 de febrero de 1999, viene a resolver tal conflicto, en aplicación de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre.

temporal (vb. gr. muestra de instalaciones, comisión de estudio no ligada directamente al perfeccionamiento de la adquisición,...), pero que no implique su devolución, por cuanto de una independiente contraprestación se trata, en caso de desistirse o resolverse la principal.

Ello por cuanto, si bien resulta loable la tutela de los derechos de los adquirentes interesados en tal institución, no sería cuestión baladí detener la atención en el hecho de que el promotor del complejo verá inmovilizada su venta durante tres meses, bajo la incertidumbre de una eventual resolución, período durante el cual no podrá negociar sobre esa cuota temporal, pese a no haber recibido anticipo o señal alguna. En virtud de lo cual, nos habría parecido solución más acertada la permisividad de un anticipo en cuantía no superior a los eventuales costes que implicaría el desistimiento, incluyendo los costes financieros antedichos¹³.

IV.- RENUNCIA DE DERECHOS E INDEMNIZACIÓN AL TRANSMITENTE POR RESCISIÓN

A tenor del espíritu que inspira la normativa, dejar abierta la puerta de la libertad de pactos a las partes para renunciar o no a las prerrogativas que aquélla contempla, la dejaría vacía de contenido. Es por ello por lo que el artí-

culo 2.1 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre dispone que

"Son nulas las cláusulas mediante las cuales el adquirente renuncie anticipadamente a los derechos que les atribuye la presente Ley".

Finiquita tal mención el axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico de **autonomía de la voluntad de las partes** (artículo 1255 Código civil)¹⁴, desvaneciendo las bases de nuestra tradición obligacional, en la que, con los límites del colacionado precepto, establecía el artículo 6.2 del Código Civil que la exclusión voluntaria de la Ley aplicable y la renuncia de los derechos en ella reconocidos serían válidas cuando no contrariasen el interés o el orden público, ni perjudicasen a terceros¹⁵.

De lo antedicho se colegia fácilmente que nada obligaba a las partes a no incluir una renuncia de derechos, toda vez que ello constituía una lógica consecuencia del *principio dispositivo*, por el que las partes gozaban de dominio, no sólo sobre el derecho sustantivo, sino también sobre los adjetivos o procesales, bien para poder ejercitarlos libremente, o abstenerse de su ejercicio, siendo necesario para ello nada más que capacidad en el renunciante; que lo renunciado sea un derecho del aquél; al tiempo, en concurrencia con los elementos negativos de poder efectuarse en cualquier tiempo y forma, eso sí, de manera inequívoca, y que no

requiriera la aceptación de la parte contraria, tal y como manifiesta la más autorizada doctrina científica y jurisprudencial¹⁶.

Ello no obstante, nos parece más acertado el criterio mantenido a *sensu contrario* por la SAP de Las Palmas, de 6 de febrero de 1998, respecto a un litigio de multipropiedad, admitiendo una cláusula de penalización o renuncia de reintegro de cantidades siempre y cuando se cumplan los requisitos para su ejercicio, cual es, inicialmente el incumplimiento del que se pretenda penalizar. En cualquier caso, añade aquélla, podría ser moderada por los Tribunales, tal y como autoriza el artículo 1103 del Código civil, atendiendo a la entidad del perjuicio sufrido.

* Abogado

Doñana, SCP. -Estudio de Abogados-Miembro de HISPALURIS, A.I.E. - Agrupación de abogados españoles-

NOTAS

13 Resolviendo el reintegro de los anticipos en una transmisión de cuotas de aprovechamiento temporal de inmuebles, SAP de Baleares, de 3 de julio de 1997 (EL DERECHO, 97/8508).

14 Así, artículos 10.1 -in fine- y 10.2 -párrafo primero-.

15 Ello no obstante preverse en el artículo 5.3 de la Directiva 94/47/CE al menos el resarcimiento de los gastos sufridos:

"... sólo podrá obligarse al pago, si procede, de los gastos que, de acuerdo con las legislaciones nacionales, se hayan producido debido a la perfección del contrato y a su resolución, y que corres-

pondrán a actos que deban realizarse preceptivamente antes del final del período contemplado en el primer guión del punto 1".

16 LETE ACHURICA, A propósito del derecho de desistimiento unilateral en materia de multipropiedad: la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994 y su aplicación en el Derecho español, La Ley-Actualidad, 1998, p.7.

17 Vb. gr., la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles (REDACCIÓN, Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, Revista Jurídica Economist & Jurist, septiembre-octubre 1998, pp. 46 y ss.) permite el desistimiento por parte del adqui-

riente en concurso con una indemnización pactada previamente.

18 Aplicado a las relaciones de multipropiedad. Así, la SAP de Las Palmas, de 24 de abril de 1997.

19 Así las STS de 26 de septiembre de 1983, 18 de octubre de 1984, 3 de marzo de 1986 o de 16 de octubre de 1987.

20 MARTÍNEZ VELASCO, La renuncia de Derechos, Madrid, 1988, pp. 207 y ss. y STS. de 8 de julio de 1887, 27 de octubre de 1903, 23 de febrero de 1926, 17 de noviembre de 1931, 30 de marzo de 1952 y 30 de enero de 1963.



mercantil

INSTRUCCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1.999 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

* Francisco de Quinto Zumárraga / ** Juan Carlos Piqué Hernández

EN BREVE:

La Instrucción de 10 de diciembre de 1999 de la DGRN establece y concreta la obligación de notarios y registradores de informar al Servicio ejecutivo de la Comisión de Prevención del blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de las operaciones sospechosas de tener origen en actividades delictivas.

La instrucción concreta con bastante detalle la casuística que obliga a estos profesionales a informar a la autoridad competente de las operaciones en que intervenga.

Como quiera que la Instrucción define como operaciones sospechosas algunas que pueden corresponder al tráfico mercantil derivado de legítimas operaciones, es necesario que el abogado conozca la relación de las mismas para informar al cliente.

Vaya por delante nuestro incondicional apoyo a todos los intentos de reforzar a todos los niveles cualquier mecanismo eficaz para atajar el blanqueo de capitales de origen delictivo y es por ello que abordamos este trabajo en el que la crítica no persigue otro objetivo más que aportar criterios susceptibles

de mejorar la eficacia de aquellos mecanismos. Creemos que el objetivo es tan importante que se deben cuidar al máximo los detalles de cualquier instrumento que se incorpore en su consecución y con esa voluntad traemos a nuestro comentario la presente Instrucción por lo que tiene de novedad y de

preocupante pretensión de transformar a unos profesionales en "cuasi comisarios" al servicio de una causa justa. No hay que olvidar que estos profesionales ya venían obligados desde el año 1.993 a informar por escrito al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones

Monetarias dependientes de la Secretaría de Estado de Economía, respecto de los contratos y actos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su función y que pudieran constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales, con origen en determinadas actividades delictivas, tráfico de drogas, de armas o actividades de grupos terroristas y ello en virtud de la Ley 19/1993.

La introducción de la Instrucción que comentamos afirma que "son indudables las dificultades objetivas con que se encuentran estos profesionales a la hora de informar de hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales (...), dado que la procedencia del dinero y la forma concreta de pago en las operaciones inmobiliarias y en las constituciones de sociedades quedan muchas veces fuera del control y conocimiento de aquellos". Una vez patentizada esta dificultad la Instrucción propone como medida para OBJETIVIZAR la correcta apreciación de tales operaciones, la incorporación de dos criterios:

1º CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

Los profesionales deberán extremar la atención en clientes no habituales y desconocidos. Al respecto sorprende en primer lugar la utilización del término "cliente" por cuanto los Notarios y Registradores no tienen clientes y también sorprende más si cabe la orden de "extremar la atención" en clientes no habituales y desconocidos. Parece indicar la Instrucción que el grado de conocimiento previo es un aval de honorabilidad y a "sensu contrario", el desconocimiento es una presunción de culpabilidad. Tan curioso mecanismo, sobre el que el Tribunal Constitucional a lo mejor tendrá algo que decir en su día, es repercutido sobre las obligaciones de estos

profesionales con respecto a los fines que nos ocupan.

2º IMPORTANCIA RELATIVA, de manera que se trate de operaciones de importancia económica por encima de los 5.000.000 de pesetas y en determinadas operaciones esta cifra se fija en 50.000.000.- Ptas., dada la escasa relevancia relativa de los asuntos que quedan por debajo de esta última cuantía. Se trata éste de un criterio incorporado desde su origen en el ámbito de la Auditoría de Cuentas en donde durante años viene siendo uno de los caballos de batalla entre los profesionales y las Autoridades Económicas de Control. En cualquier caso se trata de un concepto complejo y, como su propio nombre indica, siempre RELATIVO respecto de un ámbito concreto. Quiere ello decir que de acuerdo con este criterio lo significativo varía RELATIVAMENTE en función del contexto en que se produce el indicio y ello tanto hacia arriba como hacia abajo. En el caso que nos ocupa, la Instrucción se olvida del límite inferior variable y se decide por el criterio más sospecha en función de más cuantía.

Una vez comentados los, cuando menos, curiosos criterios adoptados por la Instrucción procedemos a transcribir su disposición segunda:

Segundo.- A este efecto se considerarán como operaciones susceptibles de estar particularmente vinculadas con el blanqueo de capitales, cuando consten al Notario o Registrador en el ejercicio de su función, las siguientes:

1. Constitución de tres o más sociedades en el mismo día o más de tres sociedades en el periodo de un mes, cuando al menos uno de los socios

de aquéllas sea la misma persona física o jurídica, y concurren alguna de las siguientes circunstancias: Que no sean residentes en España alguno de los socios o administradores; que se trate de socios o administradores no conocidos y residentes en plaza distinta, o concurren otros factores que hagan llamativa la operación.

2. Constitución de sociedades con capital en efectivo en el que figuren como socios menores de edad, incapacitados o fiduciarios. Se exceptúan en el primer caso, las sociedades de carácter familiar.

3. Nombramiento de administradores en los que se aprecie que no concurre aparentemente la idoneidad y profesionalidad necesaria para el desempeño del cargo (empleadas o empleados sin cualificación específica, desempleados o personas sin ingresos, inmigrantes recién llegados, personas sin domicilio conocido o con domicilio de mera correspondencia, o en que concorra alguna circunstancia que las haga no idóneas).

4. Nombramiento del mismo administrador único o solidario con carácter simultáneo en tres o más sociedades.

5. Nombramiento de administrador único o administrador solidario a personas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

6. Desembolsos de capital en efectivo por importe superior a 50.000.000 de pesetas (300.506 euros) cuando tal cantidad supere el 25 por 100 del capital inicial.

7. Desembolsos en constitución de sociedades y ampliaciones del mismo superiores a 5.000.000 de

pesetas (30.050 euros) llevadas a cabo por personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.

8. La venta de las acciones o participaciones a personas sin ninguna relación razonable con los anteriores accionistas dentro del periodo de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

9. Apoderamientos de residentes en favor de un no residente.

10. Operaciones en las que existan indicios de que los clientes no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad real.

11. Cantidades recibidas por los Notarios en depósito, bien en efectivo, bien en títulos de crédito, para darles una aplicación prevista por el depositante con fines aparentemente insólitos o inusuales.

12. Compraventa de inmuebles con pago en efectivo o confesado recibido por importe superior al 25 por 100 del precio declarado en la escritura, siempre que tal importe sea superior a 50.000.000 de pesetas (300.506 euros).

13. Transmisiones sucesivas del mismo bien inmueble en el mismo día con diferencias en el precio declarado superiores a 5.000.000 de pesetas (30.050 euros) siempre que tales diferencias superen el 25 por 100 de aquél.

14. Compraventa de inmuebles por importe superior a 5.000.000 de pesetas (30.050 euros) o su contravalor en moneda extranjera procedente de paraísos fiscales.

15. Cualquiera otra operación con personas físicas o jurídicas residentes en territorios o países que tengan la consideración de paraíso fiscal de acuerdo con el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, cuando sean de importe superior a 5.000.000 de pesetas (30.050 euros) o su contravalor en moneda extranjera.

16. Los demás contratos y actos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su función que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas.

El inventario de casos incorporados a esta disposición segunda sorprende por su prolijidad y detallismo, además de pecar de ingenua. Este enfoque de la esencia de la Instrucción puede provocar el fracaso en la consecución de los fines que perseguía. En efecto, la observancia de tan exhaustiva casuística obligará a los profesionales obligados a dotarse de un sistema de autocontrol de su actividad que puede resultar técnicamente complicado y económicamente caro. La alternativa sería confiar en la memoria, lo que sin duda resultará complicado y angustiante.

Además la ingenuidad estriba en fijar cuantías y plazos tasados. ¿Qué pasa con la obligación de informar cuando la cuantía es de 4.999.000,- Ptas.? ¿Y en el caso de que se constituyan 4 sociedades por los mismos socios en el plazo de 32 días?

Si como todos concurrimos en aceptar, los Notarios y Registradores son unos colectivos cualificados, serios y respetados. ¿No sería más inteligente establecer unos verdaderos criterios de IMPORTANCIA RELATIVA, en donde prime su buen oficio?. Todos los que por

mor de nuestra profesión convivimos con Notarios y Registradores estamos convencidos que aún sin obligación normativa de informar, cuando uno de ellos intuye que le están planteando una operación de las llamadas de blanqueo de capitales, no sólo informará a la autoridad de control correspondiente sino que lo más probable es que se niegue a intervenirla o a registrarla.

La disposición tercera de la Instrucción excluye con buen criterio de su ámbito a aquellas operaciones que se financien a través de un crédito concedido por una entidad financiera, por entender que éstas ya disponen de sus mecanismos de filtrado y detección.

La disposición quinta prohíbe la información a las partes o a terceros de que se ha transmitido información al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la disposición sexta establece el plazo máximo para informar en cinco días hábiles siguientes a la autorización o inscripción al Servicio Ejecutivo, plazo que a todas luces se representa como excesivamente reducido y por último la disposición séptima promulga la gratuidad de la colaboración informativa.

Como conclusión cabe decir que la trascendencia del fin perseguido bien hubiera necesitado un instrumento más inteligente y eficaz. Sería bueno que la norma supiera potenciar la entusiasta y franca tradicional actitud de colaboración de los Notarios y Registradores en materia tan sensible como es el blanqueo de capitales.

*Abogado

**Abogado

Bufete Piqué Abogados Asociados



penal

COMENTARIOS A LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

LEY ORGÁNICA Nº5/2000 DE 12 DE ENERO

**Maria Teresa Fernández-Mejía Campos*

EN BREVE:

En cumplimiento de las previsiones del Código Penal en su Disposición Adicional 12ª, ha sido aprobada la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor. La Ley establece las particularidades del procedimiento penal frente a los menores desde los 14 hasta los 18 años, atendiendo a sus particulares características personales. El procedimiento se orienta a la protección de los intereses del menor y a su reorientación social.

El artículo que sigue expone sintética y claramente el procedimiento, en todas sus fases.

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN

3. CONCLUSIONES

2. BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO

1.- INTRODUCCIÓN

Durante años la regulación de la jurisdicción de menores ha estado carente de atención por parte del legislador, si bien, un paso importante se dio cuando se somete al menor a un procedimiento distinto del de los adultos, ya que, al ingresar en los mismos establecimientos que éstos, conllevaba el que se produjera en aquéllos consecuencias nefastas y contraproducentes.

Se ha estimado por algunos autores que el nacimiento de la justicia de menores es, ante todo, la respuesta a unas determinadas necesidades del orden económico-social y a las consiguientes exigencias de control, que encuentran para su solución un discurso jurídico-penal adecuado, que se recubre de una coartada legitimadora de índole moral que no pone en cuestión para nada la estructura económico-social ni su radical desigualdad.

Un hito histórico en esta regulación se produce con la LTTM, aunque estableciendo un procedimiento exento completamente de las garantías mínimas que deben presidir en este tipo de procesos, por ello, tuvo que ser reformada debido a la promulgación de la Constitución Española y posteriormente, de la LOPJ y la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

La STC nº36/1991 de 14 de febrero (que declaró inconstitucional en parte a la LTTM) ya señalaba la imperiosa necesidad de reformar la legislación tutelar de menores, así como la Reunión de Jueces de Menores, celebrada en Sede del Consejo General del Poder Judicial en 7 de Marzo de 1991 y como consecuencia de la sentencia antes reseñada, se adoptó el Acuerdo de la necesidad urgente de la promulgación de una nueva ley que sustituyera a la vigente en aquel momento LTTM; reforma que llevó a cabo la ley 4/1992 para adecuar dicha regulación a esas exigencias constitucionales, pasando a denominarse <<Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores>>.

Sin embargo, debido a su urgente redacción, el procedimiento regulado en la citada ley 4/1992 también adolece de defectos, que hacen necesaria una nueva reforma, como son, entre otros, una terminología confusa, escasa regulación de algunas instituciones, tales como la detención del menor o la caren-te regulación en cuanto a la necesaria intervención del abogado defensor (bien de oficio o bien nombrado por el propio menor) desde su detención, dando cumplimiento con ello a su derecho fundamental de defensa consagrado en el art.24.2 de la C.E. y no como establece la ley que su intervención tiene lugar a partir de la fase de la vista.

A todos estos defectos hay que unirle la falta de medios adecuados que hacen que no se puedan lograr los objetivos que se pretendieron alcanzar con la promulgación de la misma, pues es claro, que en algunas situaciones deviene ineficaz ya que son necesarios establecimientos adecuados en los que llevar a cabo la ejecución de las medidas que se le pueden imponer al menor y el personal especializado que conllevan y que resultan insuficientes, incluso, existen quejas de Magistrados que aducen la falta de un instrumento procesal idóneo

para administrar justicia, operando con un procedimiento que es urgente y necesario reformar.

En la actualidad, el Proyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores existente, ha sido aprobado por las Cortes Generales (cumpliendo con el mandato que establece la D.Transitoria 12ª del Vigente C.P.), dando lugar a la presente <<Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores>>, publicada en el BOE nº11, de 13 de Enero de 2000.

Dicha responsabilidad penal de los menores presenta, frente a la de los adultos, un carácter primordialmente educativo, trascendiendo a todos los aspectos de su regulación jurídica haciendo que se configure un procedimiento distinto al de éstos.

La presente LORRPM (a diferencia de la Ley 4/1992) establece para su aplicación la edad límite de 18 años, pero éste, necesita de otro límite mínimo de edad, fijado en los mayores de 14 años (límite que ha sido modificado con respecto al Proyecto que la fijaba en los mayores de 13 años), ello es debido a que las infracciones cometidas por menores de esa edad generalmente son irrelevantes.

Además para la aplicación de la presente ley, el legislador ha establecido dos tramos: De 14 a 16 años el primero, y de 17-18 años el segundo, debido a que desde un punto de vista jurídico y científico se hace necesario darle un tratamiento diferenciado, estableciéndose como agravación específica (en el segundo tramo) el que los hechos se hayan cometido con violencia, intimidación o peligro para las personas.

También será aplicable dicha ley a mayores de 18 y menores de 21 (conforme establece el art.69 Vigente C.P.)

siempre que se cumplan determinados requisitos y el Juez lo acuerde, como expondré más adelante.

Se puede decir que se trata de un procedimiento en el que están insertas todas las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en este tipo de procedimientos, procedimiento éste encaminado a la adopción de una serie de medidas, fundamentalmente de carácter preventivo-especial (nunca represivas) cuya finalidad es la efectiva reinserción del menor, para que el mismo alcance su pleno desarrollo en la sociedad, medidas que se impondrán teniendo siempre en cuenta el superior interés del menor, interés que ha de ser valorado mediante criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados.

Por todo ello y conforme establece la Exposición de Motivos, dicha ley tiene el carácter de disposición sancionadora.

II.- BREVE REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO.

En la Ley 4/1992 dicho procedimiento se regula en su art.15 y se origina cuando un menor comete un hecho delictivo, tipificado como delito o falta en el C.P. o leyes penales especiales, entendiéndose por menores los mayores de 12 años y menores de 16. También se origina (conforme establece el art.9) por las faltas cometidas por mayores de edad penal comprendidas en el art.584 del C.P., excepto las del nº3, debiendo entenderse que actualmente serán por las infracciones tipificadas en los arts.618 a 622 del Vigente C.P. (faltas contra las personas) que son los que se corresponden con el antiguo art.584.

Lo más importante a destacar es que la ley 4/1992 introdujo las garantías constitucionalmente reconocidas y que debe presidir en este tipo de procesos, así como la introducción de una nueva ins-

titución como es la <<SUSPENSIÓN DEL FALLO>>.

No hay que olvidar que dicho proceso va dirigido siempre por el superior interés del menor, resaltando su carácter educativo y dirigido a procurar siempre el normal desarrollo del menor.

En la presente LORRPM se establece un procedimiento inspirado particularmente en la Ley 1/1996 de 15 de Enero de P.J.M. y en el Convenio sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

A diferencia con la ley 4/1992, el procedimiento se origina cuando, en el momento de comisión de los hechos, las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, sean responsables por que tales hechos estén tipificados en el C.P. o leyes penales especiales como delitos o faltas y siempre que no concurren en ellos alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad criminal, prevista en dicho C.P. estableciendo el art.1.3 que se utilizará el término <<menores>> para designar a las personas comprendidas entre dicha edades.

Como importante novedad a destacar es que esta Ley establece la posibilidad de su aplicación, a los supuestos de personas mayores de 18 años y menores de 21 años, que hubieren cometido delitos o faltas tipificadas en el C.P. o leyes penales especiales, siempre que así lo declare expresamente el Juez mediante Auto, (oído al Ministerio Fiscal, letrado del imputado y equipo técnico correspondiente), supuesto éste pensado para aquellas personas que debido a que padecen un inferior grado intelectual o de madurez al normal para su edad, podría ser perjudicial para las mismas someterlas a un procedimiento más riguroso como es el de los adultos.

Estas personas serán designadas con el término de <<jóvenes>>, terminología esta última que pudiera parecer imprecisa pero, si atendemos a su significado

gramatical, jóvenes son las personas de poca edad o personas que están en la *juventud*, entendiendo por juventud, la edad que empieza en la pubertad y se extiende a los comienzos de la edad adulta, por tanto, dicha terminología puede considerarse adecuada.

No obstante, la propia ley establece para evitar confusiones que la referencia genérica al menor o menores se entenderá hecha a todos los incluidos en su ámbito de aplicación.

A diferencia con el Proyecto de Ley, se establecen en el art.4.2 de la presente ley las condiciones necesarias para que a estas personas se les pueda aplicar la misma, siendo necesario, además de tener en cuenta las circunstancias personales y grado de madurez del imputado (como establecía el Proyecto), que en la comisión de los hechos no hubiera violencia, intimidación o grave riesgo para la vida o integridad física de las personas y que no se esté condenado en sentencia firme por hechos delictivos una vez cumplidos los 18 años (no computándose ni las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que conforme dispone el art.136 del C.P. hayan sido cancelados o debieran serlo).

Elo es así porque para los procedimientos por delitos graves, la ley establece un régimen distinto, con una amplia participación de la víctima en determinados actos procesales (art.25 Ley), si bien con ciertos límites (inexistencia de acción popular y particular) para evitar que pueda frustrarse la finalidad propiamente educativa de este tipo de procedimientos ante menores

Se puede decir que se establece un procedimiento singular, rápido y poco formalista en el que se dota al Juez de Menores de amplias facultades para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes en la causa principal, incluso, se establece la posibi-

lidad de ejercitar al margen del procedimiento principal, las correspondientes acciones civiles que pudieran corresponder, con la introducción del principio de RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del menor responsable con sus padres, representante legal o acogedores o guardadores.

En otro orden de cosas, este procedimiento podría estructurarse en cuatro fases que son las siguientes:

1ª FASE: INSTRUCCION

Corresponde, al igual que en la Ley 4/1992 al Ministerio Fiscal (art.16.1 LORRPM) debiendo en su actuación respetar los derechos fundamentales, con lo cual, no podrá practicar por sí mismo diligencias que sean restrictivas de tales derechos.

Se introducen dos novedades:

1*.- **EL ART.18:** Establece la posibilidad por parte del M.F.(como manifestación del principio de oportunidad) de desistir de la incoación del expediente en supuestos en que los hechos denunciados puedan encontrar su corrección en el ámbito educativo y familiar por ser considerados menos graves y cometidos sin violencia e intimidación en las personas (sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera corresponderles).

El Proyecto de Ley supeditaba dicho desistimiento a que se tratara de hechos cometidos por menores de 16 años y a un compromiso por parte de los padres, representante legal o la correspondiente Institución Social en que se encontrare el menor, circunstancias que la presente ley ha suprimido, dejando dicho desistimiento libre de tales condicionamientos.

Pero, si dicho desistimiento se establece porque el menor puede ser corregido en su ámbito familiar y educativo, lo acertado sería (como establecía el Proyecto) acordar como necesario tal compromiso, puesto que es a estas personas

a quienes les corresponde llevar a cabo la corrección de su conducta; lo contrario supondría que el menor escapara de la corrección necesaria para que no vuelva a cometer este tipo de conductas.

2ª).- EL ART.19: Acoge la posibilidad de sobreseimiento del expediente en caso de conciliación entre menor y víctima. Es de resaltar que en el Proyecto se entendía producida cuando el menor se arrepintiera del daño causado y se disculpara ante la víctima.

En la presente ley se ha utilizado una terminología más adecuada y menos subjetiva al sustituir el término "arrepentir" por "se disculpe" puesto que, ¿cómo saber si el menor verdaderamente se había arrepentido aunque le hubiera presentado sus disculpas al perjudicado?.

2ª FASE: QUE PODRIA DENOMINARSE INTERMEDIA

Tendría lugar una vez concluida la instrucción por el M.F., el cual, remitirá el expediente al Juez de Menores con su escrito de alegaciones en el que hará constar: La descripción de los hechos, su valoración jurídica, grado de participación del menor así como una breve referencia de las circunstancias personales y sociales del mismo, además de proponer las medidas o medida que estimen conveniente así como las pruebas que considere oportunas y, todo ello, con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.

3ª FASE: AUDIENCIA

Una vez evacuado el trámite anterior, procederá el Juez a la apertura de la Audiencia, dando traslado del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal al letrado del menor, junto con testimonio del expediente y demás documentos para que, en plazo de 5 días formule su escrito de alegaciones en los mismos términos que el M.F., con proposición de las

pruebas de que intente valerse, acordándose la pertinencia de las pruebas propuestas y señalando día y hora para que comience la misma (art.31).

Hay que advertir que si la medida solicitada por el M.F. es alguna de las previstas en el art.7.1, apdos e) a m) y el menor y su letrado mediante comparecencia ante el Juez prestan su conformidad con la medida solicitada, se procederá sin más a dictar sentencia de conformidad imponiendo dicha medida (art.32).

Debemos destacar dos cosas:

1ª.- Que en la ley se habla de <<sentencia>> mientras que la Ley 4/1992 establece que se hará mediante resolución, con una terminología imprecisa y propia del ámbito de la jurisdicción voluntaria.

2ª.- Que la Ley ha ampliado las medidas que pueden dar lugar a dictar esta sentencia de conformidad (entre otras, tratamiento ambulatorio, asistencia a centro de día, libertad vigilada) a diferencia del Proyecto de Ley que sólo establecía como medidas susceptibles de tal sentencia de conformidad, la amonestación y tareas de fin de semana.

Si las medidas o medida solicitada no son las del artículo anteriormente reseñado, el Juez, a la vista de la petición del M.F. y letrado defensor, podrá acordar alguna de las decisiones a que se refiere el art.33 de la Ley (celebración de audiencia, sobreseimiento, archivo por sobreseimiento, remisión a Juez competente o práctica de pruebas propuestas y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia).

Si el Juez decide acordar la celebración de audiencia, deberá celebrarse con asistencia del M.F., letrado del menor, miembro del Equipo Técnico que haya elaborado el informe correspon-

diente en la fase de instrucción y que establece el art.27 y el propio menor que podrá estar acompañado de su representante legal (salvo que el Juez disponga lo contrario) y, en su caso, el representante de la Entidad Pública de Protección de Reforma de Menores en que se encontrare, contrario, y también en su caso, el perjudicado.

Posteriormente, el Juez deberá informar al menor en lenguaje comprensible para su edad de los hechos que se le imputan, causa en que se fundan así como las medidas o medida solicitada por el M.F.

Llegados a este punto pueden ocurrir varias cosas:

1ª.- **QUE EL MENOR Y SU LETRADO MUESTREN SU CONFORMIDAD CON LOS HECHOS Y MEDIDA SOLICITADA:** En este caso, oído al letrado del menor el Juez podrá dictar resolución de conformidad (habla el legislador de resolución y no de sentencia, aunque suponemos que está haciendo referencia a la sentencia como resolución judicial).

2ª.- **POSIBILIDAD DE QUE EL LETRADO DEL MENOR NO ESTE DE ACUERDO CON LA CONFORMIDAD PRESTADA POR DICHO MENOR:** Supuesto extraño éste, ya que, si el menor va asistido de letrado y la función de éste es la defensa de los intereses y garantías de dicho menor, sería absurdo que el menor prestase una conformidad distinta de la querida por su letrado por considerarla más justa y adecuada pues, con ello se desvirtuaría la función de dicho letrado y ¿para qué ir entonces asistido de letrado?.

No obstante, la cuestión de la asistencia letrada en estos procesos no está exenta de polémica y críticas por parte de la doctrina, pero no se puede olvidar que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que debe ser ejercitado, máxime cuando se está ante procesos con menores y aunque esté presente

el MF que es el encargado de la defensa de los intereses de los mismos.

En el caso de que esto se produjera, el Juez deberá resolver sobre la continuación o no de la audiencia, razonándolo en la sentencia.

3ª. - SI ESTUVIESE CONFORME CON LOS HECHOS PERO NO CON LA MEDIDA SOLICITADA:

(Supuesto éste que no recoge la Ley 4/1992). Se establece que en la audiencia sólo se ventilará lo relativo a este extremo, llevándose a cabo la prueba propuesta y declarada pertinente, procediendo a determinar si debe aplicarse la medida solicitada o, por el contrario, si debe sustituirse por otra más adecuada y que haya sido propuesta por alguna de las partes, invitando el Juez al MF. Y letrado defensor a que manifiesten lo que tenga por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas.

Si el letrado del menor está conforme con los hechos que se le imputan a éste y el objeto de la prueba es constatar la veracidad de los mismos, es claro que la práctica de la prueba debe ir dirigida solamente a dilucidar cual es la mejor medida que debe adoptarse, pero entiendo, que en este supuesto debería practicarse sólo aquellas de las pruebas propuestas o las nuevas que pudieran proponerse que vayan encaminadas a concretar la misma, pero no toda la prueba propuesta, dando cumplimiento al principio de economía procesal.

La ley establece que una vez practicada la prueba, el Juez oír al M.F. y letrado del menor sobre la valoración de la misma, calificación jurídica y procedencia de las medidas propuestas, oyendo igualmente, al miembro del equipo técnico correspondiente.

Por último, el Juez oír al menor finalizando así la audiencia dejando la causa vista para sentencia (art.37).

Se ha de señalar que en el Proyecto de Ley (a diferencia de la Ley 4/1992) se establecía la no publicidad de la audiencia, mientras que la Ley, cambiando de criterio (art.35) establece que no será pública cuando en interés de la persona imputada y de la víctima, el Juez considere su no publicidad.

4ª FASE: DECISION DEL JUEZ

Finalizada la audiencia, el Juez debe dictar sentencia en el plazo de 5 días, para lo cual, deberá atender a las pruebas practicadas, razones expuestas por el M.F. y letrado del menor, lo que dicho menor haya manifestado además de tener en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, datos sobre su personalidad, situación, necesidades, entorno familiar y social, edad, debiendo resolver adoptando la medida propuesta que considere oportuna, indicando su duración, contenido y objetivos que se pretenden alcanzar con la imposición de la misma.

Contra dicha sentencia cabe Recurso de Apelación ante la Sala de Menores del TSJ, en plazo de 5 días desde su notificación.

Cabe destacar tal y como establece la Exposición de Motivos, la instauración del Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, reservado a los casos de mayor gravedad, en paralelismo con el proceso penal de adultos, reforzando así la garantía de la unidad de doctrina del derecho sancionador de menores, a través de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. De esta forma también se da cumplimiento al Principio de Seguridad Jurídica.

III.- CONCLUSIONES

He puesto de manifiesto en las líneas anteriores la necesidad de una nueva regulación sobre esta materia por ello y en cumplimiento de la previsión que establece la Disposición Transitoria 12ª

del Vigente C.P. se ha aprobado esta LORRPM (que entrará en vigor al año de su publicación en el BOE, tal y como establece la D.Final VII) constituyendo esa necesaria reforma legislativa y que no está exenta de innovaciones.

Una de estas innovaciones es el establecimiento de la mayoría de edad penal en los 18 años, dando así efectividad a los arts.19 y 69 del Vigente C.P. y asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de menores presenta, frente a la de los adultos, un carácter primordialmente de intervención educativa, determinando considerables diferencia tanto en su sentido como en su procedimiento.

Otra de sus innovaciones es el límite mínimo de edad que se establece para su aplicación fijándose en los mayores de 14 años (a diferencia del Proyecto de Ley que la fijaba en los mayores de 13 años) y ello por la propuesta de la Mayoría de los Partidos Políticos en el Debate Parlamentario en aumentar dicho límite mínimo a los mayores de 14 años, siendo su fundamento el que las infracciones cometidas por menores de esa edad son irrelevantes y escasas y las que pudieran producir alarma social, considera el legislador como suficiente para su corrección el ámbito familiar y la asistencia civil. La STC. 98/1997 establece que «la alarma social no hay que identificarla, desde luego, con la alteración que puede experimentarse en un Juzgado por la presencia en el mismo, en concepto de imputado de un personaje conocido por el gran público. Esto quizás sea alarma judicial. Tampoco crea necesariamente alarma social la difusión periodística de la detención de personas habitualmente presentes en la escena pública. En una sociedad configurada por los medios de comunicación como es la sociedad en la que somos y convivimos, con la televisión de lo público como nota definitoria de ella, la alarma social auténtica puede confundirse con la mera inquietud, susto o sobresalto,

que crea el alarmismo, en cuanto tendencia a propagar rumores sobre peligros imaginarios o a exagerar los peligros reales>>.

Además, en la presente ley el letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, con la posibilidad de conocer en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos referentes a la valoración del interés del menor y de la ejecución de las medidas pudiendo, incluso, solicitar su modificación, garantizando la plena efectividad de su derecho a la defensa consagrado en el art.24.2 CE.

Por ello, lo que se persigue con la promulgación de esta ley es que el menor que cometa una hecho delictivo, no se le someta a una pena de las previstas en el C.P., sino que se le imponga una medida de naturaleza preventivo-especial, de contenido educativo y no represiva, con el objeto de evitar los efectos contraproducentes que se le ocasionarían a los menores si se les somete a alguna de las penas previstas en el C.P. o leyes penales especiales, quedando así frustrado el que el menor pueda alcanzar su pleno desarrollo y su reinserción en la sociedad; y ello porque uno de los principios generales que inspiran la Ley Orgánica de PJM, recogido en su art.2 y de la que es inspiración, valga la redundancia, la presente Ley es que la adopción de medidas susceptibles de ser impuestas a un menor deberán tener carácter educativo e ir dirigidas en interés de dicho menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Siguiendo a la autora M^a Angeles Cea D'ancona en su libro "La Justicia de Menores en España", puede decirse que el perfil que por lo general presenta el menor delincuente es el procedente de familias humildes, con relaciones familiares conflictivas, de bajo nivel cultural y profesional, habitando en pequeñas viviendas en los barrios marginales

desorganizados y con mala comunicación, además de que, como ponen de relieve las estadísticas judiciales, predominan los menores delincuentes varones sobre la mujer y en edades comprendidas entre los 14 y 15 años.

También pone de relieve que la mayoría de estos menores no presentan deficiencias ni anomalías ni tampoco existe un porcentaje elevado de drogadicción, sino que lo que se evidencia en un alto porcentaje es la falta de escolarización de estos menores que hacen que les lleven a cometer infracciones.

Podemos decir, que son menores que no estudian ni tampoco realizan ningún oficio o trabajo, se limitan a deambular por las calles todo el día, sin que sean controlados por sus padres o persona que los tenga a su cargo y generalmente, con escasos recursos económicos e integrados en familias numerosas.

Es por ello, que dicha Ley lo que establece es la imposición de este tipo de medidas preventivo-especiales y de contenido educativo; preventivas, porque de lo que se trata es de prevenir que estos menores vuelvan a cometer hechos delictivos y especiales, porque tienen una finalidad educativa, formativa y no pudiendo ser represivas como es el caso de las penas previstas en el C.P.

Sin embargo, hay que decir que el principal problema que presenta esta Ley es la escasa dotación económica que se le ha asignado en la partida correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 que puede hacer que no alcance su plena efectividad, lo cual puede conllevar a que volvamos a la situación actual en que nos encontramos cuando de lo que se trata es de superar las deficiencias que existen en la actualidad con la regulación legal de los menores, no obstante, es el propio Cuerpo de Fiscales el que manifiesta una serie de dificultades que se pueden producir con la

presente Ley, tales como, escasos medios personales y materiales (máxime cuando se trata de aplicar dicha ley a los sujetos entre 18-21 años), carencia absoluta de previsiones en relación a nuevos locales, el que pocas fiscalías dispongan de centros de reforma ya que los de acogimiento se muestran reacios a introducir delincuentes en ellos, excesivas responsabilidades y escaso tiempo en las decisiones que deben llevar a cabo (sobre todo en lo que respecta a la decisión de poner en libertad al menor o, por el contrario, iniciar el expediente).

También ha sido muy criticado por este Cuerpo el art.23 de la LORRPM, en el sentido de que el Fiscal debe hacerle al menor delincuente un reproche sobre la conducta que ha llevado a cabo, aduciendo que dicho reproche excede de sus atribuciones además de que invade las atribuciones propias del Magistrado, excediéndose la norma del contenido propio de su actividad instructora, pareciendo más propio del Juez en su sentencia que del Fiscal en su instrucción.

Todo ello pone de manifiesto las dificultades, sobre todo de índole económica, que presenta la recién aprobada Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores y que pueden llevar a que el objetivo que se ha pretendido con su promulgación quede frustrado, deviniendo dicha ley ineficaz, cuando, de lo que se trata es de que el menor, mediante una regulación legal adecuada, quede amparado en todos sus derechos y garantías como sujeto digno de la más efectiva tutela judicial por parte de nuestros Jueces y Tribunales.

*Doctorada por la Cátedra de Derecho Procesal Universidad de Granada.
Componente del Bufete de Granada "Fernández-Mejía"*

administración

gestion & marketing

CONSEJOS ÚTILES PARA EL ABOGADO

* Redacción

LOS DESPACHOS DE ABOGADOS DEBEN BUSCAR NUEVAS FÓRMULAS PARA AUMENTAR SU FACTURACIÓN. UNO DE LOS MÉTODOS QUE SE ESTÁN IMPONIENDO CON FUERZA CONSISTE EN OFRECER CONSULTORÍA JURÍDICA Y FISCAL POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO EN INTERNET.

Esta fórmula permite al usuario ahorrarse tiempo y dinero. De ahí el éxito de este nuevo método, que no requiere más inversión que la publicitaria al disponerse ya de la infraestructura jurídica necesaria para responder al servicio. Vide noticias, pág 89

ES ACONSEJABLE QUE LOS ABOGADOS OFREZCAN A SUS CLIENTES ESENCIALMENTE EMPRESARIOS O PARTICULARES CON DETERMINADO PODER ADQUISITIVO LA POSIBILIDAD DE QUE SEA EL PROPIO PROFESIONAL EL QUE SE DESPLAZA A LA EMPRESA O DOMICILIO DEL CLIENTE.

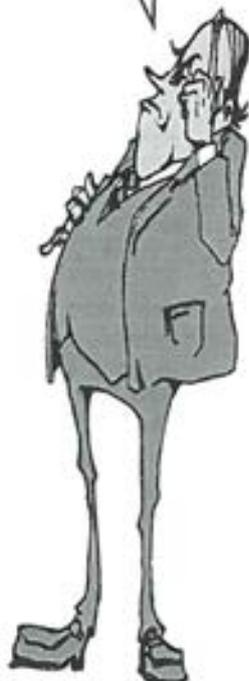
Si bien antes no era habitual cada son los abogados quienes se desplazan al domicilio del empresario. Esto ahorra al cliente tiempo, además de que está demostrado que se intima más con él, permitiendo que el flujo de información sea en un ambiente más distendido para el cliente, valorándose dicho gesto muy positivamente en la mayoría de los casos. De cualquier manera, como es una posibilidad que ofrecen la mayoría de los profesionales del sector jurídico ajenos a la abogacía, debe darse tal opción para no estar en desventaja. En cualquier caso ya será el cliente quien decida, empero, aunque no opte por ello, seguro que internamente lo agradecerá.

ES IMPORTANTÍSIMO QUE EL ABOGADO CONOZCA PERFECTAMENTE LA UBICACIÓN FÍSICA DEL JUZGADO DE LA SECCIÓN DONDE CORRESPONDE EL ASUNTO EN CUESTIÓN E INCLUSO EL NOMBRE DEL/LA OFICIAL.

SOBRE TODO EN LAS GRANDES CAPITALES, donde el número de juzgados es amplísimo y donde además es frecuente el cambio de ubicación, es más normal que el profesional del derecho no siempre recuerde la ubicación exacta del juzgado correspondiente de forma que, cuando va a una diligencia con el cliente, éste puede apercibirse de que no conoce bien el juzgado y, aunque a nosotros nos parezca comprensible lo que el cliente piensa internamente, dado que no sabe la cantidad de juzgados y secciones que hay, es lo siguiente: "ESTE ABOGADO, POBRECI-TO, NI TAN SIQUIERA SABE DONDE ESTÁ EXACTAMENTE EL JUZGADO. ES INAUDITO, ESTO QUIERE DECIR QUE DEBE TENER MUY POCOS ASUNTOS Y, SI TIENE POCOS CLIENTES, ES PORQUE ES MUY MALO. ¡SANTO CIELO! SI NI TAN SIQUIERA CONOCE AL OFICIAL, PARECE UN EXTRAÑO EN ESTE JUZGADO".

Aunque exageradamente, el cliente internamente hace análisis como estos, por ello es conveniente previamente con cualquier excusa ir varias veces previamente al juzgado para conocer perfectamente la ubicación física de la sección y entablar conversación con el oficial para dar la sensación frente al cliente que somos asiduos del juzgado.

"Este abogado, pobrecito, ni tan siquiera sabe donde está exactamente el juzgado. Es inaudito, esto quiere decir que debe tener muy pocos asuntos"



EL I.A.E. Y LOS ABOGADOS

* Manuel Rodríguez Mondelo

EN BREVE:

Una de las cuestiones más controvertidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas es la tributación de los Abogados. Inicialmente, parece asentada la idea de que la profesión de la abogacía está sujeta al impuesto, como regla general.

No en vano, no están claras otras situaciones como la tributación de las sociedades civiles de abogados, y la de estos cuando son sujetos los abogados que trabajan en exclusiva para otras sociedades, bien civiles o mercantiles o tampoco las sociedades civiles constituidas por abogados únicamente para unificación fiscal.

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO Y LA PROFESIÓN DE ABOGADO
3. SUJETOS PASIVOS. COMIENZAN LOS PROBLEMAS
4. SUJECIÓN AL I.A.E. DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR CUENTA AJENA

1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre Actividades Económicas y la profesión de abogado ha dado lugar a muchas líneas para tratar el tema, así como una no despreciable cantidad de sentencias y resoluciones administrativas. Lo cierto es que los abogados al iniciar el ejercicio de la profesión han de causar alta a los efectos de este impuesto municipal, aunque lo que mayor problemática y discusiones ha generado han sido las alteraciones de esa situación inicial, es decir, pasar a trabajar en exclusiva para una empresa, o incluso iniciar su actividad directamente por cuenta ajena, constituir una sociedad civil de profesionales, etc. Son muchas las dudas que se generan sobre este aspecto, sin embargo, las más relevantes son dos: ¿si tributa en el IAE la sociedad civil, hemos de tributar cada uno de sus miembros? ¿si trabajo para una sociedad mercantil en exclusiva he de tributar por el impuesto?

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), en vigor desde 1992, al sustituir a la Licencia Fiscal, y a los Impuestos Municipales sobre la Radicación y sobre la Publicidad, tiene

una finalidad, amén de recaudatoria, claramente censal y de control de las actividades económicas del país y de sus titulares.

2. EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO Y LA PROFESIÓN DE ABOGADO

El hecho imponible del impuesto está constituido por el mero ejercicio de actividades económicas en territorio nacional, con independencia de que se realicen o no en local determinado y de que se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto. A estos efectos, para sujetar al titular de una acti-

¿Si tributa en el IAE la sociedad civil, hemos de tributar cada uno de sus miembros? ¿Si trabajo para una sociedad mercantil en exclusiva he de tributar por el impuesto?

alidad al impuesto, es irrelevante la habitualidad en su ejercicio y la existencia o no de ánimo de lucro. Esta característica, como veremos más adelante, es de gran importancia para determinar la sujeción o no al impuesto en casos de contratación en exclusiva por un empleador.

Tienen la consideración de actividades económicas, según el artículo 80 de la Ley de Haciendas Locales, cualesquiera de carácter empresarial, profesional o artístico, siempre que supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción o distribución de bienes o servicios.

Para sujetar al titular de una actividad al impuesto es irrelevante la habitualidad en su ejercicio y la existencia o no de ánimo de lucro

En lo que respecta a las actividades profesionales, dentro de las que se encuentra la de abogacía, se clasifican en las Tarifas del impuesto en la sección 2ª las que se realicen por personas físicas y en la sección 3ª el resto.

Sobre este particular, han existido profesionales que, en su momento, mantuvieron que la actividad de los Abogados no estaba sujeta al IAE, porque la profesión no se ejerce con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, sino que se trata una actividad garantizadora del derecho a la defensa y asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, reconocido y garantizado por la Constitución y consagrada en orden a la justicia, no estando incluida, por tanto, en dicho impuesto.

Sin embargo, parece haber quedado sentado que los abogados están sujetos al impuesto como actividad profesional. Así, la Sentencia del TSJ Andalucía, de 25 de septiembre de 1998, consideró sujeta la actividad de los abogados, puesto que "el artículo 79 de la Ley de Haciendas Locales afirma que el hecho imponible del IAE es el mero ejercicio en territorio nacional de una actividad empresarial, profesional o artística. El R.D.L. 1175/90, de 28 de Septiembre, en su Sección 2ª sobre actividades profesionales, y en concreto en la División 7ª sobre profesiones relacionadas con actividades financieras, jurídicas, de seguro y alquileres, la Agrupación 73, de Profesionales del Derecho, con el número de epígrafe 731 incluye a los abogados." Parece, pues, poco discutible que los abogados están sujetos, salvo por cuestiones que más adelante veremos, al IAE, por su actividad profesional.

3. SUJETOS PASIVOS. COMIENZAN LOS PROBLEMAS

Según el artículo 84 de la Ley de Haciendas Locales, son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, las personas

jurídicas y las entidades del artículo 33 de la LGT (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, que constituyan una unidad económica o patrimonio separado), siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Es decir, que tanto serán sujetos pasivos los abogados individuales como las sociedades civiles que se constituyan por estos, bien exclusivamente abogados, bien con otros profesionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos antes citados.

Así, una sociedad civil de abogados estará sujeta al IAE si realiza en territorio nacional la actividad correspondiente a sus miembros. Sin embargo, el problema capital está en saber si al tributar la sociedad civil, han de hacerlo también los abogados que la componen.

La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales (DGCHT) en respuesta a una consulta realizada el 21-10-1991 resulta muy clara y explícita al respecto, por lo cual vamos a recoger parte de esta contestación:

"1º. El artículo 84 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

La claridad y sencillez con que aparece formulado el precepto evita cualquier tipo de aclaración al mismo: son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, las personas jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Una sociedad civil de abogados estará sujeta al IAE si realiza en territorio nacional la actividad correspondiente a sus miembros

La proyección del precepto anterior a la cuestión planteada no admite dudas: será sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas la persona que realice en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible y, en este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/1988, la persona que realiza la actividad que origina el hecho imponible será aquella que ordene por cuenta propia los medios de producción y de recursos humanos, o uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Sentado lo anterior y trasladándolo a la consulta planteada pueden darse tres situaciones diferenciadas:

a) Que aunque los abogados actúen entre sí en régimen de sociedad civil, realicen ellos la actividad de la abogacía directamente y por cuenta propia frente a los clientes a los que prestan sus servicios; en este caso, cada uno de los abogados será sujeto pasivo del impuesto sin que la sociedad civil tenga tal condición.

b) Que los abogados realicen su trabajo exclusivamente para la sociedad civil y es ésta la que ejerce la actividad directamente y por cuenta propia frente a los clientes prestando a éstos los servicios de abogacía; en este caso, será la sociedad civil el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los abogados tenga tal condición.

(...)

c) Que además de trabajar para la sociedad civil los abogados realicen también la actividad por cuenta propia frente a sus clientes; en este caso, serán sujetos pasivos tanto la sociedad civil como los abogados que realicen actuaciones independientes de la misma.

Debe recordarse, en este supuesto, lo anteriormente señalado en relación con las sociedades civiles como sujetos pasivos del impuesto.

2º. La Regla 3ª.3 para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, determina que "tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1ª de aquéllas."

En el caso que nos ocupa, el ejercicio de la actividad propia de la abogacía, teniendo en cuenta lo expresado en relación con el sujeto pasivo del impuesto en el apartado 1º de esta consulta, pueden darse las situaciones siguientes a efectos de la clasificación de la actividad:

a) La sociedad civil es el sujeto pasivo del impuesto. Dicha Entidad deberá darse de alta y tributar por el Grupo 841 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades

Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 antes indicado.

b) Son sujetos pasivos del impuesto únicamente los abogados individualmente considerados. Cada una de estas personas físicas deberá matricularse y tributar por el Grupo 731 de la Sección 2ª de las Tarifas del Impuesto.

c) Son sujetos pasivos del impuesto tanto la sociedad civil como los abogados individualmente considerados. La sociedad civil tributará por el Grupo 841 de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto y cada una de las personas físicas por el Grupo 731 de la Sección 2ª de las Tarifas del impuesto.

De todo ello, podemos concluir lo siguiente:

A) Si se constituye una sociedad civil para centralizar los gastos y dotar de un nombre distintivo al bufete, siendo los abogados los que minutan directamente a los clientes, serán sujetos pasivos del impuesto únicamente los socios, teniendo que tributar por el Grupo 731, Sección 2ª. Estaríamos ante la letra b) de la anterior clasificación.

B) Si se constituye una sociedad civil que sea la que minute

a los clientes, puesto que los propios Juzgados están admitiendo esta posibilidad en los temas de costas, será sujeto pasivo del impuesto, únicamente la sociedad por el Grupo 841, Sección 1ª, sin que tenga que tributar por IAE los abogados miembros de la sociedad.

C) Si aún existiendo dicha sociedad civil, con las características anteriores, los abogados socios de la firma realizan trabajos fuera de la misma, también tendrán que

tributar por este impuesto. Este sería el caso de aquellos que, además de los temas de los clientes de la sociedad civil, ejercen la actividad de la abogacía o asesoran a otras entidades o personas físicas, minutando directamente a ese otro grupo de clientes. En definitiva, éste sería el caso de aquellos abogados que no tienen exclusividad con la sociedad civil.

De lo dicho, parecería idóneo, pues, descartar esta última forma de llevar a cabo las actividades propias de los abogados. Es decir, si la idea inicial planteada a la hora de constituir una sociedad civil entre letrados es la de tener clientes del despacho y que, por otro lado, cada socio pueda tener otros clientes o actividades de asesoramiento externas, resultaría más lógico constituir una sociedad civil para gastos como la del primer supuesto. Con ello, cada socio minutaría a sus clientes, independientemente de la órbita bajo la que girasen, tenien-

¿QUIÉN PAGA? ¿LA SOCIEDAD O LOS SOCIOS?

ABOGADO INDIVIDUAL

- A. POR CUENTA PROPIA → SUJETO PASIVO IAE
B. POR CUENTA AJENA → NO SUJETO PASIVO IAE

SOCIEDAD CIVIL

- A. FACTURAN SOCIOS → SUJETO PASIVO IAE
B. FACTURA SOCIEDAD → SUJETO PASIVO IAE
C. FACTURAN AMBOS → AMBOS SON SUJETOS PASIVOS IAE

do únicamente que causar alta a los efectos del IAE los abogados y no la sociedad civil.

Si se constituye una sociedad civil para centralizar los gastos y dotar de un nombre distintivo al bufete, siendo los abogados los que minutan directamente a los clientes, serán sujetos pasivos del impuesto únicamente los socios

Sin embargo, tanta claridad podía ser nociva, por lo que el TSJ Andalucía, con su sentencia de 5 de mayo de 1997, provocó cierta confusión, ya que consideró que la actividad realizada por las personas físicas que ejercen como abogados es diferente de la llevada a cabo por la colectividad, estando obligada cada una de ellas a tributar según un distinto epígrafe del citado impuesto, sin que ello suponga una doble imposición. Eso sí, en el caso enjuiciado el Tribunal entendió que los abogados realizaban una actividad distinta de la comunidad de bienes en la que participaban, que consistía en el asesoramiento de empresas.

En cualquier caso, reproduciremos los fundamentos de derecho cuarto y quinto de dicha sentencia por su interés:

"Cuarto.- Entrando ya en el análisis de la controversia aquí planteada, ha de significarse que la descripción u objeto de la actividad comprendida en dicho Epígrafe (841: servicios jurídicos a empresas) es mucho más amplia, al margen de distinta, que la que comporta la actividad profesional de abogado. Así como en la primera, comprendida dentro de la División del Impuesto correspondiente a las actividades empresariales, abarca toda actividad de asesoramiento, consejo, información y recomendación en relación con empresas, en la segunda, comprendida en la División del Impuesto atinente a las actividades profesionales, se circunscribe, conforme al Estatuto General de la Abogacía (R.D. 2090/82 de 24 - VIII) a la defensa de intereses jurídicos ajenos, debiendo significarse que, mientras en la primera no se excluye la intervención de otros profesionales del derecho, la segunda viene atribuida en exclusiva a aquellos profesionales. Esta diferencia de carácter objetivo, explica por sí misma la compatibilidad de tributación por ambos Epígrafes, de tal suerte que, descendiendo al ámbito ejemplificativo, es posible que un colectivo de abogados, como es el caso, bajo el ropaje de una Comunidad de Bienes, ejerzan aquella actividad empresarial de servicios jurídicos a empresas, y como tal, la sociedad deba tributar por el Epígrafe 841, y como profesionales de la abogacía ejerzan esta actividad profesional, y por ello deben tributar por el Epígrafe 731, sin que por ello se produzca el fenómeno de la doble imposición. Otra importante diferencia apreciable entre ambos Epígrafes es que mientras el primero es referible tanto a personas individuales como de base colectiva aún careciendo de personalidad jurídica que ejerzan dicha actividad empresarial de servicios, el segundo sólo sería referible a per-

sonas físicas, al tratarse del ejercicio de una actividad profesional, siendo dudoso que los despachos colectivos que autoriza el Estatuto de la Abogacía, puedan tributar por IAE como tales en el Epígrafe de "Abogados" y no sus miembros individualmente considerados.

Quinto.- (...). La comunidad de bienes, entidad exclusivamente fiscal, no puede desempeñar funciones de abogado por integrar este ejercicio una actividad individual sin perjuicio de que al amparo del artículo 34 del Estatuto General de la Abogacía puedan agruparse para el ejercicio profesional en despachos pues dicha agrupación es de abogados mas no de la actividad de Abogado. No excusa de la obligación de alta en el grupo y epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas, correspondiente a la abogacía, el 731, el hecho de que se presten los servicios "solo y exclusivamente" para la Comunidad de Bienes. (...)"

En definitiva, esta sentencia viene a contradecir la opinión de la DGCHT, al entender que si se constituye una sociedad o comunidad de bienes para ejercer la abogacía, aunque se realice la actividad en exclusiva para dicha entidad, se tendrá que tributar tanto por los socios como por la sociedad. Dicho esto, no podemos quedarnos impasibles ante tales afirmaciones que, curiosamente, son más restrictivas que la propia Administración, mostrando nuestra disconformidad. Asimismo, las situaciones que se plantean en la realidad no se resuelven con nitidez en base a los argumentos empleados por el Tribunal, porque si las actividades son diferentes se plantean otra serie de nuevas dudas: ¿cómo habrá de tributar una persona física que ejerce como abogado y presta al mismo tiempo asesoramiento a quienes se lo demanden? ¿Habrá de satisfacer ambas cuotas? Es decir, que un abogado que ejerza como tal y, por otro lado, preste servicios de asesoramiento a una empresa, por los motivos expuestos en la resolución comentada, parece que pudiera tener que tributar por dos epígrafes distintos. Sin embargo, no estamos en absoluto de acuerdo.

La actividad realizada por las personas físicas que ejercen como abogados es diferente de la llevada a cabo por la colectividad, estando obligada cada una de ellas a tributar según un distinto epígrafe del citado impuesto

Concluyendo este aspecto del estudio, debemos poner de manifiesto que aún hoy esta discusión no se encuentra debidamente solventada por los tribunales de nuestro país. Pero, mientras esperamos ansiosos una doctrina jurisprudencial al respecto, modestamente, entendemos que las consideraciones efectuadas por la DGCHT son inicialmente aceptables y cargadas de lógica.

4. SUJECCIÓN AL I.A.E. DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR CUENTA AJENA

Esta es otra situación que ha planteado dudas interpretativas que se han venido resolviendo, con mayor o menor concreción, en resoluciones de los TTSSJJ. Estaríamos, pues, en el caso de un abogado que ejerce su actividad en exclusiva para una entidad mercantil u otra entidad por cuenta ajena.

Sobre este respecto, el TSJ Baleares, en Sentencia de 25 de junio de 1999 entendió que la actividad de un profesional, ejercida por cuenta ajena y con dedicación plena y exclusiva, no está sujeta al IAE. Sin embargo, matizó que la referida exclusividad del trabajo a favor del empleador ha de ser convenientemente probada y acreditada, ya que pueden existir contratos de trabajo que no impliquen renuncia a la realización del ejercicio profesional a través de la prestación de otros servicios, en los que no existe, pues, limitación al ejercicio de la profesión, supuesto en el que sí sería procedente la sujeción al IAE. Dicha opinión ha tenido antecedentes, como las Sentencias del TSJ Madrid, de 4 de diciembre de 1995, de 29 de marzo de 1996, de 28 de octubre de 1996, de 1 de diciembre de 1997 y de 26 de febrero de 1998, del TSJ Galicia de 4 de noviembre de 1996 y del TSJ Baleares de 12 de mayo de 1998.

La comunidad de bienes, entidad exclusivamente fiscal, no puede desempeñar funciones de abogado por integrar este ejercicio una actividad individual

Por otro lado, el TSJ Cataluña en Sentencia de 8 de noviembre de 1996 entendió que "de conformidad con lo previsto en el artículo 79.1 de la LHL el impuesto que nos ocupa es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto". (...) Tales definiciones vienen a coincidir con las contenidas, a análogos efectos, en los arts. 40.1.1 de la Ley del IRPF (Ley 18/1991) y 5.2. de la Ley del IVA (Ley 37/1992) y hacen especial hincapié, en lo que aquí interesa, en que los factores de producción y de recursos humanos se ordenen y organicen por cuenta propia, siendo, pues, como subraya la doctrina, titular de la propia organización productiva con la correlativa asunción de los riesgos de la actividad y conllevando necesariamente la exclusión del impuesto del trabajo dependiente, esto es, del prestado en el seno de una organización ajena y sometida al poder de mando y control de otra persona que se responsabiliza de remunerar el trabajo

con independencia, en lo fundamental, de los resultados favorables o adversos de la actividad. Tal exclusión alcanza, incluso, según la doctrina de la propia Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, aun cuando el contenido de las actividades realizadas en régimen de dependencia laboral puedan ser de tipo empresarial, profesional o artístico (consulta de 24 de junio de 1992)."

De igual modo se han decantado las Contestaciones de 19 de enero y de 3 de febrero de 1998 de la DGCHT en las que se ha señalado que deben excluirse del ámbito de aplicación del IAE las actividades que se ejerzan en régimen de dependencia laboral, aun cuando el contenido material de las mismas pueda ser de tipo empresarial, profesional o artístico, independientemente de que las personas que ejerzan las actividades estén o no colegiadas. Asimismo, GALÁN RUIZ¹ ha escrito "que incluso aunque el profesional se diera de alta en su Colegio como ejerciente, tampoco procedería el pago del Impuesto si realizara su actividad por cuenta ajena y con dedicación plena y exclusiva, pues no es el tipo de alta en el Colegio lo que determina la sujeción o no sujeción al Impuesto, sino el desarrollo de la actividad en sí."

La actividad de un profesional, ejercida por cuenta ajena y con dedicación plena y exclusiva, no está sujeta al IAE

En conclusión, parece bastante asentada la idea de que la actividad de la abogacía realizada en empresa por cuenta ajena no está sujeta al IAE, eso sí, ha de quedar debidamente acreditado que se ejerce para ésta de forma exclusiva, extremo que ha de ser suficiente y claramente probado. En otro supuesto podría estimarse la sujeción al mencionado impuesto municipal, ante la razonable duda de que el abogado pudiese, al mismo tiempo, llevar a cabo una actividad laboral para tales entes y otra desarrollada de modo individual, y a título profesional independiente, extremo éste puesto de relieve por la Sentencia del TSJ Baleares de 25 de junio de 1999. De igual modo, la Sentencia del TSJ Madrid, de 26 de febrero de 1998 entendió que, al ser el actor trabajador por cuenta ajena de Telefónica con categoría laboral de letrado desde el 24 de octubre de 1988, mediante la correspondiente certificación de la empresa, no resulta de aplicación el artículo 80.1 de la LHL.

¹Abogado

NOTAS

¹ GALÁN RUIZ, "La tributación de los Abogados en Impuesto sobre Actividades Económicas", Jurisprudencia Tributaria Aranzadi 1999-I, p. 1299

administración

gestión & marketing

LA EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS ISO 9000 Y LOS BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN DE SU IMPLANTACIÓN EN UN DESPACHO DE ABOGADOS

*José M^o Colell Pujades

Hace unos meses tratábamos de la conveniencia de implantar un sistema de calidad en un despacho de abogados. Analizábamos la conveniencia de tener la ISO 9002, los aspectos de la actividad afectados y los requisitos necesarios para obtener la certificación.

Desde entonces cada vez son más los despachos que se certifican, están en fase de implantación o lo tienen como un proyecto más o menos inmediato.

En este período de tiempo ha cobrado actualidad la próxima aparición de una versión actualizada de las ISO 9000, la que se ha dado en llamar la ISO 9001 del 2000.

No es nuestra intención analizar dicha versión, más aún cuando el texto definitivo no está aprobado. Si quisiéramos comentar algunos aspectos que implican una optimización de la norma.

A) La nueva norma es polivalente pues va dirigida tanto a las empresas industriales como a las de servicios.

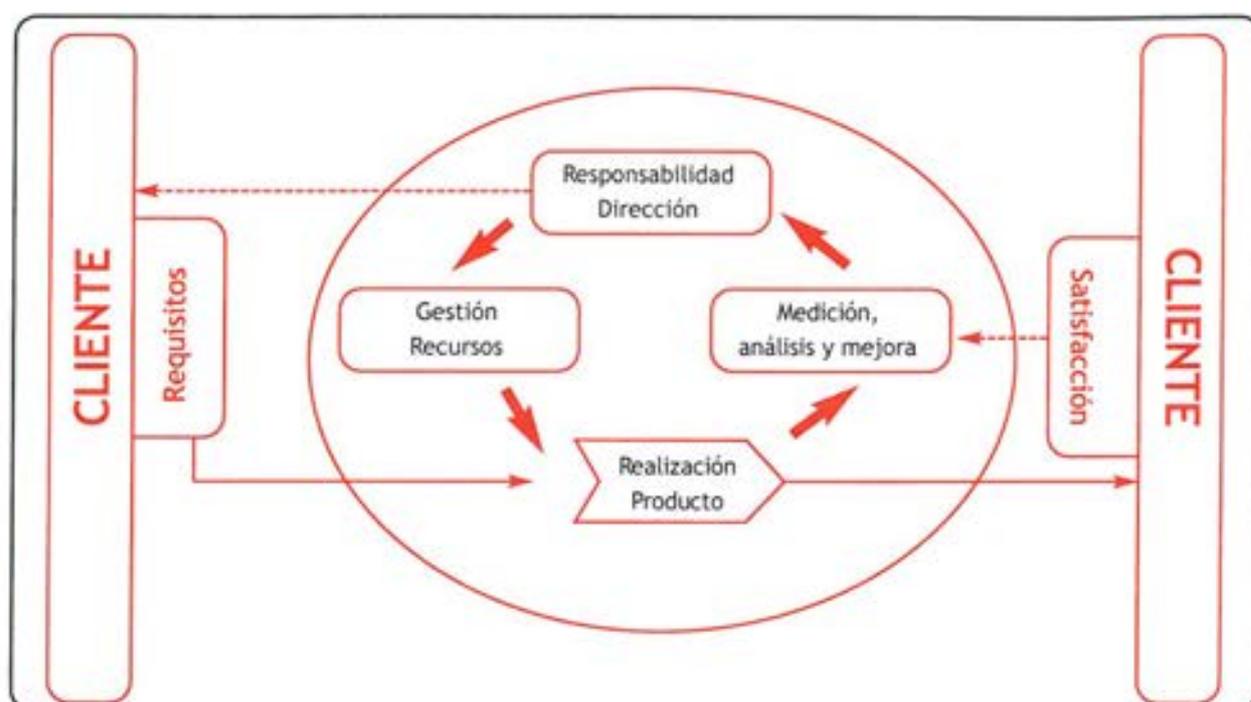
B) Cambia su denominación de "Sistema de Aseguramiento de la Calidad" a "Sistema de Gestión de la Calidad". El simple cambio de nombre implica una mejora pues sustituye un concepto conservador de "aseguramiento" por el más amplio de "gestión".

C) Incluye entre sus novedades los siguientes requisitos:

- 1) Definición de las necesidades del cliente, explícitas e implícitas.
- 2) Establecer sistemas de evaluación del grado de satisfacción del cliente.
- 3) Aprovechamiento de los recursos, en general, y de los de formación, en particular.
- 4) Establecer objetivos de mejora que sean:
 - Posibles.
 - Medibles en tiempo y cantidad o tangibles.

Ej: El próximo año (tiempo) me certificaré (posible) con la norma ISO 9002 (hay un certificado tangible).

D) La estructura de la nueva norma responde al ciclo de Deming: "Plan, do, check and act" (PDCA) y que vemos en cuadro adjunto. Ello implica un flujo de mejora continua en función de las expectativas y necesidades del cliente.



Cuadro: "Plan, do, check and act" (PDCA)

E) La aplicación real de la nueva versión será a finales del presente año 2000 o más probablemente a principios del 2001, aunque con un periodo de transición en el que se pueda optar por uno u otro modelo.

De hecho los requisitos detallados en el apartado C ya se recomienda se incluyan de una forma u otra en el desarrollo de la norma actual.

Si nos referimos a la versión 9000:2000 es porque desarrolla las ventajas que conlleva la implantación de un sistema de calidad.

Si nuestra actitud es positiva la aptitud se dará por si misma

QUÉ BENEFICIOS TANGIBLES TIENE LA ISO 9002 EN UN DESPACHO DE ABOGADOS:

- Identificación de responsabilidades, ya sean únicas o compartidas.
- Procedimientos de un sistema racional de actuación de manera que el proceso de desarrollo de un tema, asunto o expediente cumpla una serie de pasos y requisitos previamente establecidos.
- Establecer un método que nos permita controlar la calidad de las actuaciones del despacho. Por ejemplo, parametrizando los factores básicos de un expediente y contrastando los resultados obtenidos con los inicialmente previstos.
- Implantar un procedimiento de evaluación de nuestros colaboradores. Es importante disponer de un análisis objetivo de las actividades que delegamos o subcontratamos a profesionales externos.
- Crear un sistema de planificación de trabajos a realizar. Las urgencias e imprevistos son normales, pero no deben convertirse en la improvisación constante. De una buena planificación puede obtenerse un notable aprovechamiento de los recursos de que disponemos.
- Queremos citar, por último, la que consideramos ventaja más importante de trabajar con calidad: crear una cultura de hacer las cosas bien, con mejora constante y sin temor a la autocrítica constructiva.

* Abgl, Auditores y Consultores de Calidad

noticias del mundo jurídico y económico



EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA IMPONE UNA MULTA AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA POR RESTRINGIR LA PUBLICIDAD

El Tribunal de Defensa de la competencia ha entendido, como consecuencia de la denuncia interpuesta por un abogado, que el Reglamento de Publicidad aprobado por el Consejo General de la Abogacía vulnera la ley y le ha impuesto el pago de una multa de 30 millones de pesetas. El establecimiento de condiciones para realizar publicidad de los servicios profesionales imponiendo una serie de prohibiciones y limitaciones en cuanto al contenido de la información y medios de soporte de la misma es un acto restrictivo de la competencia. Según los comentarios del propio Tribunal estas limitaciones suponen restricciones "injustificables a la libre iniciativa de los profesionales".

El Tribunal considera que las restricciones y prohibiciones del Reglamento de Publicidad de los abogados limitan la competencia profesional, constituyen una barrera para los nuevos profesionales y actúan en detrimento de los consumidores. Además, el tribunal "intima" al consejo para que cese en la realización de la "práctica declarada prohibida" y para que "en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior".

El CGAE ha anunciado su intención de recurrir ante la Audiencia Nacional.

LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS A TRAVÉS DE INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO ESTÁN TRIUNFANDO SOBRE TODO EN EL SECTOR EMPRESARIAL

Se trata de que el propio despacho conteste en breve espacio de tiempo a las consultas que los clientes formulan, de esta forma pueden tener la información que precisan al momento sin necesidad de desplazamientos y a un costo más asequible. La fórmula se está extendiendo rápidamente y sin duda alcanzará en poco tiempo una importante cuota de mercado en detrimento del sistema clásico de consulta en el despacho.

El sistema de cobro varía en función del estudio jurídico: algunos cobran importe fijo por consulta estableciendo unos extras en función de complejidad mientras que otros han establecido también en este sistema el método de iguales.

Uno de los pioneros en este campo, que ya viene actuando desde hace años, es el Despacho Capdevilla. Veamos un anuncio de esta firma en periódico económico:

¿Dietas? ¿Qué es eso?



Salga de dudas, conecte con nosotros. LeyBOR-on-line es un servicio de Bufete Caldevilla de consultas rápidas sobre derecho laboral a través de internet. Un servicio rápido y tan fiable como si se tratara de una consulta en el propio bufete.

Acceda a nuestra página y formule su pregunta y en el plazo de una hora, recibirá un correo electrónico con la contestación fidedigna, contrastada y actualizada de un especialista del derecho laboral.

LeyBOR-on-line es un servicio de atención personalizada absolutamente confidencial de precio cerrado, sin sorpresas a la hora de la factura: cada consulta tiene un cargo de 7.000 pts. ¡Salga de dudas, conecte con nosotros!

LeyBORonline
Caldevilla

www.caldevilla.com

El primer servicio on line
de consultas sobre derecho laboral

noticias del mundo jurídico y económico

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID RECIBE UN FUERTE CORRECTIVO. EL TSJM ANULA LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS PRETENDIDA POR LA JUNTA. SEIS DIPUTADOS SE VEN OBLIGADOS A ABANDONAR SUS CARGOS

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó el pasado día 3 de noviembre en un auto la ejecución de una sentencia del TS del 14 de enero, que estimaba un recurso planteado por cinco colegiados y que anulaba un acuerdo de 1992 de la Junta, que había aprobado la reforma del artículo 48 de los estatutos colegiales, aumentando el número de diputados que compone la Junta de Gobierno y, requirió al Colegio para que constituya su Junta de Gobierno con nueve diputados y a la inscripción de dichas resoluciones en los registros públicos de la Corporación.

El Colegio de Abogados de Madrid ha acordado recurrir dicha resolución judicial que ha obligado a salir de su Junta de Gobierno a seis de sus veinte componentes, asumiendo, no obstante, el auto para evitar que la vida corporativa quede afectada, reduciendo el número de miembros de la Junta, haciendo públicamente la manifestación de reconocer la labor llevada a cabo por los diputados cuyo mandato se ha visto frustrado.

VORACIDAD RECAUDATORIA. INADMISIBLE EL MÉTODO UTILIZADO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA

El Colegio de Abogados de Barcelona en una iniciativa insólita hasta el momento ha suscrito en nombre y a cargo de sus colegiados una ampliación de la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil que comportará el pago automático de un suplemento de 4.500 pesetas anuales.

Lo que resulta incomprensible es la automaticidad del cobro que tendrá lugar en la cuenta bancaria del colegiado si éste no comunica la intención de no suscribir la ampliación personalmente en la sede colegial o por escrito certificado. Tal misiva pasa desapercibida entre el mar de información y publi-

cidad que el colegiado recibe y que en la mayoría de casos se le hace imposible leer.

Alertamos pues a aquellos colegiados que no hayan prestado la atención debida a la comunicación colegial y no quieran aceptar la ampliación automática de la póliza.

No es objeto de crítica, en ningún caso, la bondad u oportunidad de tal ampliación sino el método o forma utilizado para ello.

LA UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS ANTE LA YA INEVITABLE ASOCIACIÓN ENTRE AUDITORES Y PROFESIONALES DEL DERECHO APRUEBA LOS CRITERIOS PARA QUE LOS ABOGADOS PUEDAN EJERCER CONJUNTAMENTE CON OTROS PROFESIONALES

La UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS en el marco de la Asamblea General celebrada en Nueva Delhi el 3 de noviembre de 1999, aprobó un conjunto de normas para el "ejercicio profesional multidisciplinar".

Esta Asociación se ha hecho eco de la preocupación existente en la defensa de la independencia de los abogados necesaria para garantizar un adecuado ejercicio de la justicia en todo el mundo.

La UIA reconoce que la evolución de la sociedad actual y de las prácticas comerciales ha hecho necesaria la colaboración de los abogados con otros profesionales que pueden dar la respuesta necesaria para determinados tipos de clientes. Conscientes del problema, ante esta necesidad de la sociedad actual la UIA ha aprobado un conjunto de normas orientadoras que permitan la colaboración de abogados, contables, auditores, etc. y que a su vez garanticen el principio de independencia del abogado.

Estas normas obligan a que todos los profesionales que ejerzan en un despacho multidisciplinar conozcan y respeten las normas deontológicas que les impone su profesión y las que impone a sus compañeros de despacho.

Todo abogado que ejerza en estas condiciones debe asegurar que la independencia de su actuación no quede controlada o influenciada por los otros profesionales.



Debe informarse al público del derecho que les asiste a designar libremente el abogado que les asista, así como de la relación que tienen los abogados con los otros profesionales del despacho.

Los abogados que ejerzan en un despacho multidisciplinar deben asegurarse de que la publicidad del despacho no contravenga las normas deontológicas del lugar en que se difunda.

Deben evitarse cualquier tipo de conflicto de intereses que afecte al abogado respecto a un cliente o a los otros profesionales con los que trabaja conjuntamente.

Por último, los abogados que ejercen en un despacho multidisciplinar deberán asegurarse que ninguno de los otros profesionales haga creer al público que se beneficia del deber de secreto profesional del abogado, y adoptar todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar el secreto profesional.

No obstante, el Consejo de la Abogacía Europea se manifiesta contrario a la Unión de Auditores y Abogados

Pese a las normas aprobadas por la UIA, conscientes de la problemática de la realidad profesional actual, el pasado mes de noviembre se celebró en Atenas una Sesión Plenaria del Consejo de la Abogacía Europea, organismo integrado por seis representantes de cada país de la Unión Europea y del Espacio Económico europeo que acuden en representación de los Consejos Generales y de los Colegios de Abogados.

Las conclusiones alcanzadas en el referido Congreso versan principalmente sobre la oposición del Consejo a las Uniones entre Auditores y Abogados, oposición que quedó reflejada en un documento que se pondrá en manos de la Comisión Europea; el consejo considera que deben adoptarse medidas para salvaguardar tres cuestiones fundamentales: la independencia del abogado, el secreto profesional a favor del cliente y el control de los conflictos de intereses.

VI CONGRESO DE ABOGADOS JÓVENES DE ANDALUCÍA SOLICITA ANTE LA MASIFICACIÓN DE LA ABOGACÍA LA URGENTE IMPLANTACIÓN DE UN NUMERUS CLAUSUS EN LAS FACULTADES DE DERECHO

Durante el pasado mes de noviembre se celebró en el Colegio de Abogados de Málaga el VI Congreso de Abogados Jóvenes de Andalucía donde se reunieron más de 250 abogados procedentes de toda España para debatir cuestiones de interés para este colectivo.

Las conclusiones más importantes alcanzadas fueron:

Necesidad de regulación del acceso a la profesión para evitar la proletarización de la Abogacía inevitable consecuencia de la saturación de la profesión.

Obligatoria formación de los abogados mediante el fomento de las relaciones entre la universidad y la profesión para conseguir la preparación más práctica posible, solicitando la implantación de un numerus clausus en las facultades de derecho.

LA EXCESIVA APARICIÓN DE ALGUNOS DECANOS DE COLEGIOS DE ABOGADOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTÁ EMPEZANDO A IRRITAR A LOS COLEGIADOS

Así se desprende de una encuesta interna que está efectuando Difusión Jurídica entre sus suscriptores de esta publicación con la finalidad de detectar cuáles son los temas, al margen de los jurídicos, que más interesan a estos profesionales. Entre los temas surgidos colateralmente a la finalidad de la encuesta, tal cual es el de la publicidad de los abogados, se aprecia una tendencia cada vez mayor por parte del colegiado a considerar que la aparición en los medios de comunicación del Decano del colegio correspondiente, salvo cuando ello es realmente necesario para los intereses del colegiado, beneficia a los intereses personales del Decano, dado que también ejerce la abogacía. A ello ha contribuido aún más, la utilización de los suplementos jurídicos de prensa diaria, que si bien normalmente son utilizados para difundir información jurídica, el

noticias del mundo jurídico y económico

profesional tiende a ver tal información como publicitaria, dado que va dirigida al ciudadano en general. Por otro lado, mucha de la información de este tipo de suplementos se sabe que es publicitaria en cuanto es retribuida por el comunicante, aunque se maquille mediante entrevistas.

EL "COBRANDING" NUEVA FORMULA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COMPLEMENTARIOS

Tras el despegue de esta fórmula comercial en Estados Unidos se está empezando a desarrollar en España

esta novedosa forma de comercialización de productos complementarios.

El cobranding consiste en la comercialización conjunta de productos que pueden considerarse complementarios lo que permite a las empresas compartir gastos, y completar su oferta.

Este sistema está despegando con fuerza en el sector de las franquicias y parece ser muy exitoso. Un ejemplo de esta fórmula lo encontramos en la alianza de Dunkin Donuts con las heladerías Baskin 31 Robbins, o con Boccata.

otras noticias

ELEGIDA LA PRIMERA JUNTA DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE LA SEGURIDAD

El pasado 22 de noviembre se constituyó en Madrid la 1ª Junta directiva de la Sociedad Española de Derecho de la Seguridad, asociación no lucrativa de carácter científico que agrupa a juristas y formadores del ámbito de la seguridad para fomentar el estudio del derecho en este campo.

El Presidente de la sociedad es Don Francisco Muñoz Usano, vocal de la Comisión Central de Seguridad Privada del Ministerio del Interior y Presidente de Honor de la Federación Empresarial Española de Seguridad, además de diputado del colegio de Abogados de Córdoba.

JORNADA TÉCNICA SOBRE EL ACCESO DE LAS MARCAS A LOS CONSUMIDORES CELEBRADA EN MADRID

El pasado 24 de noviembre tuvo lugar en Madrid la jornada técnica "El acceso de las marcas a los consumidores" organizada por Promarca, asociación sin ánimo de lucro dirigida a promover un entorno en que las marcas sean un mecanismo efectivo de garantía de la calidad de los productos.

El objeto de la jornada fue la búsqueda de nuevas fórmulas jurídicas que permitan corregir el abuso de poder y dependencia económica que producen por la posición dominante del distribuidor en relación con el fabricante.

Participaron en la jornada, entre otros, Amadeo Petitbó, Presidente del Tribunal de la Competencia, Ignacio Cruz roche, catedrático de la UAM, y Louis Vogel, catedrático de la universidad de París.

PRIMER CONGRESO EN ESPAÑA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS EN EL NUEVO MEDIO TECNOLÓGICO

El pasado 26 de noviembre tuvo lugar en Barcelona la celebración del seminario, organizado por el despacho Baker & McKenzie, "La Protección de las Marcas en el Nuevo Medio Tecnológico", al que acudieron más de 100 abogados de las oficinas europeas de este despacho y cuyo objetivo fue el análisis de la problemática legal que suscita la protección de las marcas y el uso de las nuevas tecnologías.

LA PRESTIGIOSA GUÍA "MARTINDALE-HUBBELL" PRESENTE EN INTERNET

La guía internacional de abogados "Martindale-Hubbell" de larga tradición, incorpora un nuevo producto electrónico, se trata de la edición electrónica de su guía que se encuentra en Internet. De este modo pretende garantizar la presencia de los abogados incluidos en la publicación a nivel global.

NUEVO DISEÑO DE LA PÁGINA WEB NOTICIAS JURÍDICAS DE EDITORIAL BOSCH

La página web de Editorial Bosch, S.A. "Noticias Jurídicas" ha estrenado nueva imagen que pretende facilitar el acceso de los usuarios, así como agilizar dicho acceso, además de incorporar interesantes mejoras en su contenido.

La dirección de la página es
<http://noticias.juridicas.com>

ENTREGA DEL V PREMIO PELAYO PARA JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO A DON AURELIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ

El pasado 17 de noviembre tuvo lugar en el Casino de Madrid la entrega del V Premio Pelayo para juristas de reconocido prestigio que ha recaído en esta ocasión en Don Aurelio Menéndez Menéndez.





noticias del mundo jurídico y económico

Fusiones, Asociaciones, Divorcios y Nuevos Despachos



FUSIÓN DE LOS BUFETES CLIFFORD CHANCE Y FALTZ & KREMER

El bufete de abogados "Clifford Chance" ha acordado su fusión con el despacho luxemburgués "Faltz & Kremer", especializado en derecho financiero, mercantil y societario. La fusión ha sido acordada por los socios de manos despachos y aprobada por el Colegio de Abogados de Luxemburgo.

El Bufete Pintó Ruiz, fundado en 1.903, está especializado en derecho mercantil, fiscal, civil, laboral y procesal, mientras que Del Valle Abogados, creado en 1990, se ha dedicado tradicionalmente a la propiedad industrial e intelectual.

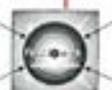
La nueva firma es miembro de la agrupación europea de interés económico Pannone Law Group, fundada hace más de diez años y con sede central en Bruselas, despachos en 19 capitales de Europa, Canadá y Brasil.



URÍA & MENÉNDEZ PLANEA INSTALARSE EN MÉJICO

Según fuentes cercanas a esta redacción, la firma de abogados "Uría & Menéndez" pretende crecer en América mediante su desembarco en el mercado mejicano. La firma busca en Méjico algún despacho con una sólida trayectoria a fin de consolidar una alianza o fusión.

NACE "BUFETE JURÍDICO INTERNACIONAL" DE LA FUSIÓN DEL BUFETE GUARDIOLA CON OTROS DESPACHOS



Como resultado de la integración del Bufete Guardiola, especializado en Comercio Exterior, el Gabinete J. Gómez, asesores tributarios y especialistas en fiscalidad internacional, y los abogados mercantilistas Sánchez & Vidal-Abarca, ha nacido el "Bufete jurídico Internacional" con el objetivo de ofrecer asistencia global a sus clientes en todas las disciplinas jurídicas que el nuevo orden internacional exige.



NUEVO PRESIDENTE DE ELF (EUROPEAN LAW FIRM)

El pasado 12 de noviembre fue elegido un nuevo presidente para la Agrupación europea de interés Económico "European Law Firm (ELF)". El nuevo Presidente es Alvaro Saumell Lladó, socio del despacho Saumell & Vallejo.

ELF está formada por veinte despachos de toda Europa sumando más de 100 abogados, su sede está en Eindhoven.



LOS BUFETES PINTÓ RUIZ Y DEL VALLE CONSTITUYEN UNA FIRMA CONJUNTA

Los bufetes de abogados "Pintó Ruiz" y "Del Valle" han constituido una sociedad conjunta, con el objetivo de diversificar sus disciplinas en derecho. La nueva firma, que se llama "Pintó Ruiz & Del Valle", cuenta con despachos en Barcelona, Madrid y Alicante.

ESPERAMOS SUS NOTICIAS PARA ESTA SECCIÓN:
Si desea remitir noticias a nuestra redacción no dude en enviarlas a los siguientes números:
Fax: 93 280 20 65
e-mail: difusa@tresnet.com

novedades legislativas



Novedades legislativas publicadas en el B.O.E. hasta el 10 de enero de 2000

DERECHO ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA. Real Decreto 1595/1999, de 15 de octubre, por el que se establecen determinados plazos para el **pago de tasas en materia de propiedad industrial**. BOE 4 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el **Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas**. BOE 5 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE FOMENTO. Orden de 26 de octubre de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instala-

ción de equipos y sistemas de **telecomunicaciones**, aprobado por el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero. BOE 9 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del **Cuerpo de la Guardia Civil**. BOE 26 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 43/1999, de 25 de noviembre, sobre **adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo**. BOE 26 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Orden de 2 de diciembre de 1999 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 1999 aplicables a la **revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas**. BOE 8 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de

la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de **Aguas**. BOE 14 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 47/1999, de 16 de diciembre, por la que se modifica el artículo 5 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de **Protección a las Familias Numerosas**. BOE 17 de diciembre de 1999

MINISTERIO DEL INTERIOR. Real Decreto 1907/1999, de 17 de diciembre, por el que se modifican los artículos 6, 7, 17, 36, 58, 73, 74, 75, 76 y 79 del **Reglamento General de Conductores**, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo. BOE 18 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE FOMENTO. Real Decreto 1830/1999, de 3 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el **Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres**. BOE 18 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. REAL DECRETO 1912/1999, de 17 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de **Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo**. BOE 22 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la **Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos**. BOE 24 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la **Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos**. BOE 24 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. LEY 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de **Defensa de la Competencia**. BOE 29 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. LEY 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de **Contratos de las Administraciones Públicas**. BOE 29 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. LEY 54/1999, de 29 de diciembre, de **Presupuestos Generales del Estado para el año 2000**. BOE 30 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. LEY 55/1999, de 29 de diciembre, de **Medidas fiscales, administrativas y del orden social**. BOE 30 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA REAL DECRETO 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de **obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos**. BOE 4 de enero de 2000

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los **contratos tipo de productos agroalimentarios**. BOE 10 de enero de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la **protección de las obtenciones vegetales**. BOE 10 de enero de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la **regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros**. BOE 10 de enero de 1999

DERECHO CIVIL

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de **Ordenación de la Edificación**. BOE 6 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre **nombre y apellidos y orden de los mismos**. BOE 6 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre **sistemas de pagos y de liquidación de valores**. BOE 13 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO. Resolución de 7 de octubre de 1999, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se hace público el distintivo **"Preparado para el año 2000"**, que puede ser utilizado para sistemas, productos y servicios informáticos. BOE 23 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE JUSTICIA. Orden de 10 de noviembre de 1999 sobre cuestionario para la **declaración de nacimiento al Registro Civil**. BOE 23 de noviembre de 1999

DERECHO CONSTITUCIONAL

JEFATURA DEL ESTADO. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de **Protección de Datos de Carácter Personal**. BOE 14 de diciembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del **Tribunal Constitucional**. BOE 10 de enero de 1999

C. A. ANDALUCIA

Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de **Bienes de las Entidades Locales de Andalucía**. BOE 5 de noviembre de 1999

Corrección de errores del Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la **Universidad de Huelva**, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999. BOE 5 de noviembre de 1999

Ley 8/1999, de 27 de octubre, del **Espacio Natural de Doñana**. BOE 10 de diciembre de 1999

Ley 10/1999, de 18 de noviembre, por la que se autoriza la enajenación del inmueble denominado **"Palacio de Miramar"**, sito en Málaga, paseo de Reding, sin número. BOE 18 de diciembre de 1999

Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de **Solidaridad en la Educación**. BOE 21 de diciembre de 1999

C. A. ARAGÓN

Ley 11/1999, de 26 de octubre, de modificación de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del **Presidente y del Gobierno de Aragón**. BOE 17 de noviembre de 1999

C. A. CANARIAS

Ley 13/1999, de 17 de noviembre, de Modificación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de **Residuos de Canarias**. BOE 10 de diciembre de 1999

C. A. EXTREMADURA

Reforma del **Reglamento de la Asamblea de Extremadura**, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1999. BOE 21 de diciembre de 1999

C. A. GALICIA

Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia*. BOE 8 de diciembre de 1999

C. A. MADRID

Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el *Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Reclamaciones Económico-Administrativas* que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid. BOE 16 de noviembre de 1999

Decreto 296/1999, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la *Universidad Autónoma de Madrid*. BOE 16 de noviembre de 1999

C. A. MURCIA

Ley 4/1999, de 21 de abril, de *Coordinación Universitaria* de la Región de Murcia. BOE 11 de diciembre de 1999

C. A. LA RIOJA

Ley 6/1999, de 20 de diciembre, de *Presupuestos Generales* de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2000. BOE 29 de diciembre de 1999

Ley 7/1999, de 20 de diciembre, de *Medidas Fiscales y Administrativas*. BOE 29 de diciembre de 1999

C. A. VALENCIA

LEY 7/1999, de 3 de diciembre, de *reconocimiento de la Universidad "Cardenal Herrera-CEU"*. BOE 28 de diciembre de 1999

LEY 8/1999, de 3 de diciembre, por la que se suprime el *Área Metropolitana de l'Horta*. BOE 30 de diciembre de 1999

DERECHO FISCAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 128, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 188, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 188 por soporte directamente legible por ordenador. BOE 20 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la *presentación telemática* de la declaración correspondiente al *modelo 190*. BOE 20 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Corrección de erratas del Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el *Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones*, aprobado por el Real Decreto 1307/1998, de 30 de septiembre. BOE 24 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la *Ley General Tributaria*. BOE 30 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Orden de 26 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 390 y 392 de *declaración resumen anual de Impuesto sobre el Valor Añadido en euros*. BOE 30 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Orden de 26 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 126, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 196, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación obligatoria de los citados modelos 196 por soporte directamente legible por ordenador. BOE 30 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Real Decreto-Ley 19/1999, de 3 de diciembre, sobre las *obligaciones de pago exigibles el día 31 de diciembre de 1999*. BOE 4 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. Orden de 1 de diciembre de 1999 sobre *fórmula de cálculo del tipo de interés del mercado interbancario a un año (Mibor)*. BOE 4 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban *modelos de certificación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, correspondientes a rendimientos del trabajo, premios por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias y rentas exentas, rendimientos de determinadas actividades económicas, imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen y de notificación a los socios residentes de las imputaciones realizadas por las sociedades en régimen de transparencia fiscal. BOE 22 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN de 15 de diciembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 187, en pesetas y en euros, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación obligatoria de los citados modelos 187 por soporte directamente legible por ordenador, y se modifica la orden de 22 de febrero de 1999, por la que se aprueban los modelos 117, en pesetas y en euros. BOE 23 DE DICIEMBRE DE 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN de 15 de diciembre de 1999 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. BOE 23 DE DICIEMBRE DE 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN de 22 de diciembre 1999 por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual que deben presentar las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones y las mutualidades de previsión social, así como las condiciones y los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador. BOE 29 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones que

generen deudas o créditos que deban anotarse en la cuenta corriente en materia tributaria. BOE 29 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se establece el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en la letra q) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en relación con los intereses satisfechos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y Contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por obtención de rentas en territorio español mediante establecimiento permanente, a excepción de determinados intereses derivados de valores de la Deuda Pública. BOE 29 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN de 22 de diciembre de 1999, por la que se aprueban los modelos 198, en pesetas y en euros, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soporte directamente legible por ordenador. BOE 29 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. CORRECCIÓN de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 123, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 193, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, y los modelos 124, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso y los modelos 194, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de los citados impuestos derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de

activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de los citados modelos 193 y 194 por soportes directamente legibles por ordenador. BOE 29 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. REAL DECRETO 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales. BOE 30 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. REAL DECRETO 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio. BOE 30 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. REAL DECRETO 1968/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información. BOE 30 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se aprueban, en pesetas y en euros, los modelos de declaración 210, 212, 215, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, así como el modelo de declaración 214, declaración simplificada de no residentes de los impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes, y otras normas referentes a la tributación de no residentes. BOE 30 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. REAL DECRETO 2060/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de inscripción en el índice de entidades, pagos a cuenta y valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica. BOE 31 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se prorroga la vigencia de la Resolución de 23 de julio de 1999. BOE 31 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1999, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de solicitud de devolución y el modelo de comunicación de datos adicionales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1999, que deben utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho Impuesto que soliciten la correspondiente devolución, y se determinan el lugar, plazo y forma de presentación de los mismos. BOE 31 de diciembre de 1999

DERECHO LABORAL

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. BOE 6 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Corrección de erratas de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. BOE 12 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 44/1999, de 29 de noviembre, por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria. BOE 30 de noviembre de 1999

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional. BOE 30 de noviembre de 1999

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. REAL DECRETO 1890/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. BOE 28 de diciembre de 1999

REAL DECRETO 1891/1999, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto. BOE 28 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. REAL DECRETO 2064/1999, de 30 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2000. BOE 31 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. REAL DECRETO 2065/1999, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2000. BOE 31 de diciembre de 1999

DERECHO MERCANTIL

MINISTERIO DE JUSTICIA. REAL DECRETO 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. BOE 23 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE JUSTICIA. INSTRUCCIÓN de 10 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre obligaciones de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales. BOE 29 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE JUSTICIA. Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el

que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. BOE 23 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE JUSTICIA. Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. BOE 29 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE JUSTICIA. REAL DECRETO 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. BOE 31 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE JUSTICIA. Instrucción de 30 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre presentación de las cuentas anuales en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos. BOE 8 de enero de 2000

MINISTERIO DE JUSTICIA. Instrucción de 31 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos. BOE 8 de enero de 2000

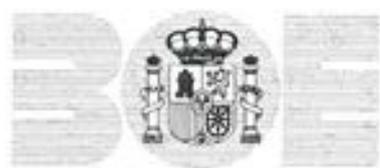
DERECHO PENAL

JEFATURA DEL ESTADO. Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas. BOE 10 de enero de 1999

DERECHO PROCESAL

JEFATURA DEL ESTADO. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE 8 de enero de 2000

subvenciones



Índice de subvenciones publicadas en el B.O.E. hasta el 10 de enero del 2.000

VIVIENDAS PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución de 28 de octubre de 1999, del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, por la que se convoca la concesión de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas, durante el año 1999. BOE 3 de noviembre de 1999

GRUPOS DE PROTECCIÓN CIVIL. MINISTERIO DEL INTERIOR. Orden de 2 de noviembre de 1999 por la que se establecen el procedimiento y las bases reguladoras de la convocatoria para la concesión de ayudas a agrupaciones de voluntarios de protección civil. BOE 8 de noviembre de 1999

LINO TEXTIL Y CÁÑAMO. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Real Decreto 1729/1999, de 12 de noviembre, por el que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas al lino textil y al cáñamo. BOE 13 de noviembre de 1999

INVESTIGACIÓN SANITARIA. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO. Orden de 4 de noviembre de 1999 por la que se convocan ayudas del Ministerio de Sanidad y Consumo para el Programa de Formación del Fondo de Investigación Sanitaria para el año 2000. BOE 13 de noviembre de 1999

INVESTIGACIÓN SANITARIA. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO. Orden de 4 de noviem-

bre de 1999 por la que se convocan, con carácter extraordinario, subvenciones para instalaciones Complejas Especializadas en Unidades de Investigación del Sistema Nacional de Salud dentro del Programa de Promoción de la Investigación en Salud del Ministerio de Sanidad y Consumo. BOE 13 de noviembre de 1999

AYUDAS AL CARBÓN AUTÓCTONO. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA. Resolución de 10 de noviembre de 1999, del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, por la que se convocan ayudas destinadas a la financiación de existencias de carbón autóctono en centrales térmicas superiores a las cuantías necesarias para cubrir setecientas veinte horas de funcionamiento. BOE 18 de noviembre de 1999

TRANSPORTE DE CARBÓN. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA. Orden de 15 de noviembre de 1999 por la que se modifica la Orden de 19 de octubre de 1998, por la que se regulan las ayudas al transporte de carbón autóctono entre cuencas mineras. BOE 20 de noviembre de 1999

ENTES DE PROMOCIÓN DEPORTIVA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 5 de noviembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a entes de promoción deportiva para el año 1999. BOE 20 de noviembre de 1999

PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE BACHILLERATO. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se convocan los premios extraordinarios de Bachillerato Unificado Polivalente correspondientes al curso académico 1998/1999. BOE 24 de noviembre de 1999

BECAS PARA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se convoca concurso público para otorgar becas de formación en Tecnologías de la Información aplicadas a la Educación. BOE 24 de noviembre de 1999

REUTILIZACIÓN DE ACEITES USADOS. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Orden de 27 de octubre de 1999 por la que se amplía el crédito establecido en la Orden de 1 de marzo de 1999 por la que se regula la concesión de subvenciones por las actividades de reutilización de aceites usados durante el año 1998. BOE 25 de noviembre de 1999

DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Orden de 24 de noviembre de 1999 por la que se modifican determinados artículos de la de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo al programa "Desarrollo de la Economía Social". BOE 1 de diciembre de 1999

PESCA EN MARRUECOS. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Orden de 29 de noviembre de 1999 por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos, por paralización de su actividad. BOE 1 de diciembre de 1999

BECA EN EL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 8 de noviembre de 1999, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se corrige error en la de 5 de octubre, mediante la que se convoca una beca CSIC/CAM/Museo Nacional de Ciencias Naturales. BOE 2 de diciembre de 1999

ESPECIALISTAS EN METROLOGÍA. MINISTERIO DE FOMENTO. Resolución de 2 de noviembre de 1999, del Centro Español de Metrología, por la que se convocan dos becas para la formación de Especialistas en Metrología. BOE 2 de diciembre de 1999

CAMPEONATOS UNIVERSITARIOS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 18 de noviembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los campeonatos de España universitarios correspondientes al año 2000 y se hace pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones. BOE 2 de diciembre de 1999

PESCA EN MARRUECOS. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. Orden de 1 de diciembre de 1999 por la que se regula la concesión de ayudas a los trabajadores y armadores de los buques de pesca, de todas las modalidades, que faenan al amparo del Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima, suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, afectados por la expiración del mismo a partir del 1 de diciembre de 1999. BOE 3 de diciembre de 1999.

BECAS DEL CONGRESO. CORTES GENERALES. Acuerdo de 30 de noviembre de 1999, de la Mesa del Congreso de los Diputados de convocatoria de becas para la formación práctica de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas. BOE 7 de diciembre de 1999

ADMISIÓN A LA ESCUELA DIPLOMÁTICA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se convocan pruebas de admisión al Curso de Estudios Internacionales 2000-2001 de la Escuela Diplomática. BOE 7 de diciembre de 1999

BECAS DEL CIEMAT. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA. Resolución de 11 de noviembre de 1999, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), por la que se convocan dos becas CIEMAT-Fundación ENRESA para estancias de Doctores y Tecnólogos en centros extranjeros. BOE 8 de diciembre de 1999

ACTIVIDADES DE INTERÉS EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Orden de 3 de diciembre de 1999 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario para la realización de actividades específicas que puedan ser de especial interés para el sector agroalimentario español en el ámbito estatal. BOE 8 de diciembre de 1999

BECAS DE ESTUDIO PARA CIUDADANOS EXTRANJEROS. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Resolución de 17 noviembre de 1999, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se convocan becas de estudio en España para ciudadanos extranjeros durante el verano del año 2000 y curso académico 2000-2001. BOE 10 de diciembre de 1999

CENTROS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se convocan ayudas para participar en la actividad de Centros de Educación Ambiental para el año 2000. BOE 16 de diciembre de 1999

INTERCAMBIOS ESCOLARES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se convocan ayudas para la realización de intercambios escolares entre alumnos de centros docentes españoles. BOE 16 de diciembre de 1999

INTERCAMBIOS ESCOLARES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 29 de octubre de 1999 por la que se convocan ayudas para la realización de intercambios y encuentros escolares entre alumnos de centros docentes españoles y alumnos de centros de Estados miembros de la Unión Europea. BOE 16 de diciembre de 1999

INTERCAMBIOS ESCOLARES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 29 de noviembre de 1999, de convocatoria del Programa Español de Ayudas para la movilidad de estudiantes "Séneca". BOE 17 de diciembre de 1999

CAMPEONATOS JUVENILES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 2 de diciembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España de la Juventud para el año 2000. BOE 17 de diciembre de 1999

CAMPEONATOS ESCOLARES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 2 de diciembre de 1999 del Consejo Superior de Deportes por la que se convoca el Campeonato de España Escolar para el año 2000. BOE 17 de diciembre de 1999

CAMPEONATOS UNIVERSITARIOS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 3 de diciembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores de la de 18 de noviembre, por la que se convocan los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2000 y se hace pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones. BOE 17 de diciembre de 1999

SELECCIONES ESPAÑOLAS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 1 de diciembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca el Programa de Futuras Selecciones Españolas para el año 2000. BOE 17 de diciembre de 1999

TALENTOS DEPORTIVOS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 1 de diciembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca el Programa de Detección de Talentos Deportivos para el año 2000. BOE 17 de diciembre de 1999

TRADUCCIÓN DE AUTORES ESPAÑOLES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 1999, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se amplía la cantidad reservada por Resolución de 22 de abril de 1999 por la que se convocan las ayudas para el fomento de la traducción y edición en cualquier lengua extranjera de obras literarias o científicas de autores españoles, correspondientes a 1999. BOE 18 de diciembre de 1999

BECAS PARA DIPLOMÁTICOS. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 1999, de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), por la que se aprueba la convocatoria de becas destinadas a Diplomáticos de países iberoamericanos, caribeños, europeos, africanos, asiáticos y de Oceanía, receptores de ayuda oficial al desarrollo, y países europeos con economías en transición, para asistir a los Cursos Intensivos de Relaciones Internacionales para Diplomáticos Extranjeros (CIRIDEX) que se desarrollarán en la Escuela Diplomática de Madrid. BOE 30 de diciembre de 1999

BECAS PARA ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 1999, de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), por la que se aprueba la convocatoria de becas para españoles, en cualquier país iberoamericano, caribeño, europeo, africano, asiático y de Oceanía, receptor de ayuda oficial al desarrollo, y en países europeos con economías en transición, durante el curso académico 2000/2001. BOE 30 de diciembre de 1999

PROMOCIÓN DE LA CULTURA ESPAÑOLA EN EL EXTRANJERO. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se convocan subvenciones y ayudas para actividades de promoción y difusión de la cultura española en el extranjero, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, que tengan lugar durante el año 2000. BOE 30 de diciembre de 1999

TRANSPORTISTAS QUE ABANDONEN LA ACTIVIDAD. MINISTERIO DE FOMENTO. ORDEN de 20 de diciembre de 1999 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas a transportistas autónomos de mercancías por carretera que abandonen la actividad. BOE 30 de diciembre de 1999

FORMACIÓN TRANSPORTE TERRESTRE. MINISTERIO DE FOMENTO. ORDEN de 21 de diciembre de 1999 por la que se modifica parcialmente la Orden de 2 de enero de 1997, reguladora de la concesión de determinadas ayudas para la formación en el transporte terrestre. BOE 30 de diciembre de 1999

TRANSPORTE ESCOLAR. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. ORDEN de 22 de diciembre de 1999 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 1999/2000. BOE 30 de diciembre de 1999

TERMALISMO SOCIAL. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1999, de la Dirección General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, por la que se convoca la concesión de plazas para pensionistas que deseen participar en el Programa de Termalismo Social y se determina el procedimiento para su solicitud, tramitación y concesión. BOE 30 de diciembre de 1999

PROFESORES DE LEGUAS EXTRANJERAS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 22 de noviembre de 1999 por la que se convocan ayudas para la formación continua de Profesores y Formadores de lenguas extranjeras de acuerdo con la Acción B de Lingua (Promoción del Aprendizaje de Lenguas), en el marco del Programa Sócrates. BOE 5 de enero de 2000

INSTITUCIONES CULTURALES. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 17 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por la que se convocan las becas de formación y especialización en actividades y materias de la competencia de instituciones culturales dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, correspondientes al año 2000. BOE 5 de enero de 2000

RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Resolución de 23 de diciembre de 1999, de la Gerencia del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de 21 de diciembre de 1999, de convocatoria de becas para el desarrollo de tareas de investigación y recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico durante el año 2000. BOE 5 de enero de 2000

PROTECCIÓN SOCIO SANITARIA. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Resolución de 20 de diciembre de 1999, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se convoca la concesión de ayudas de protección socio-sanitaria durante el año 2000. BOE 5 de enero de 2000

INVESTIGACIÓN EN ESPAÑA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 20 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades Investigación y Desarrollo, por la que se convocan ayudas para la prolongación de contratos de incorporación de Doctores a grupos de investigación en España, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. BOE 6 de enero de 2000

INVESTIGACIÓN EN ESPAÑA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Resolución de 20 de diciembre de 1999, de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se convocan ayudas para la incorporación de Doctores y Tecnólogos a grupos de investigación en España en el marco del Programa Nacional de Formación del Personal Investigador del Plan Nacional Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. BOE 6 de enero de 2000

ESCUELAS VIAJERAS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Orden de 17 de diciembre de 1999 por la que se convocan ayudas destinadas a los alumnos de quinto y sexto de Educación Primaria, para el desarrollo de la actividad de Escuelas Viajeras para el 2000. BOE 7 de enero de 2000

novedades editoriales



La resolución por impago de la compraventa inmobiliaria
La figura del pacto comisorio

Chantal Moll de Alba

TÍTULO: LA RESOLUCIÓN POR IMPAGO DE LA COMPRAVENTA INMOBILIARIA. La figura del pacto comisorio

AUTOR: CHANTAL MOLL DE ALBA

EDITORIAL: CEDECS EDITORIAL

CONTENIDO: La obra contempla la resolución de las compraventas de inmuebles por falta de pago del precio. En la primera parte se analiza el artículo 1.504 del Código Civil, su relación con el art. 1.124 y la controvertida figura del requerimiento. El estudio de los aspectos registrales evidencia la función esencial del Registro en la eficacia de la cláusula

resolutoria, en particular, y en la seguridad del tráfico, en general.

La segunda parte aborda las contradicciones existentes en el régimen jurídico del llamado pacto comisorio según se aplique a la resolución de la compraventa a los contratos de garantía o a los censos, e intenta establecer un elemento unificador.

Las constantes referencias a Sentencias del Tribunal Supremo y a Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado permiten al lector conocer las diferentes tendencias jurisprudenciales sobre los temas tratados.



Comentarios Legislativos

Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes

Comentarios a las Leyes 40/1998 y 41/1998, con sus respectivos Reglamentos aprobados por Reales Decretos 215/1999, de 5 de febrero, y 326/1999, de 26 de febrero.

TÍTULO: LOS NUEVOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

COORDINADOR: GERMÁN ORÓN MORATAL

EDITORIAL: MCGRAW-HILL

CONTENIDO: Comentarios a las Leyes 40/1998 y 41/1998, con sus respectivos Reglamentos aprobados por Reales Decretos 215/1999, de 5 de febrero, y 326/1999, de 26 de febrero.

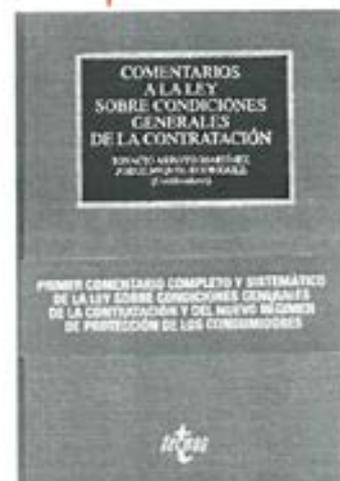


TÍTULO: FORMULARIOS DE DERECHO DE LA CIRCULACIÓN

AUTOR: ASUNCIÓN ALBURQUERQUE BÉCERRA, JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE U. M^º ÁNGELS TORREGROSA BACH

EDITORIAL: PRAXIS

CONTENIDO: Esta obra de formularios comprende cuatro capítulos: Derecho Procesal Civil, Derecho Contencioso-Administrativo, Derecho Procesal Penal y un capítulo de valoración de lesiones. Incorpora un práctico CD Rom para hacer más asequible el trabajo con los formularios.



COMENTARIOS A LA LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

IGNACIO ARROYO Y JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ

PRIMER COMENTARIO COMPLETO Y SISTEMÁTICO DE LA LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN Y DEL NUEVO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

TÍTULO: COMENTARIOS A LA LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

COORDINACIÓN: IGNACIO ARROYO Y JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ

EDITORIAL: TECNOS

CONTENIDO: Comentario completo y sistemático de la Ley sobre condiciones generales de la Contratación y del Nuevo Régimen de Protección de los Consumidores, tratado desde la tradicional óptica de derecho privado civil y mercantil, pero también desde otras ramas del ordenamiento como el derecho constitucional, administrativo, procesal e internacional privado.



ACTIVIDADES FORMATIVAS DEL CEF

Nuestros Masters y Cursos van dirigidos a especializar a los titulados universitarios para conseguir su primer empleo. Igualmente, los Seminarios y Cursos Monográficos van encaminados a facilitar las novedades legislativas y técnicas para la continua actualización de conocimientos de los profesionales.

El desarrollo de los Masters y Cursos Monográficos que mostramos se efectúa tanto en CLASES PRESENCIALES como a DISTANCIA.



CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Gran de Gràcia, 171
Telf.: 934 150 988
08012 BARCELONA

www.cef.es
info@cef.es

MASTERS, CURSOS y MONOGRÁFICOS

HORAS

INICIO

ÁREAS FISCAL Y JURÍDICA

Master en Tributación/Asesoría Fiscal.....	555	11-02
Curso de Tributación Práctica	93	06-03
Monográfico sobre la Nueva Ley del IRPF	36	21-02
Monográfico Impuesto sobre Sociedades	36	06-03
Fiscalidad Internacional	24	04-04
Seminario Novedades Fiscales para el 2000	5	17-02
Derecho de Seguros	27	22-02

ÁREAS DE LABORAL Y DE PREV. DE RIESGOS LABORALES

Master en Prevención de Riesgos Laborales	450	06-03
Curso Técnico en Prevención de Riesgos Laborales	350	04-02
Curso Sup. en Seguridad Social y Derecho Laboral	207	17-02
Curso sobre Auditoría en Prev. de Riesgos Laborales	90	05-05
Curso de Ergonomía y Psicología Aplicada	100	11-02
Monográfico sobre Práctica de Salarios y Cotizaciones ..	45	26-04
Monográfico sobre Perfeccion. y Actualización Laboral	-	17-02
Monográfico sobre Procedimiento Laboral	36	12-04
Monográfico sobre Negociación Colectiva	15	12-04

ÁREAS DE RECURSOS HUMANOS Y MÁRKETING

Master en Dirección y Gestión de Recursos Humanos ..	452	25-02
Monográfico de Auditoría de RR HH y Balance Social ..	12	07-03
Monográfico sobre Cómo Hacer Presentaciones Eficaces y Hablar en Público	12	11-04
Márketing Relacional	12	15-03
Formación en la Empresa	18	07-06
Monográfico de Estrategias y Técnicas de Negociación ..	12	06-03
Curso de Técnico en Márketing	132	22-02

ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA

Master en Dirección Económico-Financiera	400	18-02
Curso Superior en Dirección Administrativo-Contable ..	381	08-02
Curso de Contabilidad Práctica	93	04 y 19-03
Curso de Contabilidad Avanzada	100	04-03
Curso de Consolidación de Estados Financieros	60	06-03
Monográfico sobre Bolsa	40	07-03
Monográfico sobre Análisis de Estados Financieros	36	06-03
Credit Management	60	21-02
Relaciones de la Empresa con la Banca	18	14-03
Finanzas para no Financieros	26	07-03



Los profesionales del Derecho conocen el camino a seguir

Marcando el camino a seguir

LA LEY lleva veinte años ofreciendo de forma exhaustiva e inmediata toda la información jurídica que necesitan los profesionales del derecho. Cerca de 100.000 clientes satisfechos utilizan cada día la más amplia gama de productos y servicios altamente especializados. Así pueden disponer rápidamente de información útil sobre cualquier novedad de su interés.

Innovación y desarrollo continuo

Además, LA LEY es una empresa innovadora que avanza con los tiempos incorporando las nuevas tecnologías en beneficio de nuestros clientes. Por eso ha sido la primera en incorporar el CD-ROM, DVD, e Internet para facilitar su labor profesional a la hora de acceder a la mejor información jurídica. Y desde ahora, ofrecemos a nuestros clientes de bases de datos la conexión y el acceso al contenido de las mismas a través de Internet de forma gratuita.

Soluciones y Servicios personalizados

LA LEY es la única empresa que ofrece soluciones integrales adaptadas a sus necesidades. De esta forma nuestros clientes reciben información útil totalmente a medida en el momento, soporte y forma que precisan. Y si surge alguna duda nuestros clientes saben que respondemos, porque con una única llamada al Centro de Atención al Cliente se la solucionamos.

LA LEY

LA NUEVA REFERENCIA

Centro de Atención al Cliente: 902 42 00 10
<http://www.laley.net>